ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS397/RW

7 de agosto de 2015

(15-4049)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA

RECURSO DE CHINA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN 11

1.1 Reclamación de China 11

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial 11

1.3 Actuaciones del Grupo Especial 12

1.3.1 Aspectos generales 12

2 ELEMENTOS DE HECHO 12

3 SOLICITUDES DE CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES 13

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES 15

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS 15

6 REEXAMEN INTERMEDIO 15

6.1 Introducción 15

6.2 Peticiones de modificaciones del informe provisional presentadas por las partes 15

7 CONSTATACIONES 18

7.1 Principios generales concernientes a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba 18

7.1.1 Interpretación de los tratados 18

7.1.2 Norma de examen 18

7.1.3 Carga de la prueba 19

7.2 Supuestas infracciones de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping 19

7.2.1 Disposiciones jurídicas en cuestión 19

7.2.2 Elementos de hecho pertinentes 19

7.2.3 Argumentos de las partes 20

7.2.3.1 China 20

7.2.3.2 Unión Europea 21

7.2.4 Argumentos de los terceros 22

7.2.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial 23

7.2.5.1 Mandato del Grupo Especial 23

7.2.5.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo 27

7.2.5.2.1 Conclusión 31

7.3 Supuestas infracciones de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping 32

7.3.1 Disposiciones jurídicas en cuestión 32

7.3.2 Argumentos de las partes 32

7.3.2.1 China 32

7.3.2.2 Unión Europea 33

7.3.3 Argumentos de los terceros 34

7.3.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial 34

7.3.4.1 Mandato del Grupo Especial 34

7.3.4.1.1 ¿Es esta una alegación que pudo haberse planteado, pero no se planteó, en el procedimiento inicial? 34

7.3.4.1.2 Idoneidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China 38

7.3.4.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo 40

7.4 Supuesta infracción del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping 41

7.4.1 Disposiciones jurídicas en cuestión 41

7.4.2 Argumentos de las partes 42

7.4.2.1 China 42

7.4.2.2 Unión Europea 42

7.4.3 Argumentos de los terceros 43

7.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial 43

7.4.4.1 ¿Es esta una alegación que podría haberse planteado, pero no se planteó, en el procedimiento inicial? 43

7.4.4.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo 46

7.5 Supuesta infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: omisión de proporcionar información que permitiera a los exportadores chinos solicitar ajustes 48

7.5.1 Disposición jurídica en cuestión 48

7.5.2 Argumentos de las partes 49

7.5.2.1 China 49

7.5.2.2 Unión Europea 50

7.5.3 Argumentos de los terceros 51

7.5.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial 51

7.6 Supuesta infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: omisión de garantizar que las comparaciones de los precios se realizaran sobre la base de los mismos tipos de elementos de fijación 56

7.6.1 Argumentos de las partes 56

7.6.1.1 China 56

7.6.1.2 Unión Europea 57

7.6.2 Argumentos de los terceros 58

7.6.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial 58

7.6.3.1 Mandato del Grupo Especial 58

7.6.3.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo 62

7.6.3.2.1 El trato dado por la Comisión a los elementos de fijación vendidos a usuarios de alto nivel y que no se fabricaron conforme al dibujo de un cliente 63

7.6.3.2.2 Evaluación realizada por la Comisión de la exactitud de las listas de elementos de fijación estándar y especiales proporcionadas por Pooja Forge 66

7.6.3.2.3 Conclusión 68

7.7 Supuesta infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: omisión de realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios 68

7.7.1 Argumentos de las partes 68

7.7.1.1 China 68
7.7.1.2 Unión Europea 70
7.7.2 Argumentos de los terceros 72
7.7.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial 72
7.7.3.1 Diferencias de tributación 73
7.7.3.2 Diferencias en las características físicas 77
7.7.3.2.1 Diferencias en las características físicas incluidas en los NCP originales 78
7.7.3.2.2 Diferencias en las características físicas no incluidas en los NCP originales 79
7.7.3.2.2.1 Mandato del Grupo Especial 79
7.7.3.2.2.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo 80
7.7.3.3 Determinadas otras diferencias 80
7.7.3.3.1.1 Mandato del Grupo Especial 81
7.7.3.3.1.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo 81
7.7.3.4 Conclusión 85
7.8 Supuesta infracción de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: omisión de tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables 85
7.8.1 Disposiciones jurídicas en cuestión 85
7.8.2 Argumentos de las partes 85
7.8.2.1 China 85
7.8.2.2 Unión Europea 86
7.8.3 Argumentos de los terceros 87
7.8.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial 87
7.9 Supuesta infracción del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la definición de la rama de producción nacional 92
7.9.1 Disposiciones jurídicas en cuestión 92
7.9.2 Argumentos de las partes 93
7.9.2.1 China 93
7.9.2.2 Unión Europea 94
7.9.3 Argumentos de los terceros 94
7.9.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial 95
7.9.4.1 Mandato del Grupo especial 95
7.9.4.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo 97

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN 100

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2

ANEXO B

ARGUMENTOS DE CHINA

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	B-9
Anexo B-3	Resumen de las declaraciones orales de China	B-16

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	C-11
Anexo C-3	Resumen de la declaración oral inicial de la Unión Europea	C-21

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos del Japón	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	D-4

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Baldosas de cerámica	Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
Brasil - Coco desecado	Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
CE - Accesorios de tubería	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras*, WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
CE - Equipo informático	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Ropa de cama	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega*, WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
China - Automóviles (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos*, WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
Egipto - Barras de refuerzo de acero	Informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
*Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)*	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*)*, WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
*Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)*	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*)*, WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
*Estados Unidos - Algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
*Estados Unidos - Algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS267/RW y Corr.1, adoptado el 20 de junio de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/RW
Estados Unidos - Camisas y blusas de lana	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
Estados Unidos - Cordero	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea*, WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
Estados Unidos - Ley de 1916	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (Enmienda Byrd)*, WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
Estados Unidos - Madera blanda V	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS294/RW, adoptado el 11 de junio de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/RW
Guatemala - Cemento II	Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
India - Patentes (Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
Prueba documental CHN-1	Reglamento (CE) Nº 91/2009 del Consejo de 26 de enero de 2009 por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, Diario Oficial de la Unión Europea L 29, 31 de enero de 2009
Prueba documental CHN-2	Anuncio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia *CE - Elementos de fijación* (DS397), Diario Oficial de la Unión Europea C 66, 6 de marzo de 2012
Prueba documental CHN-3	Reglamento de Ejecución (UE) Nº 924/2012 del Consejo de 4 de octubre de 2012 que modifica el Reglamento (CE) Nº 91/2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, Diario Oficial de la Unión Europea L 275
Prueba documental CHN-4	Índice del expediente de la investigación de reconsideración concerniente a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China
Prueba documental CHN-5	Carta de la Comisión a las partes interesadas en la que se incluye el documento de divulgación concerniente al valor normal, 30 de mayo de 2012
Prueba documental CHN-6	Carta a la Comisión en nombre de Biao Wu, 13 de junio de 2012
Prueba documental CHN-7	Carta a la Comisión en nombre de la CCCME, 19 de junio de 2012
Prueba documental CHN-8	Carta a la Comisión en nombre de Changshu, 12 de junio de 2012
Prueba documental CHN-10	Carta a la Comisión en nombre de Ninbgo Jinding y Changshu, 20 de junio de 2012
Prueba documental CHN-11	Mensaje de correo electrónico de la Comisión concerniente a Biao Wu y la CCCME, 26 de junio de 2012
Prueba documental CHN-12	Mensaje de correo electrónico de la Comisión concerniente a Ningbo Jinding y Changshu, 21 de junio de 2012
Prueba documental CHN-13	Comunicación en nombre de Changshu, 25 de junio de 2012
Prueba documental CHN-14	Comunicación en nombre de Ningbo Jinding, 25 de junio de 2012
Prueba documental CHN-15	Carta de la Comisión a las partes interesadas, 5 de julio de 2012
Prueba documental CHN-17	Nota para el expediente sobre la reclasificación del valor normal procedente de un productor de la India, 11 de julio de 2012
Prueba documental CHN-21	Carta a la Comisión en nombre de Biao Wu y la CCCME, 19 de julio de 2012
Prueba documental CHN-22	Documento de divulgación general en la investigación de reconsideración (R548) concerniente a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China: aplicación de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia *CE - Elementos de fijación* (DS397), 31 de julio de 2012
Prueba documental CHN-23	Observaciones en nombre de la CCCME y Biao Wu, 20 de agosto de 2012
Prueba documental CHN-25	Mensajes de correo electrónico intercambiados por la Comisión y Pooja Forge, 2 de julio de 2012

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
Prueba documental CHN-30	Informe de la audiencia de 11 de julio de 2012 con la Comisión, 18 de julio de 2012
Prueba documental CHN-33	Carta a la Comisión en nombre de Ningbo Jinding, 13 de junio de 2012
Prueba documental CHN-34	Carta a la Comisión en nombre de Changshu, 13 de junio de 2012
Prueba documental CHN-44	Cálculos para Biao Wu
Prueba documental CHN-45	Cálculos para Ningbo Jinding
Prueba documental CHN-46	Cálculos para Changshu
Prueba documental EU-1	Carta de la Comisión Europea a Pooja Forge de fecha 6 de diciembre de 2007
Prueba documental EU-2	Mensaje de correo electrónico de Pooja Forge a la Comisión Europea de fecha 3 julio de 2012
Prueba documental EU-4	Carta de acompañamiento a la divulgación general de fecha 31 de julio de 2012
Prueba documental EU-5	Carta de la Sra. JAKAS al Grupo Especial de fecha 26 de noviembre de 2014
Prueba documental EU-6	Mensajes de correo electrónico intercambiados por la Comisión Europea y Pooja Forge durante la investigación de reconsideración en 2012 (ICC)
Prueba documental EUR-7	Índice completo de la investigación de reconsideración, 25 de abril de 2013

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, Documento de las Naciones Unidas A/Conf. 39/27
DMSAL	listado de ventas en el mercado interno
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
NCP	número de control de los productos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
UE	Unión Europea

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de China

1.1. El 30 de octubre de 2013, China solicitó la celebración de consultas[1] con la Unión Europea (UE) de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el párrafo 1 del *Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias* entre China y la Unión Europea[2] con respecto a las cuestiones identificadas más abajo.

1.2. Las consultas se celebraron el 27 de noviembre de 2013 pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 5 de diciembre de 2013, China solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del *Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias entre China y la Unión Europea*, con el mandato uniforme.[3] En su reunión de 18 de diciembre de 2013 el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) acordó, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, remitir esta diferencia al Grupo Especial inicial, de ser posible, para que examinara el asunto sometido al OSD por China en el documento WT/DS397/18.[4]

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

> Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por China en el documento WT/DS397/18, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.5. El 17 de marzo de 2014, China solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

> Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

1.6. El 27 de marzo de 2014, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. José Antonio Buencamino[5]

---

[1] WT/DS397/17.
[2] WT/DS397/16.
[3] WT/DS397/18.
[4] Véase WT/DSB/M/340.
[5] El párrafo 5 del artículo 21 del ESD dispone que las diferencias relativas al cumplimiento se resolverán con intervención, "siempre que sea posible", del "grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto". El Presidente del Grupo Especial inicial, Sr. Luis O. Baptista, no estaba disponible para este procedimiento.

Miembros: Sr. Michael Mulgrew
Sr. Arie Reich

1.7. Los Estados Unidos y el Japón se reservaron el derecho a participar como terceros en las actuaciones Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.8. Tras consultar a las partes, el Grupo Especial adoptó el 5 de mayo de 2014 su Procedimiento de trabajo[6] y su calendario. El calendario se modificó posteriormente el 16 de mayo de 2014.

1.9. El Grupo Especial celebró su reunión sustantiva con las partes los días 11 y 12 de noviembre de 2014. El 12 de noviembre de 2014 tuvo lugar una sesión con los terceros. El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el 6 de marzo de 2015. Dio traslado a las partes de su informe definitivo el 4 de mayo de 2015.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. En este procedimiento sobre el cumplimiento iniciado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, China impugna la compatibilidad con los acuerdos abarcados de la medida adoptada por la Unión Europea para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD emitidas tras los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*.

2.2. El 26 de enero de 2009, la Unión Europea impuso, mediante el Reglamento (CE) del Consejo Nº 91/2009, derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China. China impugnó la imposición de esos derechos e inició un procedimiento de solución de diferencias contra la Unión Europea. En la diferencia inicial, China impugnó dos medidas adoptadas por la Unión Europea, a saber, 1) el apartado 5 del artículo 9 del *Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, en su forma enmendada* (Reglamento antidumping de base) con respecto a la cuestión del trato individual dado a los productores de países cuya economía no es de mercado en investigaciones antidumping realizadas por la Unión Europea, y 2) el *Reglamento (CE) Nº 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China*.

2.3. Por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, el Grupo Especial inicial constató que se habían infringido varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC. Con respecto al Reglamento (CE) Nº 91/2009 del Consejo por el que se impusieron derechos definitivos sobre elementos de fijación procedentes de China, el Grupo Especial inicial constató determinadas infracciones del Acuerdo Antidumping.[7] Rechazó algunas alegaciones y aplicó el principio de economía procesal con respecto a otras.[8] En apelación, el Órgano de Apelación formuló constataciones diversas. Las constataciones del Grupo Especial inicial concernientes al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base fueron en su mayor parte confirmadas. Por lo que respecta a las alegaciones relativas a la investigación sobre los elementos de fijación, el Órgano de Apelación confirmó algunas de las constataciones del Grupo Especial y revocó otras.[9]

2.4. Con miras a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en lo que concierne al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base, la Unión Europea adoptó el Reglamento (UE) Nº 765/2012.[10] En relación con la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con

[6] Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial que figura en el anexo A-1.
[7] Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 8.2.
[8] Ibid., párrafos 8.3 y 8.4.
[9] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 624.
[10] Diario Oficial L 237, 3 de septiembre de 2012.

respecto a la investigación sobre los elementos de fijación, la Comisión Europea inició una investigación (investigación de reconsideración) de conformidad con su Reglamento de habilitación de la OMC[11], a fin de "informar a las partes interesadas de la forma en que se tendrán en cuenta las constataciones [del OSD] en relación con las medidas en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China".[12] En el anuncio de iniciación de la investigación de reconsideración la Comisión explicó cómo tenía intención de aplicar cada uno de los aspectos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

2.5. La investigación de reconsideración fue realizada por la Comisión, y sus resultados se dieron a conocer en el *Reglamento de Ejecución (UE) Nº 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) Nº 91/2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China* (reglamento de reconsideración). En el reglamento de reconsideración se explican las determinaciones hechas por la Comisión y se llega a la conclusión de que "se confirma el dumping perjudicial determinado en la investigación original". Por consiguiente, sigue imponiendo derechos definitivos sobre determinados elementos de fijación procedentes de China, a tipos revisados.[13]

2.6. En este procedimiento sobre el cumplimiento, China no pone en tela de juicio la existencia, o las compatibilidad con los acuerdos abarcados, de la aplicación por la UE de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base. La presente diferencia concierne exclusivamente a las alegaciones de China relativas a la realización de la investigación de reconsideración por la Comisión. En este procedimiento, China objeta respecto de la medida adoptada por la Unión Europea para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China en virtud del reglamento de reconsideración. China considera que el reglamento de reconsideración no aplica plena y correctamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y que es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

3 SOLICITUDES DE CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. China solicita al Grupo Especial que constate que:

a. Las medidas adoptadas por la Unión Europea para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China en virtud del Reglamento (UE) Nº 924/2012 del Consejo de 4 de octubre de 2012 no son compatibles con:

   i. el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea trató como confidencial información relativa a los productos vendidos por el productor indio aunque esa información no se había facilitado con carácter confidencial y/o sin justificación suficiente al respecto, y el párrafo 5.1 del artículo 6 por cuanto la Unión Europea no se aseguró de que el productor análogo indio suministrara un resumen no confidencial de la información facilitada con carácter supuestamente confidencial que fuera lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información o estableciera que había

[11] Reglamento (CE) Nº 1515/2001 del Consejo, de 23 de julio de 2001, relativo a las medidas que podrá adoptar la Comunidad a partir del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, Diario Oficial L 201, 26 de julio de 2001.

[12] Anuncio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia *CE - Elementos de fijación* (DS397), Diario Oficial de la Unión Europea C 66, 6 de marzo de 2012 (anuncio de iniciación de la investigación de reconsideración) (Prueba documental CHN-2), página 66/29.

[13] Reglamento de Ejecución (UE) del Consejo Nº 924/2012, de 4 de octubre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) Nº 91/2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, Diario Oficial de la UE L 275 (reglamento de reconsideración) (Prueba documental CHN-3), considerando 138.

"circunstancias excepcionales", exponiendo las razones por las que, en tales circunstancias excepcionales, no era posible resumirla;

ii. los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no dio a las partes interesadas chinas plena oportunidad de defender sus intereses y porque la Unión Europea no les dio a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información que no era confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6, que era pertinente para defender sus intereses y que las autoridades utilizaron en la investigación antidumping con respecto a los productos vendidos por el productor indio;

iii. el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las pruebas presentadas por el productor indio respecto de sus productos no se pusieron inmediatamente a disposición de las partes interesadas chinas que intervinieron en la investigación;

iv. el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no indicó a las partes interesadas chinas qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa y, en particular, dado que la Unión Europea no proporcionó la información relativa a los productos vendidos por el productor indio que se utilizó en la determinación del valor normal y dado que la Unión Europea no indicó a las partes interesadas chinas qué información se necesitaba para fundamentar sus solicitudes de ajustes;

v. el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no se aseguró de que el precio de exportación de los elementos de fijación estándar manufacturados por los exportadores chinos no se comparara con el valor normal de los elementos de fijación especiales;

vi. el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, en particular porque la Unión Europea no tuvo en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, a saber, las diferencias de tribulación, las diferencias en determinadas características físicas y otras diferencias que influían en la comparabilidad de los precios;

vii. los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no tuvo en cuenta todas las transacciones de exportación al determinar el margen de dumping de cada uno de los exportadores chinos afectados; y

viii. el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea redefinió la rama de producción nacional utilizando únicamente los datos de los productores de la Unión Europea que se habían presentado dentro del plazo establecido en el párrafo 6 b) i) del aviso de iniciación de la investigación inicial y por consiguiente no corrigió el proceso de autoselección impuesto por su enfoque y no hizo una determinación de la existencia de daño que comprendiera un examen objetivo.

b. La Unión Europea no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.

3.2. China también solicita al Grupo Especial que recomiende que el OSD pida a la Unión Europea que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

3.3. La Unión Europea solicita que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por China en esta diferencia.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes figuran en sus resúmenes, facilitados al Grupo Especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos B y C).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de los Estados Unidos y el Japón figuran en sus resúmenes integrados, facilitados de conformidad con el párrafo 18 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véase el anexo D).

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 Introducción

6.1. El 6 de marzo de 2015, dimos traslado de nuestro informe provisional a las partes. De conformidad con nuestro procedimiento de trabajo, ambas partes presentaron solicitudes de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional el 20 de marzo de 2015. El 1º de abril de 2015, ambas partes presentaron también sus observaciones sobre las peticiones escritas de la otra parte. Ninguna de las partes solicitó una reunión adicional con el Grupo Especial.

6.2. Las solicitudes de las partes y la manera en que las tratamos se explican a continuación. Hemos corregido también errores tipográficos y otros errores no sustantivos en todo el informe, incluidos los identificados por las partes, a los que no se hace referencia concretamente a continuación.

6.2 Peticiones de modificaciones del informe provisional presentadas por las partes

6.3. China pide que los párrafos 1.3 y 2.6 se modifiquen para reflejar con exactitud la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China. La Unión Europea no ha formulado observaciones sobre esas solicitudes. Hemos modificado esos dos párrafos a fin de atender las preocupaciones de China.

6.4. China solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.9 a fin de reflejar mejor los hechos. Concretamente, China pide que la frase "porque Pooja Forge indicó que 'era imposible proporcionar un resumen significativo de él sin revelar información comercial sensible'" se elimine en ese párrafo porque no está respaldada por pruebas obrantes en el expediente. China solicita también que se inserten en ese párrafo las palabras "según la Unión Europea" a fin de reflejar el hecho de que la declaración relativa al contenido del folleto de la empresa Pooja Forge refleja la alegación de la UE. La Unión Europea no está de acuerdo con esa solicitud y señala que el reexamen intermedio no es la etapa del procedimiento de un grupo especial en que se pueden plantear de nuevo cuestiones de hecho y que la admisión de la solicitud de China daría lugar a preocupaciones relativas al debido proceso. Además, con respecto al primer aspecto de la solicitud de China, la Unión Europea sostiene que la declaración de que se trata está respaldada por pruebas. Con respecto al segundo aspecto de la solicitud de China, la Unión Europea señala que, durante el procedimiento del Grupo Especial, China no cuestionó las declaraciones de la UE acerca del contenido del folleto de la empresa e incluso hizo referencias a que el folleto contenía el tipo de información a que aludía la declaración de la UE. Como indican las notas 25 y 26 de pie de página, las declaraciones contenidas en el párrafo 7.9 que China impugna reflejan los argumentos formulados por la UE en su primera comunicación escrita. Hemos modificado el párrafo 7.9 a fin de poner esto de relieve.

6.5. China solicita al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.11, 7.12, 7.35, 7.43, 7.99, 7.126, 7.150, 7.151, 7.171, 7.173, 7.175, 7.177, 7.210, 7.224, 7.225, 7.227, 7.232, 7.238, 7.243, 7.245, 7.254, 7.280 y 7.287 a fin de reflejar mejor los argumentos de China. La Unión Europea aduce que la solicitud de China sobre el párrafo 7.99 debe rechazarse porque China no indica en qué lugar de sus comunicaciones se encuentra el texto adicional solicitado. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que China no identifica el lugar de sus comunicaciones en que se encuentra el texto adicional que ha pedido al Grupo Especial que agregue al párrafo 7.99. Además, no consideramos que la solicitud sirva para mejorar el resumen de los argumentos de China. Por lo

tanto, nos abstenemos de realizar esa modificación. La Unión Europea se opone a las modificaciones de los párrafos 7.150, 7.151, 7.171, 7.173 y 7.177 propuestas porque el Grupo Especial refleja con precisión en esos párrafos los argumentos de China. Consideramos que las modificaciones de esos cinco párrafos que solicitó China son útiles y las hemos reflejado en ellos. La Unión Europea sostiene que la solicitud de China de que se modifique el párrafo 7.175 debe rechazarse porque se refiere a las conclusiones del propio Grupo Especial, que reflejan con precisión la alegación de China. La observación de China acerca de ese párrafo tiene que ver con el alcance de la alegación de China sobre los tipos de elementos de fijación. En el contexto de esa alegación, entendemos que China impugna el trato dado por la Comisión a los elementos de fijación vendidos a usuarios de alto nivel, como productores de la industria de la automoción, que no se hicieron según los dibujos de los clientes, como distintos de los elementos de fijación de ese tipo que sí se hicieron según los dibujos de los clientes. Hemos modificado el párrafo 7.175 a fin de aclarar esto. La Unión Europea considera que la solicitud de China de que se modifique el párrafo 7.243 tampoco está justificada pero propone una modificación alternativa si el Grupo Especial decide modificar ese párrafo. A juicio de la UE, la solicitud de China de que se modifique el párrafo 7.245 tampoco está justificada porque en ese párrafo el Grupo Especial expone sus propias constataciones en lugar de describir los argumentos de China. Hemos modificado los párrafos 7.243 y 7.245 a fin de reflejar determinados argumentos planteados en la segunda comunicación escrita de China. La Unión Europea no ha formulado observaciones sobre las solicitudes de China de que se modifiquen los demás párrafos citados más arriba en el presente párrafo. Teniendo en cuenta las observaciones concretas de China, hemos modificado también los párrafos 7.11, 7.12, 7.35, 7.43, 7.126, 7.210, 7.224, 7.225, 7.227, 7.232, 7.238, 7.254, 7.280 y 7.287.

6.6. China solicita que se modifiquen los párrafos 7.20 y 7.292 para aclarar que en esos párrafos se describen los argumentos de la UE. La Unión Europea no está de acuerdo con la solicitud de que se modifique el párrafo 7.20 y señala que la realización de esa modificación sería incompatible con el estilo de redacción que el Grupo Especial ha mantenido generalmente en este informe y exigiría que se modificaran otras partes del informe en aras de la coherencia. Como en el párrafo 7.20 se resumen los argumentos de la UE, hemos modificado dicho párrafo para ponerlo de relieve. Contrariamente a lo que argumenta la UE, no consideramos que esa modificación exija que se introduzcan modificaciones similares en otras partes de este informe. La Unión Europea no ha formulado observaciones sobre la modificación del párrafo 7.292 solicitada. Hemos modificado ese párrafo.

6.7. China solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.57 a fin de reflejar mejor los argumentos de la UE. La Unión Europea no ha formulado observaciones sobre esa solicitud de China. Hemos modificado ese párrafo.

6.8. China solicita al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.111, 7.112, 7.128 y 7.144 a fin de reflejar mejor los hechos. La Unión Europea sostiene que la solicitud de China con respecto a los párrafos 7.111 y 7.112 debe rechazarse porque China no cuestionó los hechos de que se trata durante el procedimiento del Grupo Especial. Como la Prueba documental EU-6 demuestra que, durante la investigación de reconsideración, Pooja Forge presentó información sobre el revestimiento de sus productos, hemos modificado los párrafos 7.9, 7.111, 7.112 y 7.114 a fin de reflejar ese hecho. La Unión Europea no se opone a la modificación del párrafo 7.128 solicitada con objeto de aclarar los argumentos de la propia China. Hemos modificado ese párrafo. La Unión Europea se opone a la modificación del párrafo 7.144 propuesta basándose en que en ese párrafo se describe el razonamiento del propio Grupo Especial. Como aduce la Unión Europea, la parte de ese párrafo que China solicita al Grupo Especial que elimine refleja el razonamiento del propio Grupo Especial. Por lo tanto, nos abstenemos de realizar la modificación solicitada.

6.9. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.9 a fin de reflejar mejor los argumentos de la UE y de China. China sostiene que en ese párrafo se describen los hechos pertinentes y no los argumentos de las partes y pide al grupo especial que rechace la solicitud de la UE. China agrega que el texto adicional que la Unión Europea pide que se agregue no describe correctamente los argumentos de China. Hemos modificado el párrafo 7.9 a fin de dejar más claros los argumentos de la UE. No obstante, no hemos introducido la parte de la modificación solicitada que se refiere a los argumentos de China porque creemos que la versión actual refleja correctamente esos argumentos.

6.10. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.14, 7.15, 7.16 y 7.91 a fin de reflejar mejor los argumentos de la UE. China solicita al Grupo Especial que rechace las modificaciones de los párrafos 7.14 y 7.15 solicitadas. Estamos de acuerdo con la sugerencia de la UE y hemos modificado esos dos párrafos. China aduce que no es necesario modificar el párrafo 7.16 pero sugiere una modificación alternativa si el Grupo Especial considerara la posibilidad de acceder a la solicitud de la UE. Como ese párrafo contiene los argumentos de la UE, lo hemos modificado de acuerdo con lo solicitado por la Unión Europea. China no ha formulado observaciones sobre la modificación del párrafo 7.91 solicitada. Estamos de acuerdo con la solicitud de la UE y hemos modificado ese párrafo en consecuencia.

6.11. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.273 a fin de tratar el argumento de la UE de que no hubo nada "intrínsecamente no equitativo" en el método utilizado por la Comisión al calcular los márgenes de dumping. China sostiene que el argumento de la UE acerca de la inexistencia de una falta de equidad intrínseca no afecta a la evaluación del Grupo Especial y que, por lo tanto, este no debe introducir ninguna modificación en ese párrafo. Hemos hecho la modificación necesaria para tratar ese argumento pero hemos considerado más apropiado agregarla al párrafo 7.275 de nuestro informe.

6.12. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.283 a fin de agregar determinados aspectos de los argumentos de la UE a que ese párrafo no alude y a continuación aborde esos aspectos en las constataciones del Grupo Especial. China sostiene que en ese párrafo se abordan suficientemente los argumentos de la UE sobre la alegación relativa a la rama de producción nacional. No obstante, si el Grupo Especial decide modificar ese párrafo, China le solicita que refleje también plenamente los argumentos en contra formulados por China a ese respecto. Hemos agregado los argumentos de la UE a los párrafos 7.283, 7.297 y 7.298 y hemos evaluado esos argumentos en los párrafos 7.297 y 7.298 del informe. En los párrafos 7.297 y 7.298, hemos reflejado también los argumentos en contra pertinentes formulados por China.

6.13. Por último, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.287 a fin de aplicar el criterio elaborado por el propio Grupo Especial para determinar si las alegaciones que podían haber sido planteadas en el procedimiento del Grupo Especial inicial pero no lo fueron están incluidas en el mandato de este Grupo Especial. China sostiene que no es necesario modificar ese párrafo porque la preocupación identificada por la Unión Europea ya se aborda en el párrafo 7.290 del informe. Como señala la Unión Europea, en el párrafo 7.287 declaramos que "China podría haber planteado la presente alegación como un argumento adicional en el marco de la alegación sobre la rama de producción nacional en el procedimiento inicial". En el párrafo 7.289, señalamos que la cuestión planteada por la alegación de China sobre la definición de la rama de producción nacional por la Comisión es si la Comisión cumplió o no las recomendaciones y resoluciones del OSD al definir la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración y concluimos que esa cuestión "afecta a la esencia misma de la misión de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y está comprendida en nuestro mandato". En el párrafo 7.290 del informe, declaramos que "[d]ado esto, no consideramos que sea de interés para nuestra presente indagación que China pudiera haber planteado o no esta alegación durante el procedimiento inicial. No obstante, si se diera por supuesto que China podía haber planteado la alegación en el procedimiento inicial, seguiríamos considerando que la alegación está comprendida en nuestro mandato dada la función decisiva que la declaración controvertida contenida en el aviso de iniciación inicial desempeñó en la definición de la rama de producción nacional por la Comisión en la investigación de reconsideración". Como señala China, esta parte del párrafo 7.290 aplica a la presente alegación el criterio que elaboramos con respecto a la cuestión de si las alegaciones que podían haber sido planteadas en el procedimiento inicial pero no lo fueron están o no incluidas en nuestro mandato en este procedimiento sobre el cumplimiento. No obstante, hemos agregado una frase a ese párrafo a fin de poner esto de relieve.

7 CONSTATACIONES

7.1 Principios generales concernientes a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD indica que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Por lo general se acepta que esas normas usuales son los enunciados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).

7.2. En varios informes de la OMC se aborda la aplicación de esas disposiciones relativas a la interpretación de los tratados en la solución de diferencias en la OMC. Es evidente que la interpretación debe basarse fundamentalmente en el texto del tratado[14], y que el contexto de las disposiciones del tratado también desempeña un papel. También está bien establecido que esos principios de interpretación "ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".[15] Además, los grupos especiales "deben guiarse por las normas de interpretación de los tratados establecidos en la Convención de Viena, y no deben aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en el Acuerdo sobre la OMC".[16]

7.3. El párrafo 6ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping también dispone que si un grupo especial llega a la conclusión de que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, confirmará la medida de que se trate si se basa en alguna de esas interpretaciones.

7.1.2 Norma de examen

7.4. Por lo general, los grupos especiales deben aplicar la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD, en el cual se dispone, en la parte pertinente, que:

> cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

7.5. El Órgano de Apelación ha explicado que cuando un grupo especial examina la determinación de una autoridad investigadora, la norma relativa a la "evaluación objetiva" establecida en el artículo 11 del ESD requiere que el grupo especial examine si la autoridad ha presentado una explicación razonada y adecuada i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.[17] Asimismo, además de la obligación de realizar una evaluación objetiva establecida en el artículo 11 del ESD, con respecto a las diferencias que se plantean en el marco del Acuerdo Antidumping, el párrafo 6i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que:

> al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta.

7.6. El Órgano de Apelación ha aclarado que los grupos especiales no deben realizar exámenes *de novo* de las pruebas, ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas

[14] Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 14.
[15] Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45.
[16] Ibid., párrafo 46.
[17] Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora en el curso de la investigación, y tener en cuenta todas las pruebas de esa naturaleza presentadas por las partes en la diferencia.[18] Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora; el examen que realicen de esas conclusiones debe ser "a fondo" y "crítico y penetrante".[19]

7.1.3 Carga de la prueba

7.7. Los principios generales aplicables a la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC requieren que la parte que alegue que otro Miembro ha infringido una disposición del Acuerdo sobre la OMC afirme y pruebe su alegación.[20] Por consiguiente, China, como parte reclamante en esta diferencia, deberá acreditar *prima facie* la infracción de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de la OMC que invoca, acreditación que la Unión Europea deberá refutar para que el Grupo Especial no se pronuncie contra ella. Observamos asimismo que por lo general corresponde a cada parte, ya sea el reclamante o el demandado, que afirma un hecho presentar pruebas del mismo.[21] Recordamos que una acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*.[22]

7.2 Supuestas infracciones de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.2.1 Disposiciones jurídicas en cuestión

7.8. Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping disponen lo siguiente:

> 6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.
>
> 6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.2.2 Elementos de hecho pertinentes

7.9. Recordamos que en la investigación inicial la Comisión recurrió al denominado método del "país análogo" para determinar los valores normales, porque estimó que China no era una economía de mercado. La Comisión escogió a la India como país análogo y envió cuestionarios a empresas indias que producían el producto investigado, es decir, elementos de fijación. En la carta que acompañaba al cuestionario, la Comisión confirmó que toda la información facilitada por la empresa sería tratada como estrictamente confidencial y recordó a la empresa que, en cualquier caso, habría que suministrar resúmenes no confidenciales.[23] Dos productores indios cooperaron y

---

[18] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 187 y 188.

[19] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

[20] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

[21] Ibid.

[22] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 98, 104.

[23] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 41; y Prueba documental EU-1, página 1.

presentaron respuestas a los cuestionarios. Solo una de esas dos empresas, Pooja Forge, proporcionó una respuesta que contenía los datos suficientemente detallados que la Comisión necesitaba para determinar el valor normal.[24] Sin embargo, la respuesta al cuestionario inicial de Pooja Forge, presentada en marzo de 2008, no era completa. No incluía un listado de ventas en el mercado interno (DMSAL) detallado, y Pooja Forge no cumplimentó la sección B del cuestionario, concerniente a la descripción del producto. Pocas semanas después de la presentación de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, los funcionarios de la Comisión visitaron las instalaciones de esa empresa a fin de reunir la información faltante y confirmar su idoneidad como productor del país análogo. Durante esa visita de verificación, Pooja Forge proporcionó el archivo DMSAL, que contenía información sobre aproximadamente 80.000 transacciones. Para cada una de ellas, el archivo proporcionaba información como precios, cantidades, códigos internos del artículo y una cadena de texto para la descripción del producto. No se suministró un resumen no confidencial del archivo DMSAL porque, aduce la Unión Europea, Pooja Forge indicó que "era imposible proporcionar un resumen significativo de él sin revelar información comercial sensible".[25] Durante la visita de verificación Pooja Forge también suministró un resumen no confidencial de su respuesta al cuestionario, así como un folleto de la empresa que, según la Unión Europea, contenía información sobre la gama de productos, el proceso de producción y otros detalles sensibles concernientes a la empresa, como la capacidad de producción y el número de empleados.[26] En la presente alegación, así como en algunas de las demás alegaciones formuladas por China, que examinamos más abajo, se disiente en relación con dos elementos de información, a saber, la lista de productos de Pooja Forge y las características de esos productos. La información que figura en la lista de productos de Pooja Forge se comunicó en el archivo DMSAL presentado durante la visita de verificación. La información sobre las características de esos productos se proporcionó parcialmente en el archivo DMSAL y parcialmente a través de otros documentos presentados por Pooja Forge, como el folleto de la empresa.[27] Determinada información sobre las características de los productos, a saber, el revestimiento, también se presentó a la Comisión durante la investigación de reconsideración.[28]

7.2.3 Argumentos de las partes

7.2.3.1 China

7.10. China aduce que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial la información presentada por Pooja Forge con respecto a la lista y las características de sus productos. Afirma que esa información no era por su naturaleza confidencial ni se facilitó con carácter confidencial, y que no se acreditó justificación suficiente para tratarla como confidencial.

7.11. China mantiene que ambos tipos de información constituyen información que se proporciona habitualmente a posibles clientes, y que en consecuencia no puede ser por su naturaleza confidencial.[29] China señala que en las directrices sobre el modo de completar la versión no confidencial de una respuesta al cuestionario impartidas por la Unión Europea se define el "catálogo de productos" como no confidencial, lo que constituye una prueba adicional de que la información en cuestión no podía tratarse como confidencial por su naturaleza.[30] Por lo que respecta a si la información se presentó con carácter confidencial, China distingue entre la lista de productos y las características de los productos. En lo tocante a la lista de productos, China hace referencia al mensaje de correo electrónico de Pooja Forge de la Comisión fechado el 2 de julio de 2012[31], en el que se indicaba que Pooja Forge no deseaba divulgar los detalles de su empresa a

[24] Reglamento (CE) Nº 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, Diario Oficial de la Unión Europea L 29, 31 de enero de 2009 (reglamento definitivo) (Prueba documental CHN-1), considerandos 86-91.

[25] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 41.

[26] Ibid.

[27] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 9 del Grupo Especial; y respuesta de China a las preguntas 3 y 9 del Grupo Especial.

[28] Mensajes de correo electrónico intercambiados por la Comisión Europea y Pooja Forge durante la investigación de reconsideración en 2012 (ICC) (Prueba documental EU-6).

[29] Primera comunicación escrita de China, párrafo 106.

[30] Segunda comunicación escrita de China, párrafo 39.

[31] Mensajes de correo electrónico intercambiados por la Comisión y Pooja Forge, 2 de julio de 2012 (Prueba documental CHN-25).

las partes interesadas, pero sostiene que esto no puede constituir una solicitud de trato confidencial ni una comunicación hecha con carácter confidencial. Según China, una parte que solicita el trato confidencial de su información debe al menos identificar la información respecto de la que se formula esa solicitud.[32] Por lo que respecta a las características de los productos, China mantiene que no hay en el expediente nada que indique que Pooja Forge solicitara que esa información se tratara confidencialmente.[33] En cualquier caso, China aduce, con respecto a ambos tipos de información, que Pooja Forge no demostró que hubiera justificación suficiente para su trato confidencial.[34]

7.12. Si el Grupo Especial discrepara de la afirmación de China de que el trato confidencial dado por la UE a la información de Pooja Forge era incompatible con el párrafo 5 del artículo 6, China aduce, subsidiariamente, que en cualquier caso la Unión Europea infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no requirió a Pooja Forge que suministrara un resumen no confidencial de esa información. En lo tocante a la tercera frase del párrafo 5.1 del artículo 6, China también afirma que Pooja Forge no estableció que hubiera circunstancias excepcionales que imposibilitaran resumir la información confidencial, ni expuso razones al respecto.[35]

7.2.3.2 Unión Europea

7.13. La Unión Europea mantiene que China tiene vedado presentar esta alegación en este procedimiento sobre el cumplimiento, porque ya se planteó en el procedimiento inicial y en última instancia fue rechazada por el Órgano de Apelación.[36] En la diferencia inicial China presentó una alegación al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial de toda la información proporcionada en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, pero sólo presentó argumentos y pruebas justificativas con respecto a la información relativa a los "tipos de productos". El Grupo Especial constató una infracción del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a la información sobre los tipos de productos. En apelación, el Órgano de Apelación constató que China no había justificado a su debido tiempo su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6, sin respetar el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y las prescripciones relativas a las debidas garantías procesales, y revocó la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6. Por consiguiente, en opinión de la UE no debe darse a China una segunda oportunidad para presentar pruebas y argumentos que no presentó en el procedimiento inicial.[37]

7.14. La Unión Europea también solicita al Grupo Especial que rechace esta alegación en cuanto al fondo. Mantiene que la información presentada por Pooja Forge se trató debidamente como confidencial con arreglo a lo requerido por el párrafo 5 del artículo 6. Sostiene que la información proporcionada por Pooja Forge, concerniente tanto a la lista como a las características de sus productos, era por su naturaleza confidencial. Por lo que respecta a la lista de productos, la Unión Europea afirma que se trata de información de dominio privado. Es el tipo de información sensible que las empresas no desean dar a conocer a sus competidores. Por lo que respecta a las características de los productos, la Unión Europea mantiene que esa información es por su naturaleza confidencial, porque conocer con detalle los productos que se venden en un mercado indicaría qué tipos de productos podría un competidor ofrecer en ese mercado. También demostraría qué tipos de productos no se venden en ese mercado, de manera que los competidores podrían ofrecer esos productos. A juicio de la UE, esto es igualmente aplicable al folleto de la empresa, porque este contiene información sensible acerca de la empresa, como su proceso de producción, su capacidad de producción y el número de empleados.[38] La Unión Europea también sostiene que, durante la investigación inicial y la investigación de reconsideración, el productor indio no facilitó el folleto de la empresa a nadie que no fuera su cliente, ya que ello

[32] Primera comunicación escrita de China, párrafo 107.
[33] Primera comunicación escrita de China, párrafos 107 y 120: y segunda comunicación escrita de China, párrafo 42.
[34] Primera comunicación escrita de China, párrafos 110, 114-117, 120; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 43-48.
[35] Primera comunicación escrita de China, párrafos 123 y 129.
[36] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 40.
[37] Ibid., párrafos 39 y 40; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 15.
[38] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 43-47.

habría permitido a sus competidores conocer exactamente lo que fabricaba y el modo en que lo fabricaba.[39]

7.15. En cualquier caso, la Unión Europea aduce que Pooja Forge presentó la información con carácter confidencial, y que se demostró que había justificación suficiente para darle un trato confidencial, como dispone el párrafo 5 del artículo 6.[40] Subraya a ese respecto que Pooja Forge aceptó cooperar con la Comisión en la investigación inicial como productor del país análogo a condición de que no se divulgaran detalles sobre la empresa a las partes interesadas.[41] En el contexto de la visita de verificación que tuvo lugar en abril de 2008, Pooja Forge solicitó a los funcionarios de la Comisión que mantuvieran la confidencialidad de la información sobre la lista y las características de sus productos.[42] La empresa mantuvo la misma posición en la investigación de reconsideración y comunicó a los funcionarios de la Comisión, mediante un correo electrónico de fecha 2 de julio de 2012, que no aceptaba la divulgación a las partes interesadas de ningún detalle de la empresa. En otro mensaje de correo electrónico, de fecha 3 de julio de 2012[43], Pooja Forge señaló que la lista de productos no debía revelarse porque su divulgación daría una ventaja a sus competidores.

7.16. Por lo que respecta a la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea sostiene que Pooja Forge proporcionó el resumen "elementos de fijación" como un resumen general contenido en su respuesta al cuestionario sobre su gama de productos.[44] Cuando en 2008, durante la investigación inicial, se obtuvo por primera vez esa información de Pooja Forge, esta había expresado sus puntos de vista acerca de la imposibilidad de resumir la información sobre la lista y las características de sus productos de otra manera que mediante ese resumen general.[45] Tras un examen cuidadoso, la Comisión consideró evidente que Pooja Forge no podía proporcionar, además de la declaración general "elementos de fijación", otro resumen confidencial más significativo de una lista de 80.000 códigos de artículos relativos a transacciones específicas, así como sus cadenas de texto para la descripción de los productos, sin revelar detalles internos de la empresa u otra información sensible sobre el mercado a sus competidores.[46] Así pues, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace también la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6.

7.2.4 Argumentos de los terceros

7.17. El **Japón** reconoce el importante equilibrio que tiene que establecerse entre, por un lado, dar a las partes interesadas en una investigación antidumping acceso a la información confidencial que sea suficiente para que puedan defender sus intereses, y, por otro, la necesidad de proteger el carácter confidencial de la información. A su juicio, la finalidad del requisito de justificación suficiente establecido en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es asegurarse de que evitar el riesgo de que se divulgue información confidencial sea lo bastante importante para justificar que esa información no se divulgue. El Japón mantiene que la justificación suficiente debe ser determinada objetivamente por la autoridad investigadora, y no debe basarse en consideraciones subjetivas de la parte que presenta la información. Observa que la parte interesada que presente información confidencial puede suministrar pruebas que la autoridad investigadora puede usar para determinar si hay justificación suficiente para otorgar un trato confidencial. No obstante, la determinación definitiva a ese respecto tiene que ser efectuada por la autoridad investigadora. Al hacer esa determinación, la autoridad investigadora debe tener en cuenta no sólo las pruebas presentadas por la parte interesada que pide trato confidencial, sino también cualesquiera otras pruebas presentadas por otras partes u obtenidas de otras fuentes.[47] A juicio del Japón, la consideración de la justificación suficiente también debe figurar en el expediente de la investigación. El Japón considera que cuando la propia autoridad investigadora decide tratar la información como confidencial, tiene que demostrar que existe justificación

[39] Ibid. párrafo 47.
[40] Ibid., párrafos 49-53.
[41] Ibid., párrafo 41.
[42] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial; y Prueba documental EU-5.
[43] Mensaje de correo electrónico de Pooja Forge a la Comisión Europea de fecha 3 de julio de 2012 (Prueba documental EU-2).
[44] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 56.
[45] Ibid.
[46] Ibid.
[47] Declaración del Japón en la reunión con el Grupo Especial, párrafo 2.

suficiente para ese trato.[48] Con objeto de decidir si en esta investigación de reconsideración se acreditó justificación suficiente, el Japón invita al Grupo Especial a que considere "si habría alguna otra forma de divulgar información más específica relativa a posibles diferencias en la comparabilidad de los productos protegiendo al mismo tiempo la información confidencial".[49]

7.18. Los **Estados Unidos** discrepan del argumento de China de que la información que habitualmente se proporciona a posibles clientes no puede ser, categóricamente, por su naturaleza confidencial a los efectos del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo. El párrafo 5 del artículo 6 no contiene tal exclusión, y puede haber casos en los que información que es por su naturaleza confidencial se proporcione a posibles clientes a condición de que estos no la den a conocer a otros.[50] Sin embargo, los Estados Unidos no adoptan una posición sobre si la Comisión actuó o no de manera incompatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6 al tratar la información de que se trata como confidencial en esta investigación de reconsideración. En lo tocante a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos señalan que la prescripción de proporcionar resúmenes no confidenciales establecida en esa disposición sólo es aplicable a la información presentada por las "partes interesadas". China no ha establecido que Pooja Forge fuera una parte interesada en el sentido del Acuerdo Antidumping. El párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping contiene una lista de partes interesadas. A juicio de los Estados Unidos, Pooja Forge no está comprendida en ninguna de las categorías que figuran en esa lista. Dado que Pooja Forge no era una parte interesada, la Comisión no estaba obligada a exigir que se presentara un resumen no confidencial de la información confidencial proporcionada por esa empresa.[51]

7.2.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.19. En nuestra evaluación de la presente alegación abordaremos primero el argumento de la Unión Europea de que China tiene vedado plantear esta alegación ante este Grupo Especial sobre el cumplimiento. Solo procederemos a evaluar el fondo de la alegación si constatamos que China puede plantearla en el presente procedimiento.

7.2.5.1 Mandato del Grupo Especial

7.20. La Unión Europea sostiene que China tiene vedado plantear esta alegación en este procedimiento sobre el cumplimiento porque ya se planteó en el procedimiento de solución de diferencias inicial y en última instancia fue rechazada por el Órgano de Apelación. La Unión Europea señala que China, si bien presentó al Grupo Especial inicial, al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, una alegación ampliamente definida en la que impugnaba el trato confidencial dado a "toda la información" presentada en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, sólo aportó pruebas justificativas con respecto a parte de esa información, a saber, los "tipos de productos". La Unión Europea recuerda que el Grupo Especial inicial así lo observó, y sólo evaluó la alegación de China con respecto a la información sobre los "tipos de productos". La Unión Europea también subraya que, en apelación, el Órgano de Apelación señaló que China no había desarrollado a su debido tiempo ante el Grupo Especial inicial su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6. A juicio de la UE, China, mediante la presente alegación, está tratando de presentar pruebas y argumentos adicionales relativos al trato confidencial de información distinta de la relativa a los "tipos de productos", que no presentó en la diferencia inicial. Remitiéndose a la jurisprudencia de la OMC pertinente, con inclusión del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, la Unión Europea aduce que no debe darse a China una "segunda oportunidad" para presentar argumentos que se suponía tenía que haber presentado, pero no presentó, en la diferencia inicial.[52]

7.21. China discrepa de la Unión Europea por cuatro razones. En primer lugar, afirma que la jurisprudencia de la OMC que invoca la Unión Europea veda la presentación ante un grupo especial sobre el cumplimiento de la misma alegación contra un componente de la medida inicial que no se modificó en la fase de aplicación y cuya incompatibilidad con las normas de la OMC no se constató

[48] Ibid., párrafo 15.
[49] Ibid., párrafo 17.
[50] Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9.
[51] Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 13-17.
[52] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 14-17; y declaración ora inicial de la Unión Europea en la reunión del Grupo Especial, párrafos 7-9.

en el procedimiento de solución de diferencias inicial. La presente alegación, sin embargo, no impugna un componente no modificado de la medida inicial. La alegación inicial concernía a información sobre los "tipos de productos", mientras que la presente alegación concierne a información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge. En segundo lugar, China no podía haber formulado la presente alegación en el procedimiento inicial porque los productores chinos tuvieron conocimiento del trato confidencial de la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge durante la investigación de reconsideración. En tercer lugar, China aduce que, si el Grupo Especial no considera que esos dos aspectos son componentes nuevos, debe pese a ello concluir que son componentes "modificados". En cuarto lugar, China mantiene que, a diferencia del asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, en el que la alegación cuestionada no impugnaba un elemento "inseparable" de la medida destinada a cumplir, en el presente procedimiento el trato confidencial dado por la Comisión a la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge representa una parte "integrante" de la medida destinada a cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD después de la diferencia inicial.[53]

7.22. La función de los grupos especiales sobre el cumplimiento se describe en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que en la parte pertinente dice así:

> En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

7.23. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21, un procedimiento sobre el cumplimiento en el marco de esa disposición puede afectar ya sea a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado. Es decir, un reclamante en un procedimiento sobre el cumplimiento puede aducir que el demandado no ha adoptado ninguna medida para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, o que la medida destinada a cumplir esas recomendaciones y resoluciones es incompatible con los acuerdos abarcados.

7.24. Actualmente está bien establecido en la jurisprudencia de la OMC que el alcance de las alegaciones que pueden plantearse en los procedimientos sobre el cumplimiento "no es ilimitado".[54] Una limitación del alcance de esos procedimientos radica en las alegaciones planteadas en el procedimiento de solución de diferencias inicial con respecto a las cuales el reclamante no logró acreditar una presunción *prima facie*. Normalmente, esas alegaciones no pueden plantearse en procedimientos sobre el cumplimiento. La Unión Europea mantiene que China, al haber planteado en el procedimiento inicial una alegación al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 sin haber acreditado una presunción *prima facie* a ese respecto, no puede plantearse esa misma alegación ante este Grupo Especial sobre el cumplimiento. Observamos que esta cuestión concreta se ha examinado en la jurisprudencia de la OMC, incluidos los asuntos *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* y *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, que las partes también citan en sus argumentos relativos a esta cuestión jurisdiccional. Conviene, por tanto, recordar cuál fue el meollo de las constataciones sobre esta cuestión en particular formuladas por el Órgano de Apelación en aquellas diferencias.

7.25. En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, una de las cuestiones planteadas era si una alegación que se había planteado en el procedimiento inicial, que había sido desestimada por el Grupo Especial inicial y con respecto a la cual el reclamante no había apelado, podía plantearse al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD en un procedimiento sobre el cumplimiento. El Grupo Especial sobre el cumplimiento se abstuvo de pronunciarse sobre esa alegación, observando que hacerlo abriría "[l]a posibilidad de recurrir a tácticas procesales manipulativas o abusivas[.]".[55] En apelación, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial sobre el cumplimiento. En su análisis observó, entre otras cosas, que a ese respecto no

[53] Segunda comunicación escrita de China, párrafos 13-23.

[54] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 210.

[55] Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.43.

había diferencias entre un asunto en el que el grupo especial inicial hubiera constatado que el reclamante no acreditó una presunción de infracción o en el que hubiera constatado que la medida impugnada no era incompatible con el Acuerdo sobre la OMC.[56]

7.26. En *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, el Grupo Especial inicial constató que el reclamante, es decir, el Brasil, había demostrado la existencia de una infracción del Acuerdo sobre la Agricultura con respecto a las garantías de créditos a la exportación para el arroz, pero que no había demostrado lo mismo con respecto a las garantías de créditos a la exportación para ciertos otros productos agropecuarios; al hacerlo, el Grupo Especial inicial no analizó concretamente el argumento del Brasil relativo a garantías distintas de las otorgadas para el arroz.[57] En apelación, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al concluir que las garantías de créditos a la exportación otorgadas a productos distintos del arroz eran incompatible con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en el marco de la OMC porque no había examinado los argumentos relativos a esas garantías de créditos a la exportación formulados por el Brasil.[58] Sin embargo, el Órgano de Apelación no completó el análisis debido a la falta de hechos no controvertidos obrantes en el expediente.[59] El Brasil planteó la misma alegación en el procedimiento sobre el cumplimiento. En una resolución preliminar emitida a solicitud del demandado, los Estados Unidos, el Grupo Especial sobre el cumplimiento constató que esa alegación estaba comprendida en su mandato debido al estrecho vínculo entre la medida destinada a cumplir y la medida que la alegación controvertida impugnaba.[60] En apelación, el Órgano de Apelación reiteró su constatación, en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, de que un reclamante que no había establecido una presunción *prima facie* en el procedimiento inicial con respecto a un elemento de la medida inicial que no había sido modificado en la etapa de aplicación no podía replantear esa alegación ante el grupo especial sobre el cumplimiento con respecto al mismo aspecto de la medida.[61] Sin embargo, el Órgano de Apelación observó que la situación que se planteaba en *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* era diferente puesto que la alegación controvertida no se había resuelto en cuanto al fondo en el procedimiento inicial porque el Órgano de Apelación no había completado el análisis. Por tanto, según el Órgano de Apelación, admitir esa alegación en un procedimiento sobre el cumplimiento no plantearía los problemas en materia de garantías procesales identificados por el demandado.[62]

7.27. A la luz de esa jurisprudencia debemos examinar si la presente alegación formulada al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es la misma que se planteó en el procedimiento inicial al amparo de las mismas dos disposiciones. Si constatamos que se trata de las mismas alegaciones, concluiremos que la presente alegación no está comprendida en nuestro mandato y nos abstendremos de abordarla en cuanto al fondo. Si, por el contrario, concluimos que esas alegaciones no son las mismas, la presente alegación estará comprendida en nuestro mandato, y procederemos a evaluarla en cuanto al fondo.

7.28. Por lo que respecta a los hechos pertinentes para nuestro examen recordamos que China planteó en el procedimiento inicial una alegación al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial inicial describió el alcance de esa alegación en los siguientes términos:

> En relación con la versión no confidencial de la respuesta al cuestionario del productor indio, China alega la infracción de lo dispuesto en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 y sostiene que la versión no confidencial de esta respuesta no contiene ninguna información en absoluto, en particular con respecto a los tipos de productos sobre cuya base proporcionó la información este productor. China aduce que la Comisión incurrió en error al tratar como confidencial la información contenida en esta respuesta al cuestionario sin justificación suficiente y, por lo tanto, actuó en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Si el Grupo

[56] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 96.
[57] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón Americano (*upland*)*, párrafo 7.881.
[58] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón Americano (*upland*)*, párrafo 692.
[59] Ibid., párrafo 693.
[60] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón Americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 9.19, 9.26-9.27.
[61] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón Americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 210.
[62] Ibid.

> Especial constata que fue apropiado que la información se tratara como confidencial, China alega la infracción de lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping …[63] (sin subrayar en el original)

7.29. Ante el Grupo Especial inicial, la Unión Europea adujo que China había desistido de su alegación relativa a la respuesta de Pooja Forge al cuestionario formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 6, porque en su primera comunicación escrita no había formulado argumentos a ese respecto. En su segunda comunicación escrita, China aclaró que no había desistido de esa alegación, y expuso sus argumentos justificativos de la alegación. En respuesta a preguntas formuladas por el Grupo especial, la Unión Europea afirmó que la forma en que China había presentado esa alegación violaba los derechos procesales de la Unión Europea e incumplía el Procedimiento de trabajo del Grupo especial.[64] El Grupo Especial expresó preocupación sobre la manera en que China había mantenido esa alegación, pero decidió que en último término la Unión Europea no se había visto privada de su derecho al debido proceso; por consiguiente, abordó la alegación en cuanto al fondo.[65] No obstante, en lo tocante al alcance de la alegación, el Grupo Especial observó que esta concernía a toda la información presentada en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, y que China sólo había presentado pruebas y argumentos con respecto a información concerniente a los "tipos de productos". Por esa razón, el Grupo Especial limitó su evaluación sustantiva de la alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 a la información sobre los tipos de productos.[66] Seguidamente, el Grupo Especial observó que la Comisión había tratado como confidencial la información sobre los tipos de productos de Pooja Forge sin justificación suficiente, y constató que ello constituía una infracción del párrafo 5 del artículo 6. Habiendo constatado una infracción del párrafo 5 del artículo 6, el Grupo Especial se abstuvo de formular una constatación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6.[67] En apelación, el Órgano de Apelación constató que China no había fundamentado su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 en lo relativo a la información sobre los "tipos de productos" que figuraba en el cuestionario, porque la había presentado en una etapa tardía de las actuaciones y no había presentado pruebas y argumentos justificativos. Así pues, el Órgano de Apelación concluyó que la Unión Europea no estaba obligada a responder a esa alegación. Basándose en ello, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6.[68]

7.30. Como se indica más arriba, en el procedimiento inicial la alegación al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se presentó inicialmente con respecto al trato confidencial dado a la información que figuraba en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, pero posteriormente sólo se reafirmó con respecto a la información sobre los "tipos de productos". La objeción jurisdiccional de la UE se basa en la afirmación de que en el procedimiento inicial la alegación concernía a "toda la información" que figuraba en "la respuesta al cuestionario" de Pooja Forge, y que en consecuencia también englobaba información sobre la lista y las características de los productos de esa empresa, lo cual constituye el objeto de la presente alegación. Observamos, no obstante, que, por lo que respecta a su objeto, la presente alegación es distinta de la alegación inicial. La presente alegación concierne a información sobre la "lista y las características" de los productos vendidos por Pooja Forge, mientras que la alegación inicial se presentó con respecto a la totalidad de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, pero sólo se mantuvo con respecto a la información sobre los tipos de productos de esa empresa. De hecho, China aclara que su alegación no impugna la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, sino únicamente la información sobre la lista y las características de los productos de la empresa.[69]

7.31. Es importante destacar que la información sobre la "lista y las características" de los productos de Pooja Forge <u>no</u> se presentó en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario. Se presentó por separado de dicha respuesta. Las partes no discrepan sobre este aspecto fáctico en particular. Tomamos nota a ese respecto de la declaración de la UE de que:

---

[63] Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.510. (no se reproducen las notas de pie de página)

[64] Ibid., párrafos 7.519-7.521.

[65] Ibid., párrafo 7.522.

[66] Ibid., párrafo 7.524.

[67] Ibid., párrafo 7.525.

[68] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 574 y 575.

[69] Respuesta de China a la pregunta 5 del Grupo Especial.

> Pooja Forge presentó la información relativa a la "lista de productos" y las características de los productos vendidos en el mercado indio durante el PI en el archivo DMSAL durante la visita de verificación que tuvo lugar en abril de 2008 …
>
> Por lo que respecta a otra información más general sobre la gama de productos de Pooja Forge, la Comisión Europea también obtuvo el folleto de empresa de Pooja Forge durante su visita de verificación. No obstante, esa información, así como otra información reunida durante la inspección de la Comisión Europea, no fue presentada por Pooja Forge como parte de su respuesta al cuestionario; antes bien, se proporcionó como parte de la visita de verificación, y en consecuencia se ubicó en la parte confidencial del expediente de la investigación.[70] (sin subrayar en el original)

7.32. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea también aclara que "[la respuesta de Pooja Forge al cuestionario] no contenía un archivo con un listado detallado de ventas en el mercado interno (DMSAL), y que Pooja Forge tampoco cumplimentó la sección B (sobre descripción del producto) en su respuesta al cuestionario".[71]

7.33. En cuanto al momento en que se presentó la información que figuraba en la lista de productos de Pooja Forge, China también se remite al archivo DMSAL obtenido en 2008 durante la visita de verificación. En lo tocante a la información sobre las características de los productos, China se remite al archivo DMSAL con respecto a algunas características, como el "diámetro y la longitud" y el "tipo de elemento de fijación", y a otras partes del expediente de la investigación, como determinados mensajes de correo electrónico y referencias a sitios Web, con respecto a algunas otras características, como el "tipo de revestimiento" y el "tipo de cromo".[72]

7.34. Esto aclara que la información en relación con la cual se discrepa en la presente alegación al amparo del párrafo 5 y el párrafo 5.1 del artículo 6 no formaba parte de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, que era el objeto de la alegación presentada en el procedimiento inicial. Lo que la UE afirma es que la presente alegación se planteó y fue rechazada en el procedimiento inicial. Sin embargo, como el expediente demuestra que en esas dos alegaciones se discrepa en relación con tipos distintos de información, entendemos que no pueden ser iguales. Por consiguiente, permitir a China que presente la alegación al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en el presente procedimiento no obraría en menoscabo de los derechos procesales de la UE, ya que no daría a China una segunda oportunidad para presentar argumentos sobre una alegación que fue planteada y rechazada en el procedimiento inicial.[73] Basándonos en lo anteriormente expuesto, constatamos que la alegación formulada por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 está comprendida en nuestro mandato, y en consecuencia procederemos a evaluarla en cuanto al fondo.

7.2.5.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo

7.35. China mantiene que la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge no era por su naturaleza confidencial[74] ni se facilitó con carácter confidencial.[75] Además, no se acreditó justificación suficiente para tratarla como confidencial.[76] Por consiguiente,

[70] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 9 del Grupo Especial.

[71] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 41.

[72] Respuestas de China a las preguntas 3 y 9 del Grupo Especial.

[73] Además de que las dos alegaciones en cuestión no son iguales, observamos que durante la investigación de reconsideración hubo un considerable intercambio de opiniones entre la Comisión y los productores chinos por lo que respecta a la confidencialidad de la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge. Esas observaciones entre la Comisión y los productores chinos, que citamos en los párrafos 7.70 a 7.74 *infra*, demuestran que la cuestión de la divulgación de la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge constituyó un aspecto importante de la investigación de reconsideración. Esto, a su vez, indica que esta cuestión en particular estaba estrechamente relacionada con el debate sobre la compatibilidad de la medida adoptada por la Unión Europea para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD después del procedimiento inicial. A nuestro juicio, esto refuerza la opinión de que la presente alegación está comprendida en nuestro mandato.

[74] Primera comunicación escrita de China, párrafo 106; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 25-40.

[75] Primera comunicación escrita de China, párrafos 107 y 120; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 42.

[76] Primera comunicación escrita de China, párrafos 109-121; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 43-51.

la Comisión infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar esa información como confidencial. La Unión Europea afirma que la información en cuestión era por su naturaleza confidencial[77], y que además Pooja Forge la presentó con carácter confidencial.[78] Sostiene asimismo que Pooja Forge acreditó justificación suficiente[79] para el trato confidencial de esa información, la Comisión que evaluó y aceptó.[80] Por consiguiente, la Comisión no actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6.

7.36. El argumento de China tiene dos aspectos. China alega en primer lugar que se produjo una infracción del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión incurrió en error al tratar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge como información confidencial. La segunda alegación de China es que, en caso de que constatáramos que el trato confidencial dado por la Comisión a esa información fue compatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6, la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 al no asegurarse de que Pooja Forge presentara un resumen confidencial suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial. Por lo que respecta al orden de nuestra evaluación, primero estudiaremos la supuesta infracción del párrafo 5 del artículo 6. Si constatamos la existencia de una infracción del párrafo 5 del artículo 6 no abordaremos la supuesta infracción del párrafo 5.1 del artículo 6. Sin embargo, si no constatamos una infracción del párrafo 5 del artículo 6, evaluaremos la alegación formulada al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6.

7.37. Nos parece útil comenzar señalando que no hay desacuerdo entre las partes por lo que respecta a la aplicabilidad de las disciplinas del párrafo 5 del artículo 6 a la información presentada por Pooja Forge. La Unión Europea no mantiene que el párrafo 5 del artículo 6 no sea aplicable a la información presentada por Pooja Forge porque esa entidad no es una "parte" en la investigación. De hecho, la Unión Europea afirma claramente que, a su juicio, "las obligaciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping también son aplicables en el caso de los productores de países análogos"."[81]

7.38. China alega que el párrafo 5 del artículo 6 se infringió por dos razones: primero, la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge no era por su naturaleza confidencial ni se presentó con carácter confidencial; y segundo, no se acreditó justificación suficiente para el trato confidencial de esa información. Esos dos aspectos de la alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 están muy estrechamente relacionados; de hecho, en la práctica van unidos. Cuando una parte interesada presenta información confidencial a una autoridad investigadora, explica por qué la información debe mantenerse confidencial. A su vez, una justificación suficiente naturalmente engloba el aspecto subyacente de que la información que se está presentando es confidencial. Dadas esas circunstancias, no vemos necesidad alguna de escindir la alegación en los dos componentes a que China hace referencia, y la evaluaremos globalmente, centrándonos en la cuestión, más inclusiva, de la justificación suficiente.

7.39. La Unión Europea discrepa de la alegación de China de que no se demostró justificación suficiente para el trato confidencial de la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge. En apoyo de ese argumento la Unión Europea afirma en términos generales que divulgar esa información podría haber dado una ventaja a los competidores de Pooja Forge y haber tenido efectos perjudiciales para la empresa.[82] En respuesta a la objeción de China de que esos argumentos constituyen una justificación *a posteriori*, y de que la parte que pide trato confidencial tiene que acreditar que existe justificación suficiente, la Unión Europea mantiene que compete a la autoridad investigadora determinar la existencia de justificación suficiente.[83] A ese respecto, la Unión Europea se remite a las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia inicial, especialmente su declaración de que "la autoridad investigadora debe evaluar y determinar objetivamente" la justificación suficiente.[84]

[77] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 43-48.
[78] Ibid., párrafo 49.
[79] Ibid., párrafos 50-53.
[80] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 42.
[81] Ibid., párrafo 45.
[82] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 50-54.
[83] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 40.
[84] Ibid., párrafo 39.

7.40. Discrepamos de la interpretación que la UE hace de las constataciones del Órgano de Apelación en cuestión. En el procedimiento inicial en esta diferencia, el Órgano de Apelación señaló que la obligación de demostrar una justificación suficiente se aplica tanto a la información que es confidencial por su naturaleza como a la información que se presenta con carácter confidencial. También indicó que la justificación suficiente que tiene que probarse "debe demostrar que hay riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información". El Órgano de Apelación destacó que la alegación de justificación suficiente debe ser evaluada objetivamente por la autoridad investigadora y que no puede estar basada simplemente en las preocupaciones subjetivas planteadas por la parte que presenta la información confidencial.[85] Es importante señalar que el Órgano de Apelación distinguió entre el papel que desempeña la parte que presenta información confidencial y el que desempeña la autoridad investigadora:

> En la práctica, una parte que solicite un trato confidencial para cierta información debe demostrar, al presentarla, una "justificación suficiente" a la autoridad investigadora. La autoridad debe evaluar objetivamente la "justificación suficiente" alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud. Al realizar su evaluación, la autoridad investigadora debe tratar de equilibrar el interés que tiene la parte que presenta la información en proteger su información confidencial con el efecto perjudicial que podría tener la no divulgación de la información en los intereses de transparencia y debido proceso de las demás partes participantes en la investigación al presentar sus argumentos y defender sus intereses. El tipo de pruebas y el grado de demostración que debe exigir la autoridad dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la "justificación suficiente" concreta alegada. La autoridad investigadora sigue estando obligada a examinar objetivamente la justificación dada para la necesidad de dar un trato confidencial. Si una autoridad trata la información como confidencial sin que se haya demostrado tal "justificación suficiente", actuaría de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6 de conceder tal trato únicamente "previa justificación suficiente al respecto". (no se reproduce la nota de pie de página, sin subrayar en el original)

7.41. Observamos que esa interpretación traza una clara distinción entre el papel que desempeña una parte que pide el trato confidencial de la información y el que desempeña la autoridad investigadora que recibe esa petición. Incumbe a la autoridad investigadora exigir que la parte que presenta la información confidencial acredite justificación suficiente -es decir, que exponga las razones por las que la información merece ser tratada como confidencial-. Una vez expuestas las razones por la parte que presenta la información, la autoridad investigadora está obligada a evaluarlas objetivamente, y a determinar en base a ello si la parte ha demostrado una justificación suficiente para que la información se trate como confidencial. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que incumbe a la autoridad investigadora determinar la existencia de justificación suficiente. Antes bien, lo que incumbe a la autoridad investigadora es evaluar la justificación suficiente alegada por la parte que presenta la información.

7.42. En apoyo de su argumento de que Pooja Forge acreditó una justificación suficiente para tratar como confidencial la información en cuestión, la Unión Europea también se remite[86] a un mensaje de correo electrónico de Pooja Forge, fechado el 3 de julio de 2012, que dice así:

> Sírvanse tomar nota de que la lista de los productos vendidos por Pooja Forge no puede proporcionarse, porque si esa información se divulga se darán ventajas a nuestro competidor.[87]

7.43. China sostiene que el Grupo Especial no debe tener en cuenta ese mensaje de correo electrónico porque no formaba parte del expediente de la investigación.[88] La Unión Europea

[85] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

[86] Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 42.

[87] Mensaje de correo electrónico de Pooja Forge a la Comisión Europea de fecha 3 de julio de 2012 (Prueba documental EU-2).

[88] Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 46; y la declaración inicial de China, párrafo 19.

discrepa.[89] Recordamos que, de conformidad con el párrafo 5ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, tenemos que hacer nuestras constataciones basándonos en los hechos que figuran en el expediente de la investigación de que se trate. Después de nuestra reunión con las partes les hicimos una pregunta para aclarar esta cuestión. En respuesta, la Unión Europea afirmó que ese mensaje de correo electrónico formaba parte del expediente confidencial, pero no del expediente público. China presentó un índice[90] de la investigación de reconsideración fechado el 9 de julio de 2012, que también incluye el contenido del expediente confidencial, pero en el que no figura ese mensaje de correo electrónico. La Unión Europea presentó un índice completo de la investigación de reconsideración fechado el 25 de abril de 2013, en el que efectivamente ese mensaje de correo electrónico se enumera como un documento confidencial concerniente al aspecto de dumping de la investigación presentado por Pooja Forge el 12 de julio de 2012.[91]

7.44. En el expediente no se explica por qué la Comisión trató como confidencial ese mensaje de correo electrónico. La Unión Europea no explica qué información contenida en ese mensaje de correo electrónico se trató como confidencial y por qué razón. De hecho, el propio mensaje de correo electrónico simplemente transmite la aseveración de Pooja Forge de que la divulgación de su información daría ventajas a sus competidores. Por consiguiente, no vemos claramente por qué se ubicó en el expediente confidencial. Sin embargo, de los documentos presentados al Grupo Especial se desprende claramente que ese mensaje de correo electrónico no estaba en el expediente público que los productores chinos podían haber consultado. Esto es, a nuestro juicio, donde radica el problema. La ubicación del mensaje de correo electrónico en el expediente confidencial en lugar del expediente público privó a los productores chinos de una oportunidad de conocer ese argumento de Pooja Forge, y en último término de responder a él en el curso de la investigación de reconsideración. En cualquier caso, también creemos que el mensaje de correo electrónico, habida cuenta de su contenido, no parece respaldar el argumento de que Pooja Forge acreditó una justificación suficiente del trato confidencial de su información. No pasa de ser una mera aseveración de Pooja Forge.

7.45. Pedimos a la Unión Europea que explicara al Grupo Especial, basándose en el expediente de la investigación en cuestión, en qué forma la Comisión evaluó cualquier petición de confidencialidad formulada por Pooja Forge. En respuesta, la Unión Europea afirma que el expediente de la investigación no contiene "gran cosa" a ese respecto:

> Recordamos que la confidencialidad de la gama de productos de Pooja Forge no fue una cuestión que se planteara en la investigación inicial. Los productores exportadores de China nunca objetaron en relación con este aspecto de la investigación. Tampoco China objetó en relación este aspecto de la investigación inicial en el procedimiento del Grupo Especial inicial. Así pues, en el expediente de la investigación inicial no hay muchas referencias expresas a la evaluación por la Comisión Europea de la solicitud de Pooja Forge.[92]

7.46. A nuestro juicio, ese reconocimiento demuestra sin género de dudas que la Comisión en ningún momento hizo "una evaluación objetiva" de si la información era por su naturaleza confidencial o si se había acreditado una justificación suficiente para darle trato confidencial, como requiere el párrafo 5 del artículo 6 y detalló el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. A nuestro juicio, la obligación de realizar esa evaluación no dependía de si los productores chinos objetaban o no a la cuestión subyacente en la investigación. La falta de tal objeción por las partes chinas no podía excusar la total inexistencia de una evaluación de esta cuestión por parte de la Comisión.

7.47. La Unión Europea mantiene, no obstante, que como la cuestión de la confidencialidad sí se planteó en la investigación de reconsideración, las medidas adoptadas por la Comisión a ese respecto en dicha investigación constituyen un buen elemento representativo de la manera en que esa cuestión se trató durante la investigación inicial. A ese respecto, la Unión Europea se remite al

[89] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 43 y 44.

[90] Índice del expediente de la investigación de reconsideración concerniente a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China (Prueba documental CHN-4).

[91] Índice completo de la investigación de reconsideración, 25 abril de 2013 (Prueba documental EUR-7), página 2.

[92] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6.b. del Grupo Especial.

mensaje de correo electrónico de Pooja Forge fechado el 3 de julio de 2012, el cual, como ya hemos indicado, no nos parece suficiente para constituir una demostración objetiva de justificación suficiente del trato confidencial de la información.

7.48. Antes de dejar la cuestión de la confidencialidad queremos destacar una incoherencia en los argumentos de la UE. Aunque el principal argumento de la UE en el marco de la presente alegación es que la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge era confidencial, la Unión Europea, en relación con la alegación formulada por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6, que abordamos más abajo, mantiene que parte de esa información se divulgó a los productores chinos. Por ejemplo, la Unión Europea mantiene[93], y el expediente, como se indica en el párrafo 7.74 *infra*, demuestra que la Comisión, mediante una carta fechada el 5 de julio de 2012, proporcionó a los productores chinos información concerniente a las características de los productos de Pooja Forge, especialmente en lo relativo al revestimiento y el diámetro. De manera análoga, como se indica en el párrafo 7.91 *infra*, la Unión Europea también afirma que mediante la divulgación definitiva la Comisión divulgó información sobre las características de los productos de Pooja Forge. A nuestro juicio, esas contradicciones también socavan la afirmación de la UE de que la información en cuestión era confidencial y de que se acreditó justificación suficiente para mantenerla confidencial.

7.49. Antes de concluir nuestro análisis del párrafo 5 del artículo 6 señalamos que China, como parte de sus argumentos relativos a esta alegación, presentó, en la Prueba documental CHN-51, una lista de precios que supuestamente pertenecía a Pooja Forge y se extrajo del dominio público. Esa prueba documental se presentó por vez primera durante la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, y se incluyó posteriormente en el anexo de la versión escrita de la declaración oral de China. Durante la reunión y en sus observaciones escritas sobre la respuesta de China a la pregunta sobre esta cuestión formulada por el Grupo Especial, la Unión Europea expresó preocupaciones acerca de la autenticidad de ese documento, y afirmó que podía haberse obtenido ilegalmente y divulgado sin el permiso de Pooja Forge. En consecuencia, pidió que ese documento no se utilizara en el contexto del procedimiento de solución de diferencias en la OMC. La Unión Europea añadió que en cualquier caso esa prueba documental no respaldaba los argumentos formulados por China con respecto a esta alegación.[94] En nuestra evaluación de esta alegación no utilizamos la lista de precios presentada en la Prueba documental CHN-51. Por consiguiente, no es necesario que abordemos, y no abordaremos, la cuestión de la admisibilidad de este documento como prueba en el presente procedimiento.

7.2.5.2.1 Conclusión

7.50. Basándonos en lo anteriormente expuesto, constatamos que la Comisión no actuó de manera compatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial la información presentada por Pooja Forge con respecto a la lista y las características de sus productos. Habiendo constatado una infracción del párrafo 5 del artículo 6 por lo que respecta al trato confidencial de esa información, no es necesario que formulemos, y no formulamos, una constatación sobre la alegación concerniente al resumen no confidencial de esa misma información formulada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.51. Queremos destacar que al constatar una infracción del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al trato confidencial de la información concerniente a la lista y las características de los productos de Pooja Forge no estamos necesariamente afirmando que esa información no fuera por su naturaleza confidencial. De hecho, la norma de examen que tenemos que respetar en el presente procedimiento no nos permitiría llegar a esa conclusión, ya que ello habría constituido un examen *de novo*. Nuestra constatación únicamente indica que la Comisión, al dar trato confidencial a esa información, no respetó las obligaciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 6. Debemos también señalar que, a la luz de nuestra constatación en el marco de esta alegación, cuando proceda en las siguientes partes del presente informe consideraremos que la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge no requiere trato confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo.

[93] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 184.
[94] Observación de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 2 del Grupo Especial.

7.3 Supuestas infracciones de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.3.1 Disposiciones jurídicas en cuestión

7.52. El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dice así:

> 6.4 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

7.53. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

> Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

7.54. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone lo siguiente:

> Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

7.3.2 Argumentos de las partes

7.3.2.1 China

7.55. China afirma que la Unión Europea, al no haber dado a los productores chinos la oportunidad de examinar la información concerniente a la lista y las características de los productos vendidos por Pooja Forge, que se utilizaron en la determinación del valor normal, incumplió la obligación que le correspondía en virtud del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Destaca a ese respecto los requisitos a que está supeditada esa obligación, y aduce que en este caso se dieron todas esas condiciones: primero, el hecho de que los productores chinos solicitaran reiteradamente examinar la información concerniente a las listas y características de los productos de Pooja Forge demuestra que consideraban que esa información era "pertinente" para la presentación de sus argumentos; segundo, la información que los productores chinos pidieron examinar "no [era] confidencial" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo; y tercero, la Comisión "utili[zó]" esa información en esta investigación de reconsideración.[95]

7.56. China aduce que la Unión Europea, al no haber proporcionado a los productores chinos la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, también infringió el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo. Este aspecto de la alegación de China tiene dos vertientes. Primero, China afirma que la infracción del párrafo 4 del artículo 6 también dio lugar a una infracción del párrafo 2 del artículo 6. Segundo, China mantiene que aunque no hubiera habido una infracción del párrafo 4 del artículo 6, la Unión Europea en cualquier caso infringió el párrafo 2 del artículo 6 al no permitir a los productores chinos que accedieran a información sobre la lista y

[95] Primera comunicación escrita de China, párrafos 139-142.

las características de los productos de Pooja Forge que los productores chinos necesitaban para defender sus intereses.[96]

7.3.2.2 Unión Europea

7.57. La Unión Europea plantea dos series de objeciones jurisdiccionales a la alegación formulada por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, afirma que en el procedimiento inicial China pudo hacer esa alegación pero no la hizo. A juicio de la UE, esa alegación concierne a un aspecto no modificado de la determinación inicial que se incorporó a la medida destinada a cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD, y que es separable de la medida destinada a cumplir. Así pues, la Unión Europea sostiene que esta alegación no está en absoluto comprendida en el mandato del Grupo Especial.[97] En segundo lugar, en el caso de que discrepáramos de la primera objeción jurisdiccional, la Unión Europea afirma que China amplió el alcance de la diferencia con respecto a esta alegación por lo que se refiere a la lista de productos. Concretamente, mantiene que si bien China, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, plantea la alegación al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 "con respecto, entre otras cosas, a los productos vendidos por el productor indio", en su primera comunicación escrita disiente en relación con los códigos internos utilizados por la empresa y las cadenas de texto para la descripción de los productos, los cuales, a no ser que se obtenga de Pooja Forge la referencia interna para emparejar los códigos de los artículos, "no dicen gran cosa" acerca de los productos vendidos por esa empresa.[98] Por tanto, aduce la Unión Europea, el Grupo Especial debe abstenerse de abordar la parte de la alegación de China en que se disiente en relación con la lista de productos.[99]

7.58. Por lo que respecta al fondo de las alegaciones de China, la Unión Europea mantiene que las tres condiciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 6 que tienen que satisfacerse para que nazca la obligación concerniente a la información que las partes interesadas deben tener a su debido tiempo oportunidad de examinar no se dieron en esta investigación de reconsideración. En lo tocante a la primera condición, a saber, la pertinencia de la información, la Unión Europea aduce que una lista de 80.000 transacciones, con inclusión de los códigos internos de los artículos y las cadenas de texto descriptivas de los productos de la empresa, no podía ser pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos. A juicio de la UE, lo pertinente era la información sobre las características de los productos vendidos por Pooja Forge, que se utilizó en la determinación del valor normal. La Comisión divulgó esa información a esos productores.[100] En segundo lugar, la Unión Europea mantiene que la información en cuestión era confidencial; por tanto, no estaba comprendida en el ámbito de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6.[101] En tercer lugar, la Comisión no utilizó todos los datos brutos proporcionados por Pooja Forge con respecto a sus ventas en la India. No utilizó, por ejemplo, los códigos internos de los artículos. Toda la información utilizada por la Comisión se divulgó a los productores chinos. Concretamente, la Unión Europea observa que los productores chinos recibieron, junto con la divulgación definitiva, cálculos detallados del margen de dumping en los que podían ver las transacciones de exportación que se hicieron corresponder con el valor normal del productor indio.[102] Por esas razones, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 6.

7.59. Basándose en los mismos argumentos sustantivos, la Unión Europea también solicita al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6. A juicio de la UE, el Grupo Especial no puede constatar una infracción del párrafo 2 del artículo 6 si constata que no hubo infracción del párrafo 4 del artículo 6, ya que la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 es totalmente consiguiente a la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6.[103]

---

[96] Ibid., párrafos 150-154.

[97] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial.

[98] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 63; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 60.

[99] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 63.

[100] Ibid., párrafos 65-68.

[101] Ibid., párrafo 69.

[102] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 70 y 71.

[103] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 68; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 73 y 74.

7.3.3 Argumentos de los terceros

7.60. Los **Estados Unidos** consideran que la capacidad de una parte interesada para defender sus intereses en una investigación antidumping es especialmente importante en lo que respecta a la información sobre el cálculo del valor normal y las comparaciones entre precios efectuadas por la autoridad investigadora. El párrafo 4 del artículo 6 requiere que las autoridades investigadoras den acceso a toda la información no confidencial obrante en el expediente de la investigación que una parte interesada considere pertinente para la presentación de sus argumentos. El incumplimiento de esa obligación infringiría no sólo el párrafo 4 del artículo 6, sino también el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo, que requiere que se dé a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses.[104] Los Estados Unidos no adoptan ninguna posición sobre si el trato confidencial dado a la información en cuestión fue compatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6. Sostienen, no obstante, que en la medida en que ese trato fuera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6, tendría que haber sido divulgada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6.[105] Los Estados Unidos añaden que aun en el caso de que la información proporcionada por Pooja Forge no pudiera haberse divulgado en su totalidad, si la Comisión se apoyó en esa información y si los productores chinos necesitaban examinarla para defender sus intereses, el párrafo 2 del artículo 6 obligaba a la Comisión a aplicar algún tipo de mecanismo que diera a los productores chinos esa oportunidad.[106]

7.3.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.61. En nuestra evaluación de la presente alegación abordaremos primero las objeciones jurisdiccionales de la UE. Concretamente, primero examinaremos el argumento de la UE de que esta alegación no está comprendida en nuestro mandato porque pudo haberse planteado, pero no se planteó, en el procedimiento inicial. Si rechazamos esa objeción, procederemos a evaluar la segunda objeción jurisdiccional de la UE, a saber, que la parte de la alegación de China concerniente al listado de los productos de Pooja Forge no está comprendida en nuestro mandato porque no se identificó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China. Después procederemos a nuestra evaluación de la alegación en cuanto al fondo, cuyo alcance dependerá de nuestra constatación relativa a la segunda objeción jurisdiccional de la UE. Si rechazamos la segunda objeción jurisdiccional de la UE nuestra evaluación sustantiva abarcará información tanto sobre la lista como sobre las características de los productos de Pooja Forge. No obstante, si aceptamos esa objeción nuestra evaluación sustantiva abarcará únicamente la información sobre las características de esos productos.

7.3.4.1 Mandato del Grupo Especial

7.62. Como se indica más arriba, la Unión Europea presenta dos objeciones jurisdiccionales. En primer lugar, aduce que esta alegación no está en absoluto comprendida en nuestro mandato porque podía haberse planteado, pero no se planteó, en el procedimiento inicial, y concierne a un aspecto no modificado de la medida inicial y es separable de la medida destinada a cumplir. En segundo lugar, mantiene que la parte de la alegación concerniente a la lista de los productos de Pooja Forge no está comprendida en nuestro mandato porque China no la identificó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Examinaremos esas dos objeciones sucesivamente.

7.3.4.1.1 ¿Es esta una alegación que pudo haberse planteado, pero no se planteó, en el procedimiento inicial?

7.63. En opinión de la UE, la alegación formulada por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 concierne a aspectos no modificados de la medida inicial que se incorporaron a la medida destinada a cumplir pero que son separables de ella; por tanto, esta alegación no está comprendida en el mandato de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.[107]

7.64. Observamos que la cuestión jurisdiccional que se planteó en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* y que el Órgano de Apelación abordó en su informe era la medida en que nuevas alegaciones, es decir, alegaciones no planteadas en el

[104] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 21 y 22.
[105] Ibid., párrafo 23.
[106] Ibid., párrafo 24.
[107] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial.

procedimiento inicial, pueden plantearse en un procedimiento sobre el cumplimiento. En el procedimiento inicial en aquella diferencia, que también concernía a medidas antidumping, el reclamante planteó alegaciones concernientes al denominado método de "reducción a cero".[108] En el procedimiento sobre el cumplimiento, el reclamante planteó una alegación concerniente a un supuesto error aritmético en el cálculo del dumping efectuado por la autoridad investigadora, que no guardaba relación con la reducción a cero, y que no se había planteado en el procedimiento inicial.[109] El Grupo Especial sobre el cumplimiento constató que esa alegación no estaba comprendida en su mandato porque concernía a un aspecto no modificado de la medida inicial y podía haberse planteado, pero no se planteó, en el procedimiento inicial.[110]

7.65. El Órgano de Apelación discrepó, observando que su jurisprudencia sobre esa cuestión, en la que el Grupo Especial se había apoyado, "no impide plantear nuevas alegaciones contra medidas destinadas a cumplir que incorporan aspectos no modificados de las medidas iniciales que pudieron plantearse en el procedimiento inicial pero no se plantearon".[111] Señaló que en principio las alegaciones que podían haberse planteado pero no se plantearon en el procedimiento inicial no podían plantearse en procedimientos sobre el cumplimiento. Sin embargo, hizo hincapié en que esto no excluía la presentación de nuevas alegaciones contra aspectos no modificados de la medida inicial que se hubieran incorporado a la medida destinada a cumplir y que no se pudieran separar de ella.[112] Por tanto, según el Órgano de Apelación, la cuestión esencial que se planteó el Grupo Especial sobre el cumplimiento en aquella diferencia fue "si el supuesto error aritmético era una parte integrante de la medida destinada al cumplimiento".[113] Sin embargo, debido a la falta de constataciones fácticas del Grupo Especial y de pruebas no controvertidas en su expediente, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis de la alegación formulada por el reclamante en aquella diferencia.[114]

7.66. El razonamiento del Órgano de Apelación es aplicable a los casos en que el reclamante plantea en un procedimiento sobre el cumplimiento una alegación que podía haber planteado pero no planteó en el procedimiento inicial, y esa alegación impugna aspectos de la medida destinada al cumplimiento que se incorporan de la medida inicial. Cuando la medida destinada al cumplimiento incorpora un aspecto de la medida inicial que podía haberse impugnado pero no se impugnó en el procedimiento inicial, y ese aspecto forma parte integrante de la medida destinada al cumplimiento, el razonamiento del Órgano de Apelación explica que pueden plantearse alegaciones contra ese aspecto en un procedimiento sobre el cumplimiento. No obstante, si ese aspecto de la medida inicial no forma parte integrante de la medida destinada al cumplimiento, las alegaciones contra ese aspecto no estarán comprendidas en el mandato del grupo especial sobre el cumplimiento.

7.67. Al aplicar esa jurisprudencia a la alegación que tenemos ante nosotros tenemos que examinar en primer lugar si la presente alegación podía haberse planteado, pero no se planteó, en el procedimiento inicial. Si constatamos que no pudo haberse planteado en el procedimiento inicial, concluiremos que la alegación está comprendida en nuestro mandato. Si constatamos que pudo haberse planteado en el procedimiento inicial, después determinaremos si esa alegación impugna un aspecto no modificado de la medida inicial que se ha convertido en parte integrante de la medida destinada al cumplimiento. De ser así, esa alegación estará comprendida en nuestro mandato, de lo contrario no lo estará.

7.68. Para decidir si China podía haber planteado esa alegación en el procedimiento inicial debemos tener en cuenta las circunstancias fácticas objeto de la investigación de reconsideración en el marco de la cual la alegación se planteó, y examinar en qué medida esas circunstancias también concurrían en la investigación inicial. Recordamos que las obligaciones establecidas en los párrafos 4 y 2 del artículo 6 conciernen al derecho de las partes interesadas a examinar la información que figura en el expediente de la investigación y a defender sus intereses sobre esa

[108] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21(CE)*, párrafo 8.243.

[109] Ibid., párrafo. 8.238.

[110] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21(CE)*, párrafo 8.239.

[111] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21(CE)*, párrafo 427.

[112] Ibid., párrafo 432.

[113] Ibid., párrafo 434.

[114] Ibid., párrafo 439.

base. Una autoridad investigadora puede incumplir esas obligaciones de procesamiento en relación con una solicitud de una parte interesada de examinar un elemento de información en particular, o de hacer un alegato sobre una cuestión en particular. Esos incumplimientos podrían producirse muchas veces durante una investigación, en función del elemento de información que una parte interesada solicita examinar o del alegato que esa parte desea hacer con objeto de defender sus intereses. Así pues, una evaluación de si dos series de alegaciones planteadas al amparo de esas dos disposiciones son o no la misma requiere una comparación de las circunstancias fácticas en las que la parte interesada pertinente hizo una solicitud para prevalerse de esos derechos procesales, que fue denegada por la autoridad investigadora. Teniendo esto presente, procedemos ahora a examinar los hechos que tenemos ante nosotros.

7.69. En el procedimiento inicial China presentó una alegación, al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6, por la que impugnó que la Comisión no hubiera permitido a los productores chinos examinar información concerniente a i) los tipos de productos de Pooja Forge; ii) las determinaciones del valor normal efectuadas por la Comisión; y iii) la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. En lo tocante al primer aspecto, el Grupo Especial inicial constató una infracción de los párrafos 4 y 2 del artículo 6.[115] En lo tocante al segundo y tercer aspectos, el Grupo Especial rechazó la alegación de China.[116] En apelación, el Órgano de Apelación confirmó la constatación de infracción formulada por el Grupo Especial inicial en lo tocante al primer aspecto.[117] Es importante señalar que la alegación de China no abarcaba la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge en particular.

7.70. En la investigación de reconsideración la Comisión adoptó medidas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD derivadas de las infracciones de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el derecho de los productores chinos a examinar la información sobre los tipos de productos de Pooja Forge. El expediente demuestra que esto fue el origen de una serie de comunicaciones entre la Comisión y los productores chinos que al parecer han dado lugar a la presente alegación.

7.71. En el anuncio de iniciación de la investigación de reconsideración se indica a ese respecto que:

> La Comisión se propone volver a facilitar a todas las partes interesadas que hubieran participado en la investigación de los elementos de fijación información más precisa sobre las características de los productos que se consideraron pertinentes para determinar el valor normal empleado en la comparación con el producto afectado.[118]

7.72. Con ese fin, la Comisión transmitió a los productores chinos, mediante carta fechada el 30 de mayo de 2012, información relativa a la determinación de los valores normales en la investigación inicial. En el anexo de esa carta se explica el proceso para la determinación de los valores normales. Se describen las características de los números de control de los productos (NCP) sobre la base de las cuales la Comisión solicitó inicialmente información a las partes interesadas, y las razones por las que el productor indio no pudo presentar esa información basándose en esas características.[119]

7.73. Posteriormente, los productores chinos escribieron a la Comisión aduciendo que la divulgación era insuficiente y solicitando más información, entre otras cosas sobre los productos del producto indio. En una carta fechada el 12 de junio de 2012, enviada en nombre de dos productores chinos, se afirma que "la divulgación de 30 de mayo de 2012 … no proporciona información alguna por lo que respecta a los tipos de productos del productor indio que se utilizaron para determinar el margen de dumping[ ]" y se pide más información sobre las "características exactas y detalladas" de los tipos de productos vendidos por el productor indio. En la carta también se hacen observaciones más detalladas y específicas acerca del "cromo" y

[115] Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.494 y 7.495.
[116] Ibid., párrafos 7.497 y 7.501.
[117] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 527.
[118] Anuncio de iniciación de la investigación de reconsideración (Prueba documental CHN-2), página 30.
[119] Carta de la Comisión a las partes interesadas en la que se incluye el documento de divulgación concerniente al valor normal, 30 de mayo de 2012 (carta de la Comisión de 30 de mayo de 2012) (Prueba documental CHN-5).

"el cromo en el revestimiento" utilizado en esos tipos de productos.[120] Otra carta, fechada el 19 de junio de 2012 y enviada en nombre de la Cámara de Comercio de China para la importación y exportación de maquinaria y productos electrónicos, lamenta, entre otras cosas, que "al divulgar simplemente los criterios utilizados para crear las categorías que se utilizaron para determinar el valor normal, la Comisión no ha proporcionado a las partes la información adecuada sobre los productos o los grupos de productos".[121]

7.74. En respuesta a esas cartas la Comisión afirmó, en un mensaje de correo electrónico enviado el 26 de junio de 2012, que "los modelos" vendidos por el productor cooperante indio se proporcionaron a la Comisión con carácter confidencial y no podían divulgarse.[122] En posteriores cartas dirigidas a la Comisión, los productores chinos subrayaron la dificultad para hacer solicitudes de ajustes sin disponer de información acerca de los productos vendidos por el productor indio, y reiteraron su solicitud de más información acerca de las características de esos productos.[123] Tras ese intercambio de correspondencia, la Comisión, mediante carta fechada el 5 de julio de 2012, proporcionó más información sobre las características de los productos de Pooja Forge, en particular en lo relativo al revestimiento y el diámetro.[124] En el reglamento de reconsideración se destaca que algunos productores exportadores "solicitaron información y aclaraciones adicionales para poder realizar una posible solicitud de ajustes a su propio margen de dumping" con respecto, entre otras cosas, a "características de los productos vendidos por el productor indio utilizadas para la determinación del valor normal".[125] En el reglamento de reconsideración se afirma que "… por motivos de confidencialidad, no se pueden revelar los tipos exactos de modelos de tornillos y pernos vendidos por el productor indio".[126]

7.75. A nuestro juicio, esos hechos demuestran que lo que dio lugar a la presente alegación fueron las comunicaciones intercambiadas entre la Comisión y los productores chinos con respecto al acceso a información relativa a las características de los productos de Pooja Forge. Esas comunicaciones fueron consecuencia de la divulgación por la Comisión a los productores chinos, mediante carta de 30 de mayo de 2012, de más información sobre la determinación de los valores normales en la investigación inicial. Como indicamos en los párrafos 7.112 a 7.114 *infra*, en la investigación inicial no hubo debates acerca de la solicitud de los productores chinos de acceder a información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge. Como consecuencia de ello, en el procedimiento inicial no se planteó al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 ninguna alegación relacionada con el derecho de los productores chinos a acceder a la información mencionada.

7.76. A este respecto tomamos nota de la declaración de la UE de que:

> La <u>divulgación de los tipos de productos</u> utilizados para determinar el valor normal de las partes interesadas chinas (es decir, los NCP revisados) es <u>de hecho un nuevo elemento</u> de la medida destinada al cumplimiento; en contraste, la <u>información</u> relativa a los productos de Pooja Forge es un elemento que <u>permaneció inmodificado</u> (la Comisión Europea no lo reabrió, Pooja Forge no proporcionó nuevas pruebas, y el trato confidencial siguió siendo el mismo) en la investigación de reconsideración, y que la Comisión Europea trató en forma separable del análisis de los "tipos de productos" o "agrupación de productos".[127] (sin subrayar en el original)

7.77. Esa declaración confirma nuestra interpretación de los hechos. La Comisión poseía determinada información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge.

[120] Carta a la Comisión en nombre de Changshu, 12 de junio de 2012 (Carta de Changshu) (Prueba documental CHN-8), página 5.

[121] Carta a la Comisión en nombre de la CCCME, 19 de junio de 2012 (Carta de la CCCME) (Prueba documental CHN-7), página 7.

[122] Mensaje de correo electrónico de la Comisión concerniente a Biao Wu y la CCCME, 26 de junio de 2012 (mensaje de correo electrónico de la Comisión de 26 junio de 2012) (Prueba documental CHN-11), párrafo 2.3.

[123] Comunicación en nombre de Changshu, 25 de junio de 2012 (Prueba documental CHN-13), páginas 2 y 3, y comunicación en nombre de Ningbo Jinding, 25 de junio de 2012 (Prueba documental CHN-14), página 2.

[124] Carta de la Comisión a las partes interesadas, 5 de julio de 2012 (Prueba documental CHN-15).

[125] Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3), considerandos 54 y 54b).

[126] Ibid., considerando 57.

[127] Observación de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial.

Parte de esa información, que no se había facilitado a los productores chinos en la investigación inicial, se facilitó por vez primera en la investigación de reconsideración. Como hemos indicado más arriba, fue esa divulgación de nueva información lo que originó nuevas comunicaciones entre los productores chinos y la Comisión, que en última instancia dieron lugar a la presente alegación.

7.78. Si una parte interesada no es consciente de la existencia de determinada información obrante en el expediente de investigación, no podrá hacer una solicitud para examinar esa información o hacer alegatos basados en ella para defender sus intereses. Como es natural, no podrá plantearse una alegación de infracción de los párrafos 4 o 2 del artículo 6 en relación con esa información. En consecuencia, estamos persuadidos de que la presente alegación no impugna ningún aspecto de la medida inicial que fuera incorporado a la medida destinada a cumplir.

7.79. Observamos asimismo que en las investigaciones antidumping la divulgación de determinada información puede dar lugar a nuevas solicitudes de las partes interesadas para examinar otra información obrante en el expediente o para impugnar determinados aspectos de las determinaciones de la autoridad investigadora que a falta de la información divulgada dichas partes tal vez no habrían estado en condiciones de impugnar. Esto es lo que sucedió en este caso. Tras la divulgación por la Comisión de información sobre los valores normales que no se había divulgado en la investigación inicial, los productores chinos hicieron reiteradas solicitudes para examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, solicitudes cuya denegación dio lugar a la presente alegación. Por consiguiente, discrepamos de la afirmación de la UE de que China podía haber planteado, pero no planteó, esta alegación en el procedimiento inicial.

7.80. Basándonos en ello, rechazamos la primera objeción jurisdiccional de la UE. A la luz de esta constatación, no es preciso que determinemos, y no determinamos, si esta alegación impugna un aspecto no modificado de la medida inicial que se ha convertido en parte integrante de la medida destinada al cumplimiento.

7.3.4.1.2 Idoneidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China

7.81. La segunda objeción jurisdiccional de la UE es que el aspecto de la alegación de China concerniente a la lista de productos de Pooja Forge no está comprendido en nuestro mandato porque no se identificó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China en este procedimiento sobre el cumplimiento. Concretamente, la Unión Europea sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no abarca los "códigos de los artículos" y las "cadenas de texto para la descripción de los productos". Afirma, por consiguiente, que el Grupo Especial debe limitar su examen de la presente alegación a las características de los productos de Pooja Forge.[128] China discrepa de la Unión Europea y aduce que el texto de su solicitud de establecimiento de un grupo especial es lo bastante amplio para abarcar la alegación que planteó al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6.[129]

7.82. El párrafo 1 del artículo 7 del ESD dispone que el mandato de los grupos especiales está determinado por la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por el reclamante.[130] Por consiguiente, en la solicitud de establecimiento del grupo especial se identifican las alegaciones que un grupo especial está autorizado a examinar y sobre las que puede formular constataciones.[131] Con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben identificar *las medidas concretas en litigio* y se debe hacer *una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación*. Esos dos elementos

[128] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 14.a del Grupo Especial.
[129] Segunda comunicación escrita de China, párrafo 67.
[130] El párrafo 1 del artículo 7 del ESD dispone lo siguiente:
El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

> "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)."

[131] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 131.

configuran conjuntamente el "asunto sometido al OSD", que constituye la base del mandato de un grupo especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Es importante que la solicitud de establecimiento del grupo especial incluya esos elementos, y ello por dos motivos. En primer lugar, define el alcance de la diferencia. En segundo lugar, cumple un objetivo en cuanto al *debido proceso* notificando a las partes y a los terceros la naturaleza de los argumentos del reclamante.[132] El párrafo 2 del artículo 6 del ESD también es aplicable a los procedimientos sobre el cumplimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, con sujeción a las particularidades de esos procedimientos.[133] Por consiguiente, los procedimientos sobre el cumplimiento son en ese sentido similares a los procedimientos iniciales: el "asunto" objeto de los procedimientos relativos al cumplimiento consiste en: i) la medida concreta en litigio, tal como se identifica en la solicitud de establecimiento de un grupo especial; y ii) los fundamentos de derecho de la reclamación, es decir, las alegaciones, tal como se exponen en dicha solicitud.[134]

7.83. Por lo que respecta ahora a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, cabe señalar que la parte pertinente dice así:

> los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no dio a las partes interesadas chinas plena oportunidad de defender sus intereses y porque la Unión Europea no les dio a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información que no era confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6, que era pertinente para defender sus intereses y que las autoridades utilizaron en la investigación antidumping con respecto, entre otras cosas, a los productos vendidos por el productor indio[][135] (sin subrayar en el original)

7.84. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial se alegan infracciones de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 aduciendo que la Unión Europea no dio a las partes interesadas chinas una oportunidad para examinar toda la información relativa, entre otras cosas, a los productos vendidos por Pooja Forge. Así pues, en la solicitud se hace claramente referencia a información concerniente a los productos vendidos por Pooja Forge. Además, la solicitud alude a "toda la información" concerniente a esos productos.

7.85. La alegación que China planteó ante este Grupo Especial concierne a la "lista y las características" de los productos vendidos por Pooja Forge. La Unión Europea aduce que debido a la supuesta deficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, la parte de esta alegación en que se objeta en relación con "la lista de productos" no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. En otras palabras, la Unión Europea mantiene que la referencia a "toda la información" concerniente a los productos vendido por Pooja Forge no era suficiente para avisar a la Unión Europea de que en la alegación de China derivada de esta parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se podía objetar en relación con la lista de los productos vendidos por Pooja Forge. Consideramos que ese argumento constituye una interpretación excesivamente restrictiva de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China.[136] Nos parece razonable que una parte reclamante pueda plantear una alegación concerniente a la lista de productos vendidos por una empresa si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante se hace referencia a "toda la información" concerniente a los productos vendidos por esa empresa.

7.86. Basándonos en lo anterior, rechazamos también la segunda objeción jurisdiccional de la UE y procedemos a evaluar la alegación de China en cuanto al fondo.

---

[132] Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25.

[133] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 59.

[134] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 78.

[135] WT/DS397/18, página 3.

[136] Observamos a ese respecto que en *CE - Equipo informático* el Órgano de Apelación consideró significativa la utilización de la palabra "todos" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante al constatar que determinadas alegaciones estaban comprendidas en el mandato del grupo especial. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 72.

7.3.4.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo

7.87. La alegación de China tiene dos aspectos, uno en el contexto del párrafo 4 del artículo 6 y otro en el contexto del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por lo que respecta al párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo, China mantiene que la Comisión infringió esa disposición al no dar a su debido tiempo a los importadores chinos la oportunidad de examinar la información concerniente a la lista y las características de los productos de Pooja Forge. Señalamos para empezar que la información de que aquí se trata es la misma información a que se refiere la alegación formulada por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, que hemos evaluado más arriba.

7.88. Recordamos que la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6 es aplicable a información que satisfaga tres condiciones: primero, tiene que ser pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas; segundo, no debe ser confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6; y tercero, tiene que haber sido utilizada por la autoridad investigadora.[137] Ya hemos constatado que no se presentaron a la Comisión pruebas que justificaran el trato confidencial de la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, y que en consecuencia la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo al dar trato confidencial a esa información. Por consiguiente, a efectos de la presente alegación, tratamos esa información como información no confidencial, en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. Esto significa que se satisface la segunda condición.

7.89. Por lo que respecta a la primera condición, recordamos que la cuestión de si la información es o no pertinente tiene que resolverse desde la perspectiva de las partes interesadas que solicitan examinarla, no desde la perspectiva de la autoridad investigadora.[138] En los párrafos 7.70 y 7.74 *supra* hicimos referencia a los muchos casos en los que los productores chinos pidieron examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, y señalamos que esas solicitudes no se aceptaron por motivos de confidencialidad. De hecho, la Unión Europea no discute que los productores chinos efectivamente pidieron examinar la información en cuestión, y que esta no se les proporcionó. A nuestro entender, esas peticiones muestran que los productores chinos consideraron que esa información era pertinente para presentación de sus argumentos. Además, la naturaleza de la información en cuestión pone de relieve su pertinencia para la presentación de los argumentos de los productores chinos. Esos productores hicieron repetidas peticiones para examinar esa información porque afectaba a la determinación de sus valores normales, los cuales, junto con los precios de exportación, determinaban los márgenes de dumping que la Comisión calcularía para los productores chinos. Ni que decir tiene que los cálculos del dumping constituyen uno de los aspectos más importantes de una investigación antidumping. Así pues, consideramos que también se satisfizo la primera condición.

7.90. Por lo que respecta ahora a la tercera condición, recordamos que la determinación de si la información fue "utilizada" por la autoridad investigadora no depende de si esta se basó concretamente en esa información al hacer sus determinaciones. Debe considerarse que la autoridad investigadora utilizó la información si esta tiene relación con "un paso necesario" de una investigación antidumping.[139] Como ya hemos indicado, la información en cuestión guardaba relación con la determinación de los valores normales para el cálculo de los márgenes de dumping de los productores chinos. Al ser los cálculos del dumping uno de los pasos fundamentales de una investigación antidumping, nos parece evidente que en esta investigación de reconsideración la Comisión utilizó la información de que estamos hablando. Por tanto, a nuestro juicio, en este caso también se satisface la tercera condición.

7.91. Por último, tomamos nota a este respecto del argumento de la UE de que la información sobre las características de los productos de Pooja Forge se divulgó a los productores chinos.[140] La Unión Europea alude a la divulgación definitiva general como a las divulgaciones definitivas por empresas específicas hechas a los productores chinos a fin de satisfacer la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.[141] Observamos que el párrafo 9 del artículo 6 requiere la divulgación de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la

[137] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 142.
[138] Ibid., párrafo 145.
[139] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 147.
[140] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 66.
[141] Ibid., párrafo 81; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 18.a del Grupo Especial.

decisión de aplicar o no medidas definitivas. Exige que esa divulgación se haga "[a]ntes de formular una determinación definitiva". Así pues, la divulgación en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 tiene lugar cerca del final de la investigación, antes de que se formule la decisión definitiva. Por tanto, estimamos que la divulgación definitiva llegó demasiado tarde para dar a los productores chinos una oportunidad adecuada para utilizar la información en la presentación de sus argumentos. En ese sentido, no se dio "a su debido tiempo" a los productores chinos "la oportunidad" de examinar la información, como requiere el párrafo 4 del artículo 6. Tampoco pretende la Unión Europea aducir que la divulgación definitiva en cuestión se hizo para satisfacer los requisitos del párrafo 4 del artículo 6. Por tanto, este argumento no afecta a nuestra evaluación de este aspecto de la alegación de China.

7.92. Basándonos en lo anteriormente expuesto, concluimos que la Comisión infringió el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, información que no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, y que era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos y fue utilizada por la Comisión.

7.93. El segundo aspecto de la alegación de China concierne al párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China aduce que la Comisión, al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, incumplió la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El argumento de China a este respecto tiene dos vertientes. Primero, China mantiene que la Comisión, al infringir el párrafo 4 del artículo 6, también infringió el párrafo 2 del artículo 6. Segundo, con independencia de ese argumento consiguiente, China mantiene que el hecho de no haber dado a su debido tiempo la oportunidad de examinar la información en cuestión constituye por sí mismo una infracción del párrafo 2 del artículo 6.

7.94. Hemos constatado que la Comisión infringió el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge. El acceso a esa información podría haber permitido a los productores chinos pedir ajustes de sus valores normales, determinados sobre la base de los precios de Pooja Forge, o de sus precios de exportación. Así pues, no vemos en qué modo podría considerarse que los productores chinos tuvieron plena oportunidad de defender sus intereses, en el sentido del párrafo 2 del artículo 6, sin examinar primero esa información.

7.95. Recordamos el importante vínculo entre las obligaciones establecidas en los párrafos 4 y 2 del artículo 6, subrayado por el Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*:

> Uno de los objetivos declarados de la divulgación de información exigida en el párrafo 4 del artículo 6 es permitir a las partes interesadas "preparar su alegato sobre la base de esa información". El "alegato" al que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 6, sea escrito u oral, es lógicamente el principal mecanismo por el que un exportador sujeto a una investigación antidumping puede defender sus intereses. Por consiguiente, al no divulgar la Prueba documental CE-12 y privar de tal modo al exportador brasileño de una oportunidad de presentar su defensa, las Comunidades Europeas no actuaron de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 6.[142]

7.96. Guiándonos por la constatación del Órgano de Apelación, constatamos que la Comisión, al no permitir que los productores chinos examinaran la información concerniente a la lista y las características de los productos de Pooja Forge que obraba en el expediente, también incumplió la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6.

7.4 Supuesta infracción del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.4.1 Disposiciones jurídicas en cuestión

7.97. El párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

[142] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 149.

A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

7.98. El párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dice así:

6.11 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán "partes interesadas":

i. los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

ii. el gobierno del Miembro exportador; y

iii. los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas *supra*. (sin subrayar en el original)

7.4.2 Argumentos de las partes

7.4.2.1 China

7.99. China aduce que la Unión Europea, al no asegurarse de que la información proporcionada por Pooja Forge concerniente a la lista y las características de sus productos se pusiera inmediatamente a disposición de los productores chinos, actuó de manera incompatible con la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China reitera su opinión de que la información concerniente a los productos de Pooja Forge vendidos en el mercado indio no era de carácter confidencial, en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.[143] Mantiene que Pooja Forge era una parte interesada en esta investigación, y que en consecuencia la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 sí es aplicable a la información presentada por esa empresa. En ese sentido China reconoce que en la enumeración de partes interesadas que figura en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no se encuentran los productores de un tercer país. No obstante, dado que intervino activamente en esta investigación y proporcionó una cantidad significativa de información, Pooja Forge tenía interés en la investigación y, en consecuencia, debe considerarse que era una parte interesada.[144]

7.100. China mantiene también que el Órgano de Apelación, al constatar, en el procedimiento inicial, que la obligación establecida en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 era aplicable a la información proporcionada por Pooja Forge, quiso que se tratara a Pooja Forge como una "parte interesada".[145]

7.4.2.2 Unión Europea

7.101. La Unión Europea mantiene que la alegación de China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping podía haberse planteado, pero no se planteó, en el procedimiento inicial. Afirma que esa alegación está relacionada con un aspecto no modificado de la determinación inicial que se incorporó a la medida destinada a cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD, y que es separable de la medida destinada a cumplir. Por tanto, mantiene que esta alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.[146]

---

[143] Primera comunicación escrita de China, párrafo 164; segunda comunicación escrita de China, párrafo 88.

[144] Primera comunicación escrita de China, párrafos 165-169.

[145] Respuesta de China a la pregunta 17 del Grupo Especial.

[146] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial.

7.102. La Unión Europea también discrepa de esta alegación en cuanto al fondo. Mantiene que Pooja Forge no era una parte interesada en la investigación de reconsideración en cuestión. A su juicio, lo que el Órgano de Apelación afirmó en el procedimiento inicial fue que las obligaciones establecidas en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 eran aplicables a la información proporcionada por Pooja Forge, no que Pooja Forge fuera una "parte interesada" en el sentido del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo.[147] En la investigación de reconsideración pertinente, la Comisión no designó a Pooja Forge como parte interesada, aunque podría haberlo hecho en aplicación del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.[148] De ello se sigue que la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 no es aplicable a la información proporcionada por Pooja Forge.

7.103. La Unión Europea reitera, además, que la información en cuestión era de carácter confidencial, y que en consecuencia no era obligatorio ponerla a disposición de los productores chinos. Reitera asimismo el argumento de que la información acerca de las características de los productos de Pooja Forge vendidos en el mercado indio y que fue utilizada por la Comisión al determinar el valor normal se divulgó a los productores chinos.[149] Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace esta alegación.

7.4.3 Argumentos de los terceros

7.104. Los **Estados Unidos** señalan que la transparencia es un elemento importante de los procedimientos antidumping que requiere que toda la información obrante en el expediente de un procedimiento se ponga a disposición de todas las partes interesadas. Sin embargo, no comparten la opinión de China de que debe considerarse que una parte que presente información a la autoridad investigadora en el contexto de una investigación antidumping es una parte interesada a los efectos del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos aducen que la expresión "una parte que presente información a la autoridad investigadora" no figura en la enumeración de partes interesadas del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo. Reconocen que el párrafo 11 del artículo 6 faculta a la autoridad investigadora para tratar como partes interesadas a entidades distintas de las enumeradas en esa disposición, pero aducen que ni esta ni las interpretaciones del Órgano de Apelación citadas por China obligan a una autoridad investigadora a otorgar la condición de parte interesada a entidades que no están enumeradas en el párrafo 11 del artículo 6.[150]

7.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.105. Para pronunciarnos sobre esta alegación abordaremos primero la objeción de procedimiento de la UE, a lo que seguirá, de ser necesario, nuestra evaluación de fondo de la alegación.

7.4.4.1 ¿Es esta una alegación que podría haberse planteado, pero no se planteó, en el procedimiento inicial?

7.106. La Unión Europea mantiene que China podía haber planteado su alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 en el procedimiento inicial, pero no lo hizo. Según la Unión Europea, esta alegación concierne a aspectos no modificados de la medida inicial que se incorporaron a la medida destinada a cumplir pero que son separables de ella, y que en consecuencia no está comprendida en el mandato de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.[151]

7.107. La objeción jurisdiccional de la UE es la misma que planteó con respecto a la alegación de China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que hemos evaluado más arriba. Para evitar repeticiones, incorporamos por remisión nuestra interpretación, expuesta en los párrafos 7.64 a 7.66 *supra*, de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* y la aplicamos, *mutatis mutandis*, a la objeción de la UE relativa a la presente alegación.

[147] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 78.
[148] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 76.
[149] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 80 y 81.
[150] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 25-30.
[151] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial.

7.108. Al aplicar la jurisprudencia del Órgano de Apelación a la alegación que tenemos ante nosotros debemos examinar en primer lugar si la presente alegación podía haberse planteado, pero no se planteó, en el procedimiento inicial. Si constatamos que no pudo haberse planteado en el procedimiento inicial, concluiremos que está comprendida en nuestro mandato. Si constatamos que pudo haberse planteado en el procedimiento inicial, después determinaremos esa alegación si impugna un aspecto no modificado de la medida inicial que se ha convertido en parte integrante de la medida destinada al cumplimiento. De ser así, esa alegación estará comprendida en nuestro mandato, de lo contrario no lo estará.

7.109. Lo que China alega es que la Comisión infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no poner inmediatamente a disposición de los productores chinos la información presentada por Pooja Forge acerca de la lista y las características de sus productos. El párrafo 1.2 del artículo 6 dispone que las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación. Sin embargo, esa obligación está sujeta al requisito de proteger la información de carácter confidencial. Por tanto, el párrafo 1.2 del artículo 6 sólo requiere que se divulgue la información no confidencial presentada por una parte interesada. Además, con arreglo al párrafo 1.2 del artículo 6 las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada tienen que ponerse "inmediatamente" a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación. La inmediatez implica que la autoridad investigadora tiene que cumplir esa obligación relativamente deprisa. Recordamos, por ejemplo, que el Grupo Especial a cargo del asunto *Guatemala - Cemento II* afirmó que una demora de 20 días no satisfacía el requisito de inmediatez establecido en esa disposición.[152]

7.110. Observamos asimismo que la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 se aplica a las "pruebas presentadas por escrito" por una parte interesada. Normalmente, las partes interesadas presentan pruebas por escrito a la autoridad investigadora en distintas etapas de la investigación y sobre distintas cuestiones pertinentes para las determinaciones de la autoridad investigadora. Por ejemplo, los productores extranjeros presentan sus respuestas al cuestionario dentro del plazo dado por la autoridad investigadora; también se presentan respuestas a cualesquiera cuestionarios complementarios que la autoridad investigadora envíe; los productores nacionales tienen que presentar por escrito la información solicitada por la autoridad investigadora, que puede recabarse o no por medio de un cuestionario; otras partes interesadas, como los productores y las asociaciones de productores, pueden también presentar pruebas por escrito sobre varios aspectos de la investigación. A nuestro juicio, la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 es aplicable a cada una de las comunicaciones. Esto es lógico, dada la naturaleza de esas investigaciones, que normalmente conllevan varias peticiones de información de varias fuentes y en distintos momentos. En otras palabras, el párrafo 1.2 del artículo 6 requiere que cada vez que se presenten pruebas por escrito a la autoridad investigadora, estas se pongan "inmediatamente" a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

7.111. En la presente diferencia, las pruebas presentadas por escrito que China aduce no se pusieron a disposición de los productores chinos consisten en la información concerniente a la lista y las características de los productos de Pooja Forge.[153] Como se indica en el párrafo 7.9 *supra*, el listado de productos de Pooja Forge se presentó a la Comisión en el archivo DMSAL con ocasión de la visita de verificación realizada en 2008 en el contexto de la investigación inicial. Las pruebas concernientes a las características de los productos de Pooja Forge, por su parte, se presentaron en el archivo DMSAL y en algunos otros documentos presentados a la Comisión en el curso de la investigación inicial y la investigación de reconsideración. No se discute que esos elementos de prueba no se pusieron a disposición de los productores chinos durante la investigación inicial o la investigación de reconsideración.

7.112. Por lo que respecta a todas las pruebas concernientes a la lista y las características de los productos de Pooja Forge que se presentaron en el curso de la investigación inicial, deberían haberse puesto a disposición inmediatamente después de su presentación durante esa investigación, siempre, naturalmente, que se satisficieran las demás condiciones enunciadas en el párrafo 1.2 del artículo 6. Observamos, sin embargo, que durante la investigación inicial los productores chinos no tuvieron conocimiento de esa información. China mantiene que la Comisión

[152] Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.142.
[153] Respuesta de China a la pregunta 16 del Grupo Especial.

informó a los productores chinos de la existencia de la información en cuestión mediante la explicación que proporcionó en su nota para el expediente fechada el 11 de julio de 2012.[154]

7.113. Esa nota efectivamente indica que determinada información concerniente a los productos de Pooja Forge se estaba señalando a la atención de los productores chinos por primera vez. En las partes pertinentes, dice así:

> **Asunto: Reclasificación del valor normal procedente de un productor de la India**
>
> Esta nota tiene por finalidad explicar mejor la evolución de la clasificación del valor normal, sobre la base de las ventas de un productor de la India en el mercado interno.
>
> **1. COMUNICACIÓN INICIAL**
>
> La empresa proporcionó un listado de ventas interiores ("DMSAL") sin NCP. El único identificador de cada venta era un código de artículo, consistente en un código interno para cada producto, y una cadena de texto para la descripción del producto …
>
> …
>
> **4. OBSERVACIONES SOBRE LA PRIMERA DIVULGACIÓN**
>
> Las partes interesadas hicieron referencia a la falta de comparación sobre la base del revestimiento, el diámetro y la longitud del elemento de fijación, y adujeron que esto podría tener efectos en el nivel del valor normal inicialmente calculado.
>
> **4.1. Diámetro y longitud**
>
> A falta del NCP, la cadena de texto para la descripción del producto cada transacción … fue analizada para extraer el diámetro y la longitud del elemento de fijación vendido:
>
> …
>
> Para garantizar la correspondencia entre el valor normal y el precio de exportación, después dividimos en rangos el diámetro y la longitud en tres tramos iguales, tal como se expone en la segunda carta informativa de 5 de julio de 2012:
>
> …
>
> **4.2. Revestimiento**
>
> Del ejemplo que figura más arriba se desprende claramente que la cadena de texto por la que se describe el producto no incluye ninguna información sobre el revestimiento utilizado por el productor nacional indio.
>
> En consecuencia, se comprobó si el expediente de la investigación contenía alguna indicación sobre el tipo de revestimiento, si lo hubiera, utilizado por el productor indio para sus ventas de elementos de fijación estándar en su mercado interno.
>
> Las indicaciones confidenciales obrantes el expediente, verificadas en las instalaciones del productor indio, muestran el uso de galvanoplastia (NCP tipo A) en elementos de fijación estándar en el mercado interno, y esto se comunicó a todas las partes el 5 de julio.
>
> El sitio Web del productor indio Pooja Forge confirma la existencia de sus instalaciones de galvanoplastia ...[155] (sin subrayar en el original)

[154] Primera comunicación escrita de China, párrafo 100.

7.114. La nota comienza diciendo que su finalidad es explicar mejor la evolución de la clasificación del valor normal, sobre la base de las ventas de Pooja Forge en el mercado interno. También señala que las partes interesadas objetaron a la falta de comparaciones basadas en características como el revestimiento, el diámetro y la longitud de los elementos de fijación, y adujeron que esos factores podían influir en el nivel de valor normal. Seguidamente proporciona información sobre esos factores. Esta nota indica que la información sobre las características de los productos, como el diámetro, la longitud y el revestimiento, se estaba proporcionando a los productores chinos por primera vez en el proceso de investigación. De hecho, la Unión Europea también reconoce que la información en cuestión se presentó durante la investigación inicial, y que no se divulgó a los productores chinos hasta la investigación de reconsideración.[156] De ello se sigue que al no tener los productores chinos conocimiento de la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, China no podría haber planteado en el procedimiento inicial una alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 para impugnar el hecho de que la Comisión no hubiera proporcionado esa información inmediatamente a los productores chinos. Recordamos también que Pooja Forge facilitó información sobre el revestimiento durante la investigación de reconsideración.[157] China no podría haber planteado en el procedimiento inicial una alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 con respecto a divulgación de esa información.

7.115. Basándonos en lo anterior, constatamos que esta alegación está comprendida en nuestro mandato en este procedimiento relativo al cumplimiento, y procedemos a evaluarla en cuanto al fondo. A la luz de esta constatación, no es preciso que determinemos, y no determinamos, si esta alegación impugna un aspecto no modificado de la medida inicial que se ha convertido en parte integrante de la medida destinada a cumplir.

7.4.4.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo

7.116. China aduce que la Comisión infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 al no poner inmediatamente a disposición de los productores chinos la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge. En la alegación de China subyacen los siguientes argumentos: i) que la información en cuestión no era de carácter confidencial; y ii) que Pooja Forge era una parte interesada en la investigación pertinente. La Unión Europea discrepa de ambos argumentos y mantiene que la información era de carácter confidencial y que Pooja Forge no era una parte interesada en la investigación. Como se indica en el párrafo 7.51 *supra*, a la luz de nuestra constatación de que la Comisión infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo al tratar como confidencial la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, procedemos sobre la base de que no se ha establecido que esa información tuviera que tratarse como información confidencial. Así pues, la única cuestión pendiente es si Pooja Forge era una parte interesada en la investigación de reconsideración en litigio. Si constatamos que lo era, constataremos una infracción del párrafo 1.2 del artículo 6; de lo contrario, rechazaremos la alegación de China.

7.117. Recordamos que el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping define la expresión "parte interesada" a los efectos de dicho Acuerdo. La definición tiene dos partes. La primera, en la que se estipula cuáles son "se considerarían partes interesadas" a los efectos del Acuerdo Antidumping, contiene una lista de entidades a las que la autoridad investigadora, a tenor de la expresión "se considerarán", debe tratar como partes interesadas. La utilización de las palabras "se considerarán" ("*include*" en el texto inglés) en la parte introductoria indica que esta lista no es exhaustiva. La segunda parte del párrafo 11 del artículo 6 es de carácter facultativo; en ella se estipula que no se impide que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas en una investigación dada de entidades distintas de las expresamente enumeradas en la primera parte de la disposición.

[155] Nota para el expediente sobre la reclasificación del valor normal procedente de un productor de la India, 11 de julio de 2012 (Prueba documental CHN-17), páginas 1-3.

[156] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 18.c del Grupo Especial.

[157] Mensajes de correo electrónico intercambiados por la Comisión Europea y Pooja Forge durante la investigación de reconsideración en 2012 (ICC) (Prueba documental EU-6).

7.118. Las partes no discuten que Pooja Forge, un productor del país análogo, no es una de las entidades enumeradas en la primera parte del párrafo 11 del artículo 6. China mantiene, no obstante, que dada su intervención activa en la investigación, y la cantidad significativa de información que proporcionó, Pooja Forge era una parte interesada en esta investigación. Observamos que la segunda parte del párrafo 11 del artículo 6 no estipula que una parte que presente información significativa a la autoridad investigadora o que intervenga activamente en una investigación se convertirá automáticamente en una "parte interesada". Antes bien, supedita la obtención de la condición de "parte interesada" a una decisión de la autoridad investigadora.

7.119. Al afirmar que no se impide que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas en la primera parte del párrafo 11 del artículo 6, la segunda parte del párrafo 11 del artículo 6 implica, a nuestro juicio, que si una autoridad investigadora lo desea, podrá permitir que una entidad, como un productor de un país análogo u otra parte, intervenga en una investigación como parte interesada. Aunque no se estipula expresamente en el párrafo 11 del artículo 6, es lógico suponer que esa decisión normalmente se haría a solicitud de la parte de que se trate. Cabe suponer que esa parte solicitaría su inclusión como parte interesada en una investigación dada si esperara que el resultado de la investigación la afectaría. Esto se debe a que la obtención de la condición de "parte interesada" genera no sólo obligaciones, sino también derechos para esas partes. Una obligación que el Acuerdo impone a las partes interesadas es la de preparar un resumen no confidencial de la información de carácter confidencial presentada a la autoridad investigadora. De manera análoga, cuando la autoridad investigadora pide información a una parte interesada, esta deberá proporcionarla; de lo contrario se seguirán las consecuencias enunciadas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo. En lo tocante a los derechos derivados de la condición de "parte interesada" señalamos, entre otros, el de tener plena oportunidad de defender sus intereses, como dispone el párrafo 2 del artículo 6, y el de examinar la información no confidencial que figura en el expediente de la investigación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6. A nuestro entender, esto demuestra que la decisión de permitir que una parte no expresamente enumerada en el párrafo 11 del artículo 6 se incluya como parte interesada es una decisión importante, de manera que lo probable es que figure en el expediente de la investigación. Esto no ocurrió en la diferencia que tenemos ante nosotros. En ninguna parte del expediente se indica que la Comisión decidiera incluir a Pooja Forge como "parte interesada" en esta investigación. Por consiguiente, constatamos que Pooja Forge no era una "parte interesada" en esta investigación, y en consecuencia que la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo no era aplicable con respecto a las pruebas presentadas por esa empresa.

7.120. China afirma que el Órgano de Apelación, en relación con su evaluación de la alegación de China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en el procedimiento inicial, constató que Pooja Forge era una "parte interesada" en la investigación inicial. Aduce, sin embargo, que el Órgano de Apelación lo hizo implícitamente, no expresamente.[158] En ese sentido China se remite a las siguientes constataciones que figuran en el párrafo 540 del informe del Órgano de Apelación:

> … el párrafo 5 del artículo 6 no limita la protección concedida a la información sensible a las "partes interesadas" enumeradas expresamente en el párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. A nuestro juicio, la expresión "partes en una investigación" se refiere a cualquier persona que tome parte o esté implicada en la investigación. Además, el párrafo 11 del artículo 6 no contiene una lista exhaustiva de "partes interesadas", sino que establece que "*se considerarán* 'partes interesadas'" las personas o grupos enumerados en esa disposición. A nuestro juicio, las personas expresamente enumeradas en el párrafo 11 del artículo 6 son las que en todos los casos se considera que son "partes interesadas", pero no son las únicas personas que cabe considerar "partes interesadas" en una investigación concreta. No consideramos que la autoridad investigadora queda exenta de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 simplemente porque un participante en la investigación no figure en la lista de "partes interesadas" del párrafo 11 del artículo 6[780], sino que, una vez se haya demostrado una "justificación suficiente", se deberá conceder un trato confidencial a la información sensible de cualquier parte que participe o esté implicada en la investigación o en la facilitación de información a una autoridad. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, tales partes incluyen a las

[158] Respuesta de China a la pregunta 17 del Grupo Especial.

personas que facilitan información, a las personas de las que se recibe información confidencial y las partes en una investigación.

[780] A nuestro juicio, la decisión de la Comisión de determinar el valor normal sobre la base de la información obtenida de un productor del país análogo y la participación de Pooja Forge en la investigación exigen que se otorgue a Pooja Forge la protección de la información sensible previa "justificación suficiente" al respecto, y se aplican las obligaciones establecidas en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6.[159] (no se reproducen dos notas de pie de página, sin cursivas en el original)

7.121. Por lo que respecta a las constataciones que figuran en el cuerpo del párrafo 540 del informe del Órgano de Apelación, China mantiene que este, al señalar que también puede considerarse que partes distintas de las enumeradas en el párrafo 11 del artículo 6 son partes interesadas, "parece opinar que ese fue el caso de Pooja Forge en la investigación relativa a los elementos de fijación".[160] Discrepamos. Primero, la declaración del Órgano de Apelación simplemente repite lo que estipula la segunda parte del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Segundo, observamos que el Órgano de Apelación hace esa declaración de pasada, como parte su razonamiento sobre el alcance de la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo, que concierne a la protección de la información de carácter confidencial.

7.122. China se remite a la declaración del Órgano de Apelación que figura *supra* en la nota 780 de su informe, y aduce que mediante esa declaración "el Órgano de Apelación confirmó que debía tratarse a Pooja Forge como 'parte interesada' aunque no estuviera enumerada en la lista del párrafo 11 del artículo 6".[161] No interpretamos de la misma manera la constatación del Órgano de Apelación. Una vez más, la declaración del Órgano de Apelación en esa nota concierne al alcance de la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 6, no a si Pooja Forge era o no una parte interesada en la investigación inicial. Lo único que dice el Órgano de Apelación es que la Comisión tenía que otorgar la protección prevista en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a la información proporcionada por Pooja Forge. A nuestro juicio, esa declaración no es por sí misma suficiente para concluir que Pooja Forge era una parte interesada en la investigación inicial, o que el Órgano de Apelación consideró que lo era.

7.123. Basándonos en lo anteriormente expuesto, rechazamos en cuanto al fondo la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.5 Supuesta infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: omisión de proporcionar información que permitiera a los exportadores chinos solicitar ajustes

7.5.1 Disposición jurídica en cuestión

7.124. La parte pertinente del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dice así:

> Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios … Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable. (no se reproduce la nota de pie de página)

[159] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 540.
[160] Respuesta de China a la pregunta 17 del Grupo Especial.
[161] Ibid.

7.5.2 Argumentos de las partes

7.5.2.1 China

7.125. China aduce que la Comisión, al no haber proporcionado a los productores chinos la información concerniente a las características de los productos vendidos por Pooja Forge en el mercado indio, infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China distingue a ese respecto entre dos tipos de características de los productos, a saber, i) características que influyen en la comparabilidad de los precios identificadas en los NCP originales y que la Comisión ha tenido parcialmente en cuenta, y ii) características que influyen en la comparabilidad de los precios no identificadas en los NCP originales y que la Comisión no ha tenido en cuenta.

7.126. Por lo que respecta a las características de los productos que se identificaron en los NCP originales y que la Comisión tomó parcialmente en cuenta, China cita cuatro características específicas, a saber, i) diámetro y longitud, ii) tipos de elementos de fijación, iii) revestimiento y iv) cromo. En lo tocante al diámetro y la longitud, China mantiene que en la investigación de reconsideración la Comisión indicó inicialmente que no tendría en cuenta el diámetro y la longitud porque no se consideraba que esa característica fuera pertinente para la comparación de los precios. Sin embargo, posteriormente la Comisión indicó que había extraído esa información de la cadena de texto de codificación de las ventas proporcionada por Pooja Forge, y que la tuvo en cuenta en la determinación del valor normal. China señala que la Comisión tuvo en cuenta el diámetro y la longitud expresados en rangos, y no en cifras reales, y aduce que debería haberlos tenido plenamente en cuenta. Mantiene asimismo que la Comisión debería haber proporcionado la totalidad de esa información a los productores chinos, porque era esencial para que estos fundamentaran sus solicitudes de ajustes.[162] Por lo que respecta a los tipos de elementos de fijación, China aduce que la información proporcionada por Pooja Forge incluía tipos de elementos de fijación vendidos por esa empresa en el mercado indio, pero que esa información no se proporcionó a los productores chinos, en infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2. China subraya que esa información era esencial para que los exportadores chinos estuvieran en condiciones de solicitar ajustes y de fundamentar sus solicitudes de ajustes.[163] China aduce asimismo que la Comisión observó que la información proporcionada por Pooja Forge indicaba que podía ser necesario efectuar ajustes para tener en cuenta las diferencias entre varios tipos de elementos de fijación.[164] China sostiene además que la categorización en función del tipo de elementos de fijación sobre la base de la NC es insuficiente, ya que dentro de un solo código NC puede haber diferencias significativas.[165] Por lo que respecta al revestimiento, China aduce que en la investigación de reconsideración la Comisión indicó inicialmente que Pooja Forge no había proporcionado ninguna información sobre el tipo de revestimiento. Posteriormente, sin embargo, señaló que los productos de Pooja Forge que había utilizado para determinar el valor normal tenían dos tipos de revestimiento, a saber, tipo A o tipo B. Posteriormente la Comisión afirmó que los elementos de fijación estándar de Pooja Forge vendidos en el mercado interno eran galvanoplásticos, es decir, tenían un revestimiento del tipo A. Los productores chinos pidieron que se les permitiese examinar la información sobre la base de la cual la Comisión había llegado a esa conclusión, y la Comisión no lo autorizó. China aduce que el no haber proporcionado esa información constituyó una infracción del párrafo 4 del artículo 2.[166] Por lo que respecta al cromo, China mantiene que en la investigación de reconsideración la Comisión inicialmente no proporcionó información relativa al cromo, afirmando que no había indicaciones de que hubiera diferencias en lo tocante a ese factor. Sin embargo, posteriormente la Comisión afirmó que la información relativa al cromo se había aclarado, y que los elementos de fijación que Pooja Forge vendía en el mercado indio contenían cromo Cr3. China aduce que la Comisión llegó a esa conclusión sobre el cromo sin proporcionar ninguna información a ese respecto a los productores chinos, y que esto constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 2.[167]

7.127. En lo tocante a las características de los productos no identificadas en los NCP originales, China aduce que dos productores chinos comunicaron a la Comisión que algunas características de los productos distintas de las incluidas en los NCP originales podían influir en la comparabilidad de

[162] Primera comunicación escrita de China, párrafos 190-194.
[163] Segunda comunicación escrita de China, párrafo 116.
[164] Primera comunicación escrita de China, párrafos 195-203.
[165] Ibid. párrafos 350-355.
[166] Primera comunicación escrita de China, párrafos 204 y 205.
[167] Ibid., párrafos 206-208.

los precios, pidieron que esas diferencias se tuvieran en cuenta, y pidieron que la Comisión indicara qué otro tipo de pruebas necesitaba, con respecto a esos factores, para garantizar una comparación equitativa. Los factores a que hicieron referencia los productores chinos eran la trazabilidad; ISO 9000; la unidad de índice de productos defectuosos; y la dureza, la flexión, la resistencia la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción.[168] La Comisión rechazó las solicitudes de ajustes hechas por los productores chinos basándose en que los productores chinos que las habían solicitado no habían demostrado que esos factores influyeran en la comparabilidad de los precios.[169] Sin embargo, a juicio de China, a falta de información acerca de las características reales de los productos vendidos por Pooja Forge, los productores chinos no estaban en condiciones de identificar cuál de esos factores influía en la comparabilidad de los precios. China alega que por lo que respecta a esos factores la Comisión infringió el párrafo 4 del artículo 2 en dos formas: i) al no informar a los productores chinos acerca de si alguno de esos factores estaba presente en los productos vendidos por Pooja Forge, y en caso afirmativo en qué medida, y ii) al no proporcionar a los productores chinos más información que les permitiera fundamentar sus solicitudes de ajustes con respecto a esos factores.[170]

7.128. China también mantiene que la Comisión no proporcionó a los productores chinos información concerniente a características de los productos de Pooja Forge distintas de las reflejadas en los NCP. Por ejemplo, China sostiene que los productores chinos "no sabían si había elementos de fijación que cumplieran prescripciones en materia de trazabilidad o unos índices de productos defectuosos más bajos".[171] Por tanto, esos productores no estaban en condiciones de saber si podían solicitarse ajustes por cualquier otra característica.[172]

7.129. China añade que la Comisión, al no haber comunicado a los exportadores chinos la información que sus solicitudes debían contener, actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. Además, la Comisión impuso a los productores chinos una carga indebida al rechazar sus solicitudes de ajustes aduciendo que no estaban respaldadas por pruebas.[173]

7.5.2.2 Unión Europea

7.130. La Unión Europea aduce que el párrafo 4 del artículo 2 sólo requiere que se informe a las partes interesadas acerca del enfoque adoptado por una autoridad investigadora por lo que respecta a la comparación equitativa, pero no requiere que se divulguen datos brutos proporcionados por una parte interesada. Tampoco requiere que se divulgue la información confidencial.[174] Mantiene que en la investigación de reconsideración en cuestión la Comisión mantuvo con los productores chinos un amplio diálogo que llevó a establecer categorías de productos detalladas que incorporaron muchas de las sugerencias hechas por esos productores. Además, se puso a disposición de los productores chinos información sobre las características de los productos utilizados en la determinación de la existencia de dumping, así como información sobre las ventas de Pooja Forge de esas categorías de productos.[175] El diálogo mantenido con los productores chinos los informó acerca de las categorías de productos utilizadas en la determinación de la existencia de dumping.[176] Además, junto con la divulgación definitiva, los productores chinos recibieron cálculos del dumping detallados que les permitieron examinar las transacciones de exportación que se hicieron corresponder con el valor normal determinado sobre la base de las ventas de Pooja Forge. Se dio a los productores chinos un plazo de tres semanas para hacer observaciones sobre la divulgación, y también la oportunidad de solicitar ajustes.[177] Por tanto, la Unión Europea concluye que cumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 4 del artículo 2.

7.131. En respuesta a los argumentos de China relativos a las características de los productos que se incluyeron en los NCP originales, la Unión Europea mantiene que una autoridad investigadora no está obligada "a permitir a las partes interesadas que se cercioren de la exactitud de la

[168] Ibid., párrafo 209.
[169] Ibid., párrafo 213.
[170] Ibid., párrafos 217-219.
[171] Respuesta de China a la pregunta 23 del Grupo Especial.
[172] Ibid.
[173] Segunda comunicación escrita de China, párrafo 128.
[174] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 94.
[175] Ibid., párrafo 95.
[176] Ibid., párrafo 100.
[177] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 104.

información proporcionada por otras partes o entidades interesadas".[178] Incumbe a la autoridad investigadora cerciorarse de la exactitud de la información proporcionada por las partes interesadas en la que basa sus determinaciones.[179] Además, la Unión Europea observa que la información real sobre ventas presentada por Pooja Forge era confidencial.[180]

7.132. En lo tocante a las características de los productos no identificadas en los NCP originales, la Unión Europea afirma que la Comisión sí examinó la información relativa a esos factores recibida de los productores chinos y explicó, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2, por qué esas solicitudes se rechazaron. Concretamente, la Comisión concluyó que los productores chinos solicitantes no habían demostrado en qué manera esos supuestos factores influían en a la comparabilidad de los precios. La Unión Europea señala que el párrafo 4 del artículo 2 no requiere que se efectúen ajustes por todas las diferencias, sino sólo por aquellas que influyen en la comparabilidad de los precios.[181]

7.5.3 Argumentos de los terceros

7.133. Los **Estados Unidos** sostienen que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a solicitar información sobre las diferencias en las características físicas que influyen en la comparabilidad de los precios. A juicio de los Estados Unidos, las prescripciones en materia de transparencia del artículo 6 del Acuerdo, reforzadas por la última frase del párrafo 4 del artículo 2, obligan a la autoridad investigadora a actuar con transparencia por lo que respecta a los productos utilizados en la determinación del valor normal, las diferencias físicas entre esos productos consideradas, y la manera en que esas diferencias se han tenido en cuenta. No proporcionar información relativa a las transacciones y los productos utilizados para la determinación del valor normal privaría a las partes interesadas de su derecho a defender sus intereses. Así pues, los Estados Unidos mantienen que, en la medida en que la Comisión no proporcionara a los productores chinos información sobre toda la gama de características de los productos que se tuvieron en cuenta en las comparaciones de los precios, la Unión Europea actuó de manera incompatible con la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2.[182]

7.5.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.134. China afirma que la Comisión infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no haber proporcionado a los productores chinos información sobre las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron en el cálculo de los valores normales en la investigación de reconsideración de que se trata, y en consecuencia no aplicó las recomendaciones y resoluciones del OSD. El fundamento concreto de esta alegación es la última frase del párrafo 4 del artículo 2, la cual estipula que "[l]as autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable".[183] China identifica dos tipos de información que la Comisión supuestamente no proporcionó: i) características identificadas en los NCP originales y que la Comisión tuvo parcialmente en cuenta, y ii) características que influyen en la comparabilidad de los precios no identificadas en los NCP originales y que la Comisión no tuvo en cuenta.

7.135. Observamos que en su argumentación relativa a esa alegación China se apoya mucho en las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, y pide a este Grupo Especial que constate una infracción del párrafo 4 del artículo 2 siguiendo ese razonamiento. Por consiguiente, nos parece útil comenzar nuestra evaluación de la presente alegación con un breve resumen de la manera en que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación evaluaron en el procedimiento inicial la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2. Después identificaremos los hechos pertinentes de la investigación de reconsideración, y por último decidiremos la medida en que las constataciones del Órgano de Apelación en el

[178] Ibid., párrafo 110.
[179] Ibid., párrafo 111.
[180] Ibid., párrafo. 113; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 107.
[181] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 115 y 116.
[182] Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 36-39.
[183] Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 125: "… China objeta a que la Comisión se abstuviera de proporcionar a los exportadores chinos la información necesaria, en particular a la luz de la prescripción establecida en la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping …".

procedimiento inicial son pertinentes, en el caso de que lo sean, para nuestra evaluación de la presente alegación.

7.136. En la investigación inicial la Comisión pidió a Pooja Forge y a los productores chinos información relacionada con el dumping sobre la base de NCP que incluían seis características, a saber, tipo de elementos de fijación (por códigos NC), resistencia/dureza; revestimiento, presencia de cromo en el revestimiento, diámetro y longitud/grosor. Sin embargo, Pooja Forge no proporcionó su información sobre la base de esos NCP. Por esa razón, la Comisión utilizó lo que llamó "tipos de productos" al comparar el valor normal con el precio de exportación. Los "tipos de productos" se definieron en función de dos factores, a saber, la clase de resistencia y la distinción entre los elementos de fijación estándar y los especiales.[184] Los factores restantes de los NCP originales no se tuvieron en cuenta en la comparación de los precios.

7.137. En el procedimiento de solución de diferencias inicial, China planteó una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6 aduciendo, entre otras cosas, que la Comisión había infringido esa disposición al no haber permitido hasta un momento muy tardío que los productores chinos examinaran la información relativa a los tipos de productos vendidos por Pooja Forge que obraba en el expediente.[185] El Grupo Especial inicial constató una infracción del párrafo 4 del artículo 6 porque la Comisión no había dado a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar esa información.[186] China también planteó una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 aduciendo, entre otras cosas, que la Comisión no había considerado si era preciso hacer ajustes por elementos de los NCP que no se reflejaban en los "tipos de productos" utilizados en las comparaciones de los precios. La sección de reexamen intermedio del informe definitivo del Grupo Especial demuestra que en su informe provisional el Grupo Especial inicial rechazó esa alegación por considerar que durante la investigación inicial ninguno de los productores chinos había solicitado que se efectuaran ajustes con respecto a factores distintos de los dos incluidos en los "tipos de productos" que influían en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[187]

7.138. En sus observaciones sobre el informe provisional, China adujo que el Grupo Especial no había tenido en cuenta su argumento, en el marco de la última frase del párrafo 4 del artículo 2, de que la Comisión había incurrido en error al no haber informado a las partes interesadas del método de comparación utilizado y de que la comparación ya no se estaba realizando sobre la base de los NCP, sino sobre la base de otras características de los productos.[188] El Grupo Especial inicial discrepó, observando que ese argumento ya había sido planteado por China en relación con sus alegaciones al amparo de los párrafos 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y ya había sido abordado por el Grupo Especial en ese contexto.[189] China apeló contra esa constatación del Grupo Especial inicial. El Órgano de Apelación observó que China no había planteado una *alegación* separada al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2, sino únicamente un *argumento* en apoyo de su alegación de que la Comisión Europea no había realizado una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Pese a ello, el Órgano de Apelación reprochó al Grupo Especial inicial que no hubiera abordado el *argumento* formulado por China al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 a la luz de sus constataciones relativas al párrafo 4 del artículo 6:

> [C[onsideramos no obstante que el Grupo Especial, <u>en vista de las constataciones que formuló en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, debería haber examinado el argumento que China esgrimió al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 para llegar a su constatación</u>. Como se indica *supra*, el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* obliga a la autoridad investigadora a indicar a las partes qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y le exige que, <u>como mínimo, informe a las partes de los productos o grupos de productos utilizados a efectos de la comparación de precios</u>. Esto permitirá después a las partes decidir si se deben presentar solicitudes de ajuste con respecto a

[184] Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.293.
[185] Ibid., párrafo 7.484.
[186] Ibid., párrafo 7.494.
[187] Ibid., párrafo 7.306.
[188] Ibid., párrafo 6.96.
[189] Ibid., párrafo 6.98.

> cualesquiera diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.[190] (sin subrayar en el original)
>
> [E]l Grupo Especial constató correctamente, en el análisis que hizo en el marco del párrafo 4 del artículo 6, que, sin saber qué "tipos de productos" utilizaba la Comisión, "sería difícil, si no imposible, que los productores extranjeros solicitaran los ajustes que consideraran necesarios para garantizar una comparación equitativa". Por consiguiente, los hechos del caso señalan que, debido a que la Comisión no indicó claramente los tipos de productos utilizados a efectos de las comparaciones de precios hasta una etapa muy tardía del procedimiento, la Unión Europea actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 2 al privar a los productores chinos de la posibilidad de solicitar ajustes para tener en cuenta diferencias que podían haber influido en la comparabilidad de los precios. (no se reproduce la nota de pie de página)[191]
>
> No obstante, el Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Al constatarlo, el Grupo Especial analizó independientemente la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del análisis que hizo en el marco del párrafo 4 del artículo 6 de ese Acuerdo.[192] (sin subrayar en el original)

7.139. Por lo que respecta a los hechos que se presentaron en la investigación de reconsideración en cuestión, observamos que inicialmente la Comisión se proponía basar su determinación del dumping en los dos mismos factores utilizados en la investigación inicial, a saber, la clase de resistencia y la distinción entre los elementos de fijación especiales y estándar. Sin embargo, tras las observaciones de los productores chinos y sus solicitudes de examinar más información relativa a los productos de Pooja Forge, la Comisión utilizó los denominados "NCP revisados", que se basaban en las siguientes características de los productos: estándar/especial, clase de resistencia, revestimiento, diámetro (por rangos) y longitud (por rangos).[193] La composición de esos NCP revisados se comunicó a los productores chinos. No obstante, como se indica en los párrafos 7.70 a 7.74 *supra* en relación con la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Comisión rechazó las reiteradas peticiones de los productores chinos de examinar la información concerniente a las características de los productos de Pooja Forge. Así pues, aunque los productores chinos conocían la base sobre la cual la Comisión agrupaba los productos en el lado del valor normal y el del precio de exportación al comparar los precios, no sabían con qué tipos de productos específicos de Pooja Forge se estaban comparando sus propios tipos de productos.

7.140. Observamos que los hechos subyacentes en la presente alegación, así como en la formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 6, que hemos evaluado más arriba, son muy similares a los subyacentes en las alegaciones de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2 en el procedimiento inicial. Así como en el procedimiento inicial China basó esas alegaciones en el hecho de que la Comisión no permitió que los productores chinos examinaran la información concerniente a los "tipos de productos" de Pooja Forge, en este procedimiento las alegaciones al amparo de esas dos disposiciones se basan en una afirmación similar, a saber, que la Comisión no dio a los productores chinos información sobre las "características" de los productos de Pooja Forge. Conscientes de la orientación del Órgano de Apelación a que hemos hecho referencia más arriba, procedemos ahora a examinar la alegación de China al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 a la luz de nuestras constataciones relativas a la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6.

7.141. Hemos constatado más arriba que la Comisión infringió el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge. Aunque los productores chinos sabían qué características de los productos tuvo en cuenta la Comisión al comparar el valor normal con el precio de exportación, no sabían qué tipos de productos específicos se estaban comprando entre sí. Por consiguiente, no estaban en condiciones

[190] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 512.
[191] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 513.
[192] Ibid., párrafo 514.
[193] Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3), considerando 43.

de saber si los tipos de productos se habían agrupado de manera compatible con los NCP revisados establecidos por la Comisión. Tampoco estaban en condiciones de saber si, a la luz de los tipos de productos que se estaban comparando, había factores distintos de los incluidos en los NCP revisados que pudieran haber justificado nuevos ajustes. En la investigación de reconsideración, la Comisión utilizó NCP revisados que contenían más características de los productos que los tipos de productos utilizados en la investigación inicial. Sin embargo, el hecho es que los productores chinos siguieron sin conocer las características de los tipos de productos que efectivamente se estaban comparando.

7.142. A nuestro entender, esto está en contradicción con la obligación establecida en la última frase del párrafo 4 del artículo 2. Recordamos que la última frase del párrafo 4 del artículo 2 añade un requisito de procedimiento a la obligación de realizar una comparación equitativa. Si bien los exportadores tienen que justificar sus solicitudes de ajustes, la autoridad investigadora primero tiene que "decir a las partes cuál es la información que necesitará para garantizar una comparación equitativa".[194] Como aclaró el Órgano de Apelación, la autoridad investigadora debe informar a las partes, como mínimo, de los grupos de productos sobre cuya base realizará las comparaciones de precios.[195] Al no haber proporcionado a los productores chinos la información concerniente a las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron al determinar el valor normal y que después se compararon con los productos de los productores chinos, la Comisión privó a esos productores de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentadas sobre si solicitaban ajustes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2. Esto, a nuestro juicio, es incompatible con la obligación establecida en la última frase de esa disposición. No vemos cómo podrían los productores chinos haber hecho solicitudes de ajustes sin conocer adecuadamente los tipos de productos con los que la Comisión estaba comparando los suyos.

7.143. La Unión Europea mantiene que esa información se proporcionó a los productores chinos a través de la divulgación definitiva de la Comisión. Concretamente, mantiene que los exportadores chinos recibieron, junto con la divulgación definitiva, cálculos detallados del dumping en los que vieron las transacciones de exportación que se correspondían con el valor normal de Pooja Forge. La Unión Europea aduce además que:

> Como puede observarse en esos cálculos, la Comisión Europea divulgó las características de los productos vendidos por Pooja Forge que fueron utilizados para la determinación del valor normal de cada exportador chino. Cabe recordar que esas transacciones se organizaron por referencia a los NCP simplificados utilizados con el fin de hacer la determinación del dumping, incluyéndose seis letras (es decir, revestimiento, códigos A a N; cromo sí o no, códigos P - Q; tipo de elementos de fijación, códigos NCP 0 a 9; resistencia, códigos A a Y; diámetro, códigos S, M y L; y longitud, códigos S, M y L). Cuando había correspondencia entre las transacciones de exportación y las transacciones internas, se indicaba en el cálculo del dumping. Por tanto, <u>los exportadores chinos, al examinar el NCP específico para esas transacciones (por ejemplo AP4GSS), pudieron ver que Pooja Forge había vendido, por ejemplo, un tornillo de cabeza hueca hexagonal estándar con cromo, con una clase de resistencia 8,8 y pequeño diámetro y longitud</u>. Por tanto, los exportadores chinos conocieron las características de los productos vendidos por Pooja Forge. Se dio a los exportadores chinos tres semanas para hacer observaciones sobre la divulgación, incluida la posibilidad de solicitar ajustes.[196] (no se reproduce la nota de pie de página, sin subrayar en el original)

7.144. Hemos examinado los documentos de divulgación a que la Unión Europea hace referencia.[197] Sin embargo, como también aduce China[198], esas revelaciones indican las características NCP de los productos que se hicieron corresponder en el lado del valor normal y el del precio de exportación, pero no indican qué modelos se comparaban. Según el ejemplo de la UE, subrayado en la cita *supra*, la divulgación efectivamente indicaba que Pooja Forge había vendido, por ejemplo, un tornillo de cabeza hueca hexagonal estándar con cromo, con una clase

[194] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, 489.
[195] Ibid., 490.
[196] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 65.
[197] Cálculos para Biao Wu (Prueba documental CHN-44); cálculos para Ningbo Jinding (Prueba documental CHN-45) y cálculos para Changshu (Prueba documental CHN-46).
[198] Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafos 109 y 110.

de resistencia 8,8 y pequeño diámetro y longitud. No obstante, contrariamente a lo que afirma la Unión Europea, esto no muestra las características del producto de Pooja Forge con el que se compararon los productos de los productores chinos. Solo muestra el resultado de la comparación de un producto en particular con cada una de las características NCP que se han tenido en cuenta al clasificar distintos tipos de productos. No muestra qué modelo particular de productos de Pooja Forge se comparaba con qué modelo vendido por los productores chinos. Sin conocer esos tipos de productos y entender sus características, los productores chinos no pudieron tener, a nuestro juicio, una oportunidad significativa para solicitar ajustes. Además, no creemos que la información que figura en la divulgación definitiva, que da a conocer los hechos esenciales considerados por lo que respecta a la decisión de imponer medidas definitivas, y que en consecuencia se envía a las partes interesadas hacia el final de una investigación, satisfaga las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación ha aclarado que el párrafo 4 del artículo 2 impone a la autoridad investigadora la obligación "de decir a las partes cuál es la información que *necesitará* para garantizar una comparación equitativa"[199], no qué información ha utilizado.

7.145. Por lo que respecta al argumento de la UE de que la información en cuestión era confidencial, recordamos nuestra constatación, expuesta en el párrafo 7.50 *supra*, de que el trato confidencial dado por la Comisión a la información de Pooja Forge fue incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, también rechazamos el argumento de confidencialidad esgrimido por la UE en relación con la presente alegación.[200]

7.146. Observamos que China, al desarrollar sus argumentos relativos a esta alegación, aportó una relación detallada de características de productos específicas, tanto las incluidas en los NCP originales como las que no se incluyeron, respecto de las cuales los productores chinos pidieron información que la Comisión no proporcionó. Vemos en esos argumentos ejemplos concretos de que la Comisión por lo general no proporcionó información relativa a las características de los productos de Pooja Forge. Dado que hemos constatado, como cuestión de hecho, que la Comisión rechazó las solicitudes de acceso a información relativa a las características de los productos de Pooja Forge presentadas por los productores chinos, y que la información proporcionada a ese respecto se limitó a la que figuraba en la divulgación definitiva, no es preciso que examinemos, y no examinamos, los argumentos de China relativos a que la Comisión no proporcionó información sobre cada una de las características de los productos de Pooja Forge.

7.147. Observamos asimismo que China, al presentar esos argumentos, a veces sostiene que la Comisión no hizo determinados ajustes que tenía que hacer, o que la manera en que hizo determinados ajustes no era la adecuada. Por ejemplo, con respecto a "diámetro y longitud", China afirma que la Comisión no tuvo plenamente en cuenta esas características.[201] Como esas aseveraciones conciernen a los ajustes que la Comisión efectivamente hizo, o dejó de hacer, no los hemos tomado en consideración en el contexto de la presente alegación, que concierne a que la Comisión supuestamente no proporcionó información relativa a las características de los productos de Pooja Forge, como requiere la última frase del párrafo 4 del artículo 2. Señalamos que la cuestión de los ajustes que supuestamente tenían que hacerse pero no se hicieron se plantea en el marco de la última alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 2, que examinamos más abajo.

7.148. Basándonos en lo anterior, concluimos que la Comisión infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar a los productores chinos información con respecto a las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron para determinar los valores normales en la investigación de que se trata.

7.149. Nos permitimos subrayar, no obstante, que nuestra constatación de infracción en el marco de esta alegación se hace en el contexto de una situación fáctica muy concreta. En la investigación de que se trata, la Comisión utilizó el denominado método del país análogo al determinar los

[199] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 489 (sin cursivas en el original).

[200] Observamos, no obstante, que incluso si la información fuera confidencial, la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 habría obligado a la autoridad investigadora a divulgar algo a las partes interesadas para que estas pudieran adoptar decisiones fundamentadas acerca de la cuestión de los ajustes. Esa divulgación estaría sujeta a las obligaciones establecidas en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lo relativo al trato de la información confidencial y la preparación de resúmenes no confidenciales de esa información.

[201] Primera comunicación escrita de China, párrafo 192.

valores normales de los productores chinos porque la Unión Europea consideró que China no era una economía de mercado. La Comisión determinó los valores normales de los productores chinos basándose en los precios de Pooja Forge, el productor del país análogo escogido a esos efectos. Este aspecto hace que esta investigación sea muy distinta de una investigación antidumping ordinaria. En una investigación ordinaria en la que el valor normal se basa en los precios del propio productor extranjero, este último puede participar de manera significativa en el diálogo previsto por el párrafo 4 del artículo 2 para garantizar que se realice una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. En una investigación de esa naturaleza, el productor extranjero está bien situado para adoptar decisiones fundamentadas acerca de los ajustes que considera necesarios para que la comparación sea equitativa. En contraste, en una investigación, como la que tenemos ante nosotros, en la que la información sobre el valor normal se obtiene de un tercero, se plantea la cuestión del acceso del productor extranjero a esa información. La comparación equitativa tiene que hacerse entre dos precios, a saber, el valor normal y el precio de exportación. Cuando la autoridad investigadora utiliza el método del país análogo, el exportador extranjero no sabrá nada en la medida en que no tenga acceso a la información sobre el valor normal. En ese tipo de investigaciones incumbe a la autoridad investigadora encontrar formas de divulgar cuanta información sobre el valor normal necesitaría el productor extranjero para participar de manera significativa en el proceso de comparación equitativa. En otras palabras, la autoridad investigadora tiene que hacer lo posible por poner al productor extranjero en la misma situación que un productor en una investigación normal por lo que respecta al acceso a la información sobre la base de la cual pueden formularse solicitudes de ajustes. No hacerlo impediría el intercambio de información y frustraría la finalidad del párrafo 4 del artículo 2, que es garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Sin embargo, nos permitimos también subrayar que no debe interpretarse que nuestras constataciones en el marco de esta alegación significan que la última frase del párrafo 4 del artículo 2 obliga a una autoridad investigadora a indicar a los exportadores diferencias con respecto a las cuales pueden pedir ajustes. Esto habría oscurecido la línea entre las obligaciones de la autoridad investigadora y las de las partes interesadas, en particular los productores extranjeros, en el proceso de realización de una comparación equitativa. Únicamente constatamos que, dadas las circunstancias fácticas concretas que concurrían en esta investigación de reconsideración, la Comisión no respetó la obligación establecida en la última frase del párrafo 4 del artículo 2.

7.6 Supuesta infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: omisión de garantizar que las comparaciones de los precios se realizaran sobre la base de los mismos tipos de elementos de fijación

7.6.1 Argumentos de las partes

7.6.1.1 China

7.150. China sostiene que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse, en el cálculo de los márgenes de dumping de los productores chinos, de que el precio de exportación de los elementos de fijación estándar vendidos por los productores chinos a la Unión Europea se comparara con el valor normal de los elementos de fijación destinados a aplicaciones.[202] La alegación de China tiene dos aspectos. En primer lugar, China mantiene que la Comisión no consideró como "especiales" los elementos de fijación que Pooja Forge vendió a usuarios de alto nivel y que no se fabricaron de conformidad con dibujos de los clientes.[203] En segundo lugar, China mantiene que la Comisión no actuó objetivamente al evaluar la exactitud de las listas de elementos de fijación estándar y especiales proporcionadas por Pooja Forge.[204]

7.151. En lo tocante al primer aspecto de su alegación, China aduce que la Comisión debería haber tratado como "especiales" los elementos de fijación destinados a aplicaciones de alto nivel y que no se fabricaron conforme a los dibujos de un cliente, pero no lo hizo.[205] Afirma asimismo que la Comisión, en sus comunicaciones con los productores chinos en el curso de la investigación de reconsideración, hizo declaraciones ambiguas e incoherentes sobre si al determinarse el valor

[202] Primera comunicación escrita de China, párrafo 222.
[203] Ibid., párrafo 257.
[204] Ibid., párrafo 256.
[205] Ibid., párrafo 270.

normal se consideraba que los elementos de fijación vendidos a usuarios de alto nivel, en particular la industria de la automoción, que no se basaban dibujos especiales de un cliente, eran elementos de fijación estándar o especiales.[206] China reconoce que en el reglamento de reconsideración se indica que se consideró que los elementos de fijación vendidos por Pooja Forge a la industria de la automoción que no se basaban en un dibujo de un cliente eran elementos de fijación especiales, y que estos no se tuvieron en cuenta en la determinación del valor normal, pero afirma que esas son justificaciones *a posteriori* de la Comisión que carecen de fundamento.[207]

7.152. En lo tocante al segundo aspecto de su alegación, China mantiene que sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente la Comisión no podía haber concluido razonable y objetivamente que las listas de elementos de fijación estándar y especiales proporcionadas por Pooja Forge eran exactas. Concretamente, China aduce que la Comisión no podía haber concluido que la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales utilizada en las listas proporcionadas por Pooja Forge correspondía a la distinción a la que la Comisión se ajustó en esta investigación de reconsideración. China hace referencia a la parte del reglamento de reconsideración en la que se indica que la distinción que se reflejaba en las listas proporcionadas por Pooja Forge se basaba únicamente en si los elementos de fijación se fabricaron o no conforme al dibujo de un cliente, y que la Comisión no pudo verificar *in situ* esas listas. Aunque en el reglamento de reconsideración se afirma que la Comisión realizó pruebas de recorrido y cotejó la división del listado de ventas proporcionado por Pooja Forge con un nivel de precios medio de la división, China sostiene que esas pruebas no eran suficientes para confirmar la exactitud de esas listas.[208]

7.6.1.2 Unión Europea

7.153. La Unión Europea observa que China planteó esta alegación, si bien en el contexto del daño, en la diferencia inicial, y fue rechazada por el Grupo Especial inicial. En opinión de la UE, el hecho de que en la diferencia inicial esta alegación se planteara en el contexto del daño carece de importancia, porque la cuestión subyacente, es decir, la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales, es la misma. La Unión Europea mantiene que la cuestión de la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales constituye un elemento inseparable de la medida inicial que no se modificó durante la investigación de reconsideración. Mantiene asimismo que China podía haber planteado esta cuestión en la diferencia inicial en relación con la determinación de la existencia de dumping formulada por la Comisión, pero no lo hizo. La Unión Europea observa que normalmente no se permite a un reclamante que plantee ante un grupo especial sobre el cumplimiento alegaciones que podría haber planteado, pero no planteó, en el procedimiento inicial.[209]

7.154. En cuanto al fondo, la Unión Europea discrepa de ambos aspectos de la alegación de China. Por lo que respecta al primero, recuerda que en la investigación inicial los NCP originales no incluían la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales. Esa distinción fue planteada más tarde por los productores chinos, y la Comisión la tuvo en cuenta porque se consideró que influía en la comparabilidad de los precios. Como se indica en la determinación definitiva en la investigación inicial, se consideró que los "dibujos de los clientes" constituían la diferencia básica entre los elementos de fijación especiales y estándar. Así pues, los elementos de fijación especiales eran elementos de fijación "según pedido", mientras que los elementos de fijación estándar eran los que satisfacían las normas generales de la industria. Cuando los elementos de fijación producidos a petición de un cliente también satisfacían las normas generales de la industria, se consideró que eran elementos de fijación especiales y no se tuvieron en cuenta en los cálculos del margen de dumping.[210] La Comisión aplicó el mismo enfoque en la investigación de reconsideración. La Unión Europea mantiene que en esa investigación la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales no fue ambigua. En el reglamento de reconsideración se aclara perfectamente que Pooja Forge dividió sus ventas en el mercado interno en elementos de fijación estándar y especiales, basándose en si estaban o no fabricados con arreglo al dibujo de un

[206] Ibid., párrafos 233-249.
[207] Ibid., párrafos 272-280.
[208] Ibid., párrafos 285-287.
[209] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 147 y nota 110; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 118.
[210] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 123 y 125.

cliente. Por tanto, a juicio de la UE, la alegación de China se basa en especulaciones y no tiene fundamento en el expediente.[211]

7.155. Por lo que respecta al segundo aspecto de la alegación de China, la Unión Europea sostiene que la Comisión adoptó las medidas necesarias para verificar la exactitud de las listas de ventas proporcionadas por Pooja Forge a fin de asegurarse de que no se incluyeran indebidamente elementos de fijación especiales en la lista de elementos de fijación estándar. Dado que los elementos de fijación vendidos a la industria de la automoción son significativamente más caros que los elementos de fijación estándar, la Comisión también contrastó la división entre elementos de fijación estándar y especiales con el nivel de precios medio, una vez más para asegurarse de que no se incluyeran elementos de fijación especiales en la lista de ventas de elementos de fijación estándar. La Unión Europea observa que el Acuerdo Antidumping no requiere la verificación *in situ* de la información presentada. Añade que la Comisión no se limitó a aceptar sin más la información proporcionada por Pooja Forge, sino que la comprobó sometiéndola a varias pruebas de recorrido, como se explica en el reglamento de reconsideración.[212]

7.6.2 Argumentos de los terceros

7.156. Los **Estados Unidos** recuerdan que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping requiere que la autoridad investigadora informe a las partes interesadas acerca de los productos y transacciones de que se trate para que en su respuesta puedan proporcionar información y argumentos pertinentes. Remitiéndose a la decisión del Órgano de Apelación en la diferencia inicial, los Estados Unidos mantienen que la autoridad investigadora tiene que comunicar a las partes de manera clara la información que debe figurar en sus solicitudes de ajustes. La falta de claridad a ese respecto puede impedir a las partes interesadas defender sus intereses. Sin pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones fácticas de China, los Estados Unidos opinan que "una mera declaración de una autoridad investigadora de que una determinada agrupación de productos se define igual en ambos mercados, sin que se proporcione más información, probablemente será incompatible con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2".[213]

7.6.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.157. Para pronunciarnos sobre esta alegación, abordaremos en primer lugar la objeción de la UE relacionada con nuestro mandato. Solo procederemos a evaluar el fondo de la alegación si constatamos que está comprendida en nuestro mandato.

7.6.3.1 Mandato del Grupo Especial

7.158. La Unión Europea aduce que esta alegación no está comprendida en nuestro mandato. Al comienzo de estas actuaciones, la Unión Europea basó esa aseveración en el hecho de que esta alegación reiteraba una alegación que había sido planteada y rechazada en el procedimiento inicial.[214] En una etapa posterior del proceso, la Unión Europea también adujo que esta alegación podía haberse planteado, pero no se planteó, en el procedimiento inicial.

7.159. Como se indica en los párrafos 7.24 a 7.26 *supra*, la jurisprudencia de la OMC señala que en los procedimientos sobre el cumplimiento normalmente no pueden plantearse alegaciones formuladas en procedimientos iniciales con respecto a las cuales el reclamante no estableció una presunción *prima facie*. En el procedimiento inicial en esta diferencia China planteó una alegación por la que impugnaba la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales en el contexto de la determinación de la Comisión relativa a la subvaloración de los precios. En el marco de esa alegación China adujo que la Comisión había infringido los párrafos 2 y 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no haber tenido en cuenta que todos los elementos de fijación estándar chinos que eran "elementos de fijación de nivel estándar básico" simplemente satisfacían las normas pertinentes de la rama de producción, mientras que una parte importante de los elementos de fijación estándar producidos por los productores de la UE eran "elementos de fijación de nivel superior al estándar", los cuales, además de satisfacer las normas pertinentes de la rama de

[211] Ibid., párrafo 134.
[212] Ibid., párrafos 149, 150 y 153.
[213] Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 45.
[214] Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 147; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 116.

producción, también satisfacían exigencias específicas de los clientes.[215] El Grupo Especial inicial rechazó esa alegación por considerar que China no había demostrado que la Comisión efectivamente hubiera hecho de ese modo su determinación relativa a la subvaloración de los precios.[216]

7.160. La presente alegación impugna las determinaciones de la existencia de dumping hechas por la Comisión. China aduce que la Comisión no comparó loa precios de los elementos de fijación estándar chinos exportados a la Unión Europea con los elementos de fijación estándar vendidos por Pooja Forge en el mercado indio. En contraste, la alegación formulada en el procedimiento inicial impugnaba la determinación de existencia de daño hecha por la Comisión, en particular su evaluación de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios de la rama de producción nacional de la Unión Europea. El objeto de esa alegación eran las supuestas diferencias entre los elementos de fijación exportados por China a la Unión Europea y los producidos por los productores de la UE. Estas dos alegaciones son jurídicamente distintas por cuanto una concierne a la determinación de la existencia de dumping hecha por la Comisión y la otra a su determinación de la existencia de daño. También son fácticamente distintas, porque ponen en tela de juicio las supuestas diferencias entre conjuntos distintos de elementos de fijación. Dadas esas importantes diferencias jurídicas y fácticas, no creemos que esas dos alegaciones sean iguales, y en consecuencia rechazamos el primer argumento de la UE relativo a nuestro mandato.

7.161. El segundo argumento de la UE por lo que respecta a nuestro mandato es que China podía haber planteado la presente alegación en el procedimiento inicial, pero optó por no hacerlo. En ese sentido la Unión Europea sostiene que la Comisión aplicó el mismo enfoque al distinguir entre elementos de fijación estándar y especiales en el contexto de sus determinaciones de la existencia de daño y dumping. La Unión Europea mantiene que como en el procedimiento inicial China sólo formuló una alegación que impugnaba esa distinción en el contexto del daño, y no apeló la constatación del Grupo Especial inicial que rechazó esa alegación, "podía legítimamente entender que China no negaba que fuera válido aplicar el mismo enfoque con respecto a cualquier medida destinada a cumplir".[217]

7.162. En los párrafos 7.64 a 7.66 *supra* hemos examinado las constataciones del Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, sobre si una alegación que pudo haberse planteado pero no se planteó en el procedimiento de solución de diferencias inicial puede plantearse ante un grupo especial sobre el cumplimiento. Como se indica más arriba, para pronunciarnos sobre esta cuestión tenemos primero que examinar si la presente alegación podía haberse planteado pero no se planteó en el procedimiento inicial. Si constatamos que no podía haberse planteado en el procedimiento inicial concluiremos que esta alegación está comprendida en nuestro mandato. Si constatamos que podía haberse planteado en el procedimiento inicial, procederemos a determinar si esta alegación impugna un aspecto no modificado de la medida inicial que se ha convertido en parte integrante de la medida destinada a cumplir. Si es así, esta alegación estará comprendida en nuestro mandato; de lo contrario no lo estará.

7.163. Como se indica en el párrafo 7.68 *supra*, al examinar si China podía haber planteado la presente alegación en el procedimiento inicial tendremos en cuenta las circunstancias fácticas de la investigación de reconsideración en cuyo marco la alegación se planteó, y examinaremos hasta qué punto esas circunstancias también concurrían en la investigación inicial. A este respecto, la Unión Europea, aunque mantiene que durante la investigación inicial los productores chinos eran conscientes de la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales en el contexto del dumping, no ha presentado ninguna prueba de ello, ni ninguna prueba de que en la investigación inicial hubiera habido algún debate sobre esta cuestión concreta entre la Comisión y las partes interesadas chinas. Sin embargo, en la investigación de reconsideración las pruebas demuestran que esta cuestión fue controvertida y dio lugar un amplio intercambio de opiniones entre la Comisión y los productores chinos.

7.164. En el anuncio de iniciación de la investigación de reconsideración se afirma que:

[215] Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.314 y 7.330.
[216] Ibid., párrafo 7.332.
[217] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial.

> [L]a Comisión se propone volver a facilitar a todas las partes interesadas que hubieran en la investigación de los elementos de fijación información más precisa sobre las características de los productos que se consideraron pertinentes para determinar el valor normal empleado en la comparación con el producto afectado.[218]

7.165. Con ese fin, la Comisión transmitió a los productores chinos, mediante carta fechada el 30 de mayo de 2012, información relativa a la determinación de los valores normales en la investigación inicial. A este respecto la carta indica lo siguiente:

> **3. DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL**
>
> El valor normal se determinó sobre la base de los precios del producto afectado en el mercado interno de la India…
>
> [Los productores del país análogo] proporcionaron datos sobre sus ventas en el mercado interno durante el período de investigación, pero sin el NCP completo solicitado. Sin embargo, pudieron identificar la clase de resistencia del elemento de fijación vendido, y también si ese elemento de fijación era "estándar" o "especial" tal como se definen que figura en el Reglamento definitivo.
>
> La necesidad de distinguir entre elementos de fijación estándar y especiales no se había identificado al inicio de la investigación cuando se crearon los NCP. Por consiguiente, no figura en la lista de características del punto 1 *supra*. Sin embargo, la Comisión observó que esa distinción influía en la comparabilidad de los precios, y en consecuencia se solicitaron esos datos al productor indio, el cual los proporcionó.[219] (no se reproduce la nota de pie de página)

7.166. Mediante carta fechada el 12 de junio de 2012, dos productores chinos respondieron a la carta de la Comisión y afirmaron lo siguiente:

> Sin embargo, no está claro lo que se consideraba constituía un elemento de fijación "estándar" y lo que se consideraba constituía un elemento de fijación "especial". La divulgación de 30 de mayo de 2012 alude al hecho de que el productor cooperante en el país análogo pudo identificar "*si esos elementos de fijación eran 'estándar' o 'especiales', tal como se definen en el Reglamento definitivo*". Lamentablemente, no parece que el Reglamento definitivo aclare sobre la base de qué criterios los elementos de fijación se clasificaron como "estándar" o como "especiales". Esto, no obstante, es necesario para evaluar si debe o no tenerse algo en cuenta. Por tanto, ¿puede la Comisión por favor explicar detalladamente en qué forma se hizo la distinción entre elementos de fijación especiales y estándar, y qué elementos se tuvieron en cuenta en esa distinción?
>
> Nuestros clientes ni siquiera están en condiciones de evaluar si sus propios productos son especiales o estándar. ¿Puede la Comisión por favor comunicarnos cómo se consideró (estándar o especial) el producto exportado de Changshu City Standard Parts Factory y Changshu British Shanghai International Fasteners Co.?[220] (subrayado en el original)

7.167. Otros productores chinos también reaccionaron ante la carta de 30 de mayo de la Comisión y pidieron aclaraciones sobre la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales:

> [L]a Comisión debe facilitar una explicación detallada de cómo ha distinguido los elementos de fijación especiales de los estándar. ¿Qué criterios se han aplicado?[221]
>
> ¿Se consideraron especiales o estándar los elementos de fijación para automóviles fabricados por el productor indio …?[222]

---

[218] Anuncio de iniciación de la investigación de reconsideración (Prueba documental CHN-2), página 30.
[219] Carta de la Comisión de 30 de mayo de 2012 (Prueba documental CHN-5), página 2.
[220] Carta de Changshu (Prueba documental CHN-8), página 4.
[221] Carta a la Comisión en nombre de Biao Wu (carta de Biao Wu), 13 de junio de 2012 (Prueba documental CHN-6), página 3.

7.168. El 21 de junio de 2012, la Comisión respondió por correo electrónico:

> [L]os elementos de fijación "especiales" tiene que ajustarse al diseño y/o las exigencias de un usuario en particular y se usan en sectores como la industria de la automoción, la química y otras industrias de alto nivel … No obstante, con el fin de garantizar una comparación equitativa de los precios, los elementos de fijación destinados a aplicaciones industriales de alto nivel, como la automoción, los movimientos de tierras, la ingeniería, la química, etc., se consideraron especiales y no se compararon con los elementos de fijación estándar exportados por sus clientes.[223]

7.169. Estos debates entre la Comisión y las partes interesadas chinas continuaron a lo largo de la investigación de reconsideración, incluidas las audiencias. El reglamento de reconsideración también contiene muchas referencias a los debates entre la Comisión y los productores chinos sobre esta cuestión en particular. Entre ellas cabe mencionar las siguientes:

> La declaración efectuada por dichas partes, según la cual la Comisión había declarado que "la separación del valor normal entre elementos de fijación especiales y estándar se llevó a cabo, entre otros, sobre la base de los nombres de los clientes", es por tanto incompleta, puesto que se ha proporcionado más información al respecto, como se menciona en el considerando siguiente.[224]
>
> Sobre la diferencia entre elementos de fijación estándar y especiales, la nota de la Comisión de 13 de julio de 2012 explicaba que "no puede excluirse que la industria de la automoción también utilice elementos de fijación estándar para determinadas aplicaciones". Algunas partes alegaron que la Comisión consideraba que los elementos de fijación de la industria de la automoción también podrían haberse considerado estándar. Tal alegación es infundada.[225]
>
> La Cámara de Comercio china y un productor exportador chino presentaron pretensiones similares a las anteriores con respecto a la posible inclusión de elementos de fijación destinados al sector de la automoción en el valor normal y, además, alegaron que …[226]
>
> En cuanto a la alegación relativa a la falta de verificación de la separación realizada por el productor indio, la Comisión verificó el listado de ventas por medio de …[227]
>
> Concretamente, los productores exportadores plantearon las cuestiones siguientes:
>
> a) la metodología mediante la cual el productor indio había separado sus ventas interiores en estándar y especiales;
>
> b) en caso de que algunos elementos de fijación vendidos a la industria de la automoción se consideraran elementos de fijación estándar, estaría justificado un "ajuste importante"[228];
>
> La Comisión está segura, por tanto, de que los elementos de fijación estándar destinados a la industria de la automoción no se incluyeron en la lista de elementos de fijación estándar …[229]
>
> La Comisión considera que la información que se encuentra disponible en el expediente es suficientemente fiable como para garantizar que sólo se utilizaron

[222] Carta a la Comisión en nombre de Ninbgo Jinding y Changshu, 20 de junio de 2012 (Prueba documental CHN-10), página 3.
[223] Mensaje de correo electrónico de la Comisión concerniente a Ningbo Jinding y Changshu, 21 de junio de 2012 (Prueba documental CHN-12), página 1.
[224] Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3), considerando 46.
[225] Ibid., considerando 47.
[226] Ibid., considerando 48.
[227] Ibid., considerando 49.
[228] Ibid., considerando 76.
[229] Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3), considerando 78.

elementos de fijación estándar para determinar el valor normal utilizado para la comparación con los precios de exportación de dicho exportador chino.[230]

7.170. Por tanto, el expediente demuestra que la cuestión de la distinción entre los elementos de fijación estándar y especiales en el contexto de las determinaciones de dumping de la Comisión fue un aspecto importante de la investigación de reconsideración. De hecho, esas comunicaciones demuestran que los productores chinos pidieron, y la Comisión proporcionó, información adicional relativa a la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales en el contexto del dumping. Esto, a su vez, indica que esta cuestión específica estuvo estrechamente relacionada con el debate sobre la compatibilidad de la medida adoptada por la Unión Europea para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD tras el procedimiento inicial. También nos parece importante el hecho de que, como se indica más abajo, uno de los principales argumentos de China en cuanto al fondo de esta alegación sea la supuesta falta de claridad por lo que respecta a la distinción hecha entre los elementos de fijación estándar y especiales en el contexto del dumping. Los productores chinos hicieron a la Comisión varias preguntas concernientes al criterio sobre la base del cual la Comisión distinguió los elementos de fijación estándar de los especiales, porque consideraban que no estaba claro. Esto fortalece nuestra observación de que la cuestión de la distinción entre los elementos de fijación estándar y especiales en el contexto de las determinaciones de dumping de la Comisión fue crucial para la investigación de reconsideración.

7.171. Recordamos que el meollo de la alegación de China es que la Comisión trató como "estándar" los elementos de fijación destinados a aplicaciones de alto nivel y que no estaban fabricados con arreglo al dibujo de un cliente, y en consecuencia comparó sus precios con los precios de los elementos de fijación estándar exportados a la Unión Europea por los productores chinos. Observamos que en el expediente no figura ningún debate sobre esta cuestión en particular durante la investigación inicial. Sin embargo, en la investigación de reconsideración la Comisión divulgó información acerca de esa distinción que dio lugar a un considerable intercambio de opiniones entre la Comisión y los productores chinos. Dados esos hechos, no vemos en qué modo China podría haber planteado una alegación sobre esta cuestión en el procedimiento inicial. Por consiguiente, concluimos que la presente alegación está comprendida en nuestro mandato y procedemos a evaluarla en cuanto al fondo. Habida cuenta de esta constatación, no es preciso que determinemos, y no determinamos, si esta alegación impugna un aspecto no modificado de la medida inicial que se ha convertido en parte integrante de la medida destinada a cumplir.

7.6.3.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo

7.172. Recordamos que en la investigación inicial la Comisión pidió a Pooja Forge y a los productores chinos información relacionada con el dumping basada en NCP que incluían seis características. La distinción entre elementos de fijación estándar y especiales no era una de esas características. Sin embargo, Pooja Forge no proporcionó su información sobre la base de esos NCP. Por esa razón, la Comisión utilizó lo que denominó "tipos de productos" al comparar el valor normal con el precio de exportación. Los "tipos de productos" se definían en función de dos factores, a saber, la clase de resistencia y la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales. La razón por la que la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales se tuvo en consideración fue que la Comisión constató que ese factor influía en la comparabilidad de los precios.[231] Como al efectuarse la comparación en el contexto del dumping -es decir, entre los precios de Pooja Forge y los de los productores chinos- se tendría en cuenta la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales, la Comisión pidió a Pooja Forge que proporcionara dos archivos DMSAL, uno concerniente a sus ventas de elementos de fijación estándar y el otro concerniente a sus ventas de elementos de fijación especiales.

7.173. China alega que la Comisión no se aseguró de comparar los precios de los elementos de fijación estándar vendidos por Pooja Forge con los precios de los elementos de fijación estándar

[230] Ibid., considerando 99.

[231] A ese respecto la parte pertinente del reglamento definitivo indica lo siguiente:

Aunque en un principio la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales no formaba parte de la clasificación de tipos de productos (números de control de los productos) empleada en la investigación, tras la reunión contradictoria se decidió que había que añadirla a las características de los productos tomadas en consideración para el cálculo de los márgenes de dumping y perjuicio. La gran mayoría de las exportaciones del producto afectado realizadas por las empresas investigadas fueron de productos estándar, lo que significa que, en la mayor parte de los casos, la comparación se hace entre los productos estándar fabricados en la RPC, el país análogo y la Comunidad. Reglamento definitivo (Prueba documental CHN-1), considerando 51.

exportados por los productores chinos a la Unión Europea. La afirmación de China se centra en el trato dado por la Comisión a un tipo concreto de elementos de fijación al determinar los valores normales sobre la base de los datos de Pooja Forge, a saber, los elementos de fijación destinados a aplicaciones de alto nivel y que no estaban fabricados con arreglo al dibujo de un cliente.

7.174. De los argumentos de las partes entendemos que a veces un usuario de alto nivel, como un productor de la industria de la automoción, puede hacer un pedido de elementos de fijación que, conforme a la definición a que se hace referencia más arriba, se considerarían "estándar". Esto puede suceder en dos formas distintas. Primero, el usuario de alto nivel puede pedir elementos de fijación estándar, pero solicitar que haya menos variaciones en los productos pedidos. En ese caso, el cliente hace un pedido específico de elementos de fijación estándar que cumplen determinadas normas de la rama de producción, en lugar de comprarlos de las existencias de ese tipo de elemento de fijación en particular de que dispone el productor. El productor fabrica los elementos de fijación pedidos y verifica que no hay variaciones con respecto a la norma pertinente o que hay menos variaciones de las permitidas por las reglas de uso la rama de producción pertinente. En otras palabras, los elementos de fijación vendidos son elementos de fijación estándar, pero el productor incurre en costos adicionales debido a la eliminación, o la limitación más allá de lo permitido por las reglas de uso de la rama de producción pertinente, de las variaciones respecto de la norma de que se trate.[232] Segundo, un usuario de alto nivel puede comprar elementos de fijación estándar sin absolutamente ninguna otra exigencia. Entendemos que el único factor que distingue esas ventas es que el comprador sea un usuario de alto nivel, como un productor de la industria de la automoción, y no un comprador tradicional de elementos de fijación, como uno dedicado a la construcción.

7.175. La alegación de China no concierne a los elementos de fijación descritos en la primera situación *supra*, a saber, los elementos de fijación vendidos a usuarios de alto nivel tales como los productores de la industria de la automoción, que cumplían las exigencias adicionales del cliente. Antes bien, China aduce que los elementos de fijación vendidos a usuarios de alto nivel como los productores de la industria de la automoción en la segunda situación arriba descrita no se trataron como "especiales" -aunque en opinión de China deberían haberse tratado así- y se tuvieron en cuenta al determinar los valores normales de los productores chinos. A juicio de China, esto tiene una importancia fundamental, porque esos elementos de fijación son más caros que los elementos de fijación estándar exportados a la Unión Europea por los productores chinos.[233] De ello se sigue que si aquellos elementos de fijación se trataran como "estándar" y se tuvieran en cuenta al determinar los valores normales, ello aumentaría los márgenes de dumping resultantes. El trato dado por la Comisión a este tipo de elementos de fijación constituye el núcleo de la presente alegación.

7.176. Recordamos que en el marco de esta alegación China presenta dos argumentos principales, a saber i) que la Comisión no consideró "especiales" los elementos de fijación vendidos a usuarios de alto nivel que no se fabricaron conforme al dibujo de un cliente, y ii) que la Comisión no actuó objetivamente al evaluar la exactitud de las listas de elementos de fijación estándar y especiales proporcionadas por Pooja Forge. A continuación examinamos sucesivamente esos dos argumentos.

7.6.3.2.1 El trato dado por la Comisión a los elementos de fijación vendidos a usuarios de alto nivel y que no se fabricaron conforme al dibujo de un cliente

7.177. China mantiene que la Comisión debería haber tratado como "especiales" los elementos de fijación destinados a aplicaciones de alto nivel como los elementos de fijación de la industria de la automoción que no se fabricaron conforme al dibujo de un cliente, pero no lo hizo. Este argumento impugna la manera en que la Comisión trazó la distinción entre los elementos de fijación estándar y los especiales.

7.178. Observamos que en el reglamento definitivo los elementos de fijación estándar, en comparación con los especiales, se describen como sigue:

> Los productos estándar se describen con detalle en normas industriales como las del Deutsches Institut für Normung (DIN), el instituto alemán de normalización. Esas normas garantizan que los productos fabricados por diferentes proveedores en

[232] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 33.a del Grupo Especial.
[233] Primera comunicación escrita de China, párrafo 265.

> distintos países son en esencia intercambiables desde el punto de vista del usuario. En cambio, los elementos de fijación especiales se ajustan al diseño o los requerimientos de un usuario en particular. También se reconoce, en general, que los elementos de fijación especiales se usan más en aplicaciones más exigentes como las de la industria de la automoción, la química, etc. y que, por término medio, su fabricación y venta son bastante más caras que las de los estándar.[234]

7.179. Así pues, en el reglamento definitivo se aclara que la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales se hizo sobre la base de si el elemento de fijación cumplía las normas industriales pertinentes o si se ajustaba al diseño especial u otros requerimientos del cliente. Dicho simplemente, un "elemento de fijación estándar" es aquel que cumple las normas industriales pertinentes, mientras que un "elemento de fijación especial" es aquel que satisface los requerimientos de un cliente en particular. Los elementos de fijación estándar se fabrican para formar parte de las existencias, y no atendiendo al pedido específico de un cliente. Cuando se recibe un pedido de elementos de fijación estándar estos se extraen de las existencias, se embalan y se envían al cliente. Los elementos de fijación especiales se hacen según pedido, cuando un cliente presenta su propio dibujo o una especificación en particular a los que el productor tiene que ajustarse.[235] Esta distinción entre elementos de fijación estándar y especiales se mantuvo en la investigación de reconsideración.[236]

7.180. En su declaración inicial en la reunión del Grupo Especial con las partes, China presentó argumentos que impugnan la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales utilizada por la Comisión:

> China sostiene que el hecho de que la existencia de un dibujo de un cliente fuera el único criterio demuestra claramente que la Unión Europea ha excluido los elementos de fijación de alto nivel que no se fabricaron conforme al dibujo de un cliente del grupo de elementos de fijación especiales.[237]
>
> China aduce que la clasificación de los elementos de fijación especiales únicamente sobre la base de la existencia del dibujo de un cliente es inadecuada, ya que no garantiza que todas las ventas de elementos de fijación especiales queden excluidas de las ventas de elementos de fijación estándar de Pooja Forge en el mercado interno. El criterio único de existencia de un dibujo de un cliente no clasifica debidamente como elementos de fijación especiales los utilizados en aplicaciones de alto nivel, como los destinados a la industria de la automoción, que sin embargo no se fabrican conforme al dibujo de un cliente.[238]

7.181. Sin embargo, China no ha explicado al Grupo Especial por qué una definición de los elementos de fijación estándar basada en la existencia de un dibujo de un cliente es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China da a entender que la definición de un elemento de fijación especial debe incluir criterios distintos de la presencia de un dibujo de un cliente, pero no explica cuáles deben ser esos criterios.

7.182. En las circunstancias de la investigación de que se trata no vemos motivo alguno para constatar que la Comisión actuó de manera no objetiva o parcial al adoptar una definición que utiliza la existencia de un dibujo de un cliente como criterio distintivo entre los elementos de fijación estándar y los especiales. China no nos ha explicado por qué los elementos de fijación estándar que no se fabrican con arreglo a un dibujo de un cliente deben tratarse como "especiales" cuando se venden a un usuario de alto nivel como un fabricante de la industria de la automoción. El mero hecho de que el vendedor cobre un precio más alto cuanto vende esos elementos de fijación estándar a productores de la industria de la automoción no transforma, a nuestro juicio, un elemento de fijación estándar en un elemento de fijación especial. Señalamos que en el mundo de los negocios no es inhabitual cobrar precios distintos a distintos compradores del mismo producto. Esa diferencia de precios no hace necesariamente que los productos vendidos difieran entre sí.

[234] Reglamento definitivo (Prueba documental CHN-1), considerando 50.
[235] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 33.a del Grupo Especial.
[236] Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3), considerandos 32, 33, 45 y 47.
[237] Declaración inicial de China, párrafo 50.
[238] Ibid., párrafo 52.

Observamos asimismo que con arreglo a la interpretación de China los mismos elementos de fijación se considerarían "estándar" cuando se vendieran a alguien dedicado a la construcción, pero "especiales" cuando se vendieran a un productor de la industria de la automoción. Este argumento no nos convence.

7.183. China también mantiene que, en la investigación de reconsideración, las explicaciones de la Comisión relativas a la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales fueron ambiguas. En apoyo de ese argumento, se remite a varias comunicaciones de la Comisión que supuestamente eran incoherentes entre sí.[239] Basándose en esa supuesta ambigüedad, China concluye que la Comisión no "se aseguró de que las partes en la investigación, en particular Pooja Forge, consideraran 'especiales' los elementos de fijación destinados a aplicaciones de alto nivel pero no fabricados conforme al dibujo de un cliente".[240]

7.184. Discrepamos. El expediente demuestra que durante la investigación de reconsideración la Comisión explicó cómo distinguía entre los elementos de fijación estándar y los especiales. A ese respecto, el reglamento de reconsideración afirma, en la parte pertinente, lo siguiente:

> (47) Sobre la diferencia entre elementos de fijación estándar y especiales, la nota de la Comisión de 13 de julio de 2012 explicaba que "no puede excluirse que la industria de la automoción también utilice elementos de fijación estándar para determinadas aplicaciones". Algunas partes alegaron que la Comisión consideraba que los elementos de fijación de la industria de la automoción también podrían haberse considerado estándar. Tal alegación es infundada. Como se explica claramente en dicha nota, la declaración de la Comisión se realizó sin una lista de clientes del productor indio. Sin embargo, como se establece en la investigación original y se explica posteriormente en la sección 2.7 siguiente, por motivos de calidad y comerciales, los productores de la industria de la automoción siempre encargan elementos de fijación diseñados a medida para cumplir los requisitos ISO de dicho sector. Por ello, los productores de elementos de fijación, incluidos los de la India, según la información encontrada en los sitios Web de los fabricantes de la industria de la automoción indios, consideran todos los elementos de fijación destinados al sector de la automoción como productos "especiales". Dado que el productor indio definió claramente como "elementos de fijación especiales" todas las piezas fabricadas de acuerdo con un diseño a medida, la Comisión considera que los elementos de fijación estándar destinados a la industria de la automoción no se incluyeron en la lista de elementos de fijación estándar proporcionada durante la investigación original.[241] (sin subrayar en el original)

7.185. En el reglamento de reconsideración se aborda el argumento específico de los productores chinos de que la Comisión podría haber tratado como "estándar" los elementos de fijación vendidos a productores de la industria de la automoción, y se explica por qué ese argumento es erróneo. En el reglamento se expone la constatación de la Comisión de que los productores de la industria de la automoción siempre piden elementos de fijación fabricados a medida, y que en consecuencia se consideran elementos de fijación "especiales". De ello se sigue que las ventas de Pooja Forge que la Comisión tuvo en cuenta al determinar los valores normales para los productores chinos no incluían los elementos de fijación vendidos a los productores de la industria de la automoción.

7.186. China sostiene que esa explicación "es una justificación *a posteriori* de la Comisión para abordar los argumentos planteados por las partes interesadas durante la investigación de reconsideración". China considera que esto es incompatible con la obligación de una autoridad investigadora de actuar de manera imparcial.[242] Este argumento nos deja perplejos. En primer lugar, observamos que una autoridad investigadora está obligada a abordar los argumentos pertinentes de las partes interesadas relativos a las determinaciones hechas por la autoridad investigadora en una investigación.[243] En segundo lugar, por lo que respecta a la fecha, no

[239] Primera comunicación escrita de China, párrafos 232-252 y 261-270.
[240] Primera comunicación escrita de China, párrafo 271.
[241] Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3), considerando 47.
[242] Primera comunicación escrita de China, párrafo 273.
[243] Observamos a ese respecto que el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping requiere que en el aviso de la determinación definitiva figuren "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o

consideramos que el reglamento de reconsideración constituya una determinación de fecha posterior a la investigación de reconsideración. De hecho, fue probablemente la etapa más importante de la investigación de reconsideración por cuanto explica con detalle las determinaciones de la Comisión y lo que las sustenta. En cualquier caso, observamos que la divulgación definitiva emitida por la Comisión de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, más de dos meses antes de la publicación del reglamento de reconsideración también contenía, casi literalmente, las mismas explicaciones acerca de la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales que figuraban en la parte del reglamento de reconsideración que hemos citado más arriba.[244] Se dieron casi tres semanas a las partes interesadas chinas para hacer observaciones sobre esa divulgación.[245] Esto, a nuestro juicio, refuta definitivamente el argumento de que las explicaciones dadas por la Comisión en el reglamento de reconsideración constituían una justificación *a posteriori*.

7.187. Por último, observamos asimismo que China, en el contexto de la presente alegación, impugna la compatibilidad de la definición de la Comisión con el párrafo 4 del artículo 2, aunque no demuestra por qué esa definición es incompatible con dicha disposición. A nuestro juicio, el hecho mismo de que China impugne la compatibilidad de la definición de la Comisión con las normas de la OMC demuestra que esa definición se explicó a los productores chinos en la investigación de que se trata, y que estos entendieron su contorno. El que la Comisión aplicara o no debidamente esa definición a las ventas de Pooja Forge es otra cuestión, a la que pasamos seguidamente.

7.6.3.2.2 Evaluación realizada por la Comisión de la exactitud de las listas de elementos de fijación estándar y especiales proporcionadas por Pooja Forge

7.188. China mantiene que la Comisión, basándose en el contenido del expediente, no podía concluir que las listas de elementos de fijación estándar y especiales proporcionadas por Pooja Forge eran exactas. Dicho de otra manera, China alega que "la Comisión no podía concluir razonable y objetivamente que las listas de elementos de fijación estándar y especiales proporcionadas por Pooja Forge … incluían, respectivamente, sólo elementos de fijación estándar y elementos de fijación especiales tal como se definieron a efectos de la investigación".[246] Al formular ese argumento China señala que la Comisión no verificó *in situ* las listas proporcionadas por Pooja Forge. China reconoce que la Comisión tomó dos iniciativas con miras a verificar las listas en cuestión: i) realizó pruebas de recorrido y ii) verificó la división hecha por Pooja Forge cotejándola con un nivel de precios medio. China mantiene, no obstante, que esas medidas no fueron suficientes para verificar la exactitud de las listas de Pooja Forge. No estamos de acuerdo con China, por las razones que se explican *infra*.

7.189. El expediente muestra que la Comisión realizó una serie de pruebas de recorrido a fin de verificar la exactitud de las dos listas proporcionadas por Pooja Forge. La Unión Europea describe una prueba de recorrido en la forma siguiente:

> Una prueba "de recorrido" es una verificación en profundidad de la exactitud de la información proporcionada en un listado de ventas, transacción por transacción, en la que se coteja la información sobre ventas de una línea de ese listado con los distintos documentos relacionados con esa venta en particular. Una prueba "de recorrido" conlleva la selección de una muestra de facturas y el examen de documentos

alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores". Tomamos nota asimismo de la constatación del Grupo Especial encargado del asunto, en *CE - Salmón (Noruega)* en la que se subraya la obligación de la autoridad investigadora de tener en cuenta las observaciones y la información presentadas por las partes interesadas después de una divulgación definitiva conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo, y el hecho de que la autoridad investigadora puede formular una determinación definitiva que difiera de la divulgación definitiva. Informe del Grupo Especial *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.799.

[244] Documento de divulgación general en la investigación de reconsideración (R548) concerniente a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China: aplicación de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencia de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia *CE - Elementos de fijación* (DS397), 31 de julio de 2012 (divulgación definitiva) (Prueba documental CHN-22), páginas 12 y 13.

[245] La divulgación definitiva estaba fechada el 31 de julio de 2012, y las partes interesadas pudieron presentar sus observaciones hasta el 20 de agosto de 2012. Véase la carta de acompañamiento a la divulgación general fechada el 31 de julio de 2012 (Prueba documental EU-4), página 2.

[246] Primera comunicación escrita de China, párrafo 284.

> originales mediante los cuales la Unión Europea "recorre" el proceso de venta. Por ejemplo, para cada venta en el mercado interno comprendida en el listado esperaríamos encontrar un contrato o un pedido de compra; la negociación del precio; la producción o el pedido a existencias; los movimientos de las existencias; el embalaje; la manipulación y expedición, y por último el pago. Mediante esa prueba se comprueba un número significativo de líneas, hasta que la autoridad investigadora se ha cerciorado de la exactitud de la información proporcionada.[247]

7.190. Así pues, parece que una prueba de recorrido es un proceso que permite a la Comisión verificar la exactitud de una serie de documentos concernientes a un grupo de ventas que se escogen entre la totalidad de las ventas comunicadas por una empresa dada. China no discute que la Comisión realizó efectivamente pruebas de recorrido a fin de verificar la exactitud de las listas de Pooja Forge. Lo que aduce es que esa prueba no permitiría a la Comisión verificar la exactitud de la información proporcionada por Pooja Forge. No vemos por qué.

7.191. Es bien sabido que las investigaciones antidumping a menudo conllevan el acopio de información concerniente a miles de ventas hechas por las empresas afectadas, ya sea desde la perspectiva del dumping o del daño de la investigación. El párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone, con carácter general, que las autoridades investigadoras "se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que se basen sus conclusiones". El párrafo 7 del artículo 6 dispone que las autoridades investigadoras podrán realizar investigaciones *in situ* "con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles". Esa disposición no obliga a una autoridad investigadora a realizar investigaciones *in situ* para verificar información proporcionada por las partes interesadas. La obligación general establecida en el párrafo 6 del artículo 6 es que las autoridades investigadoras se aseguren de que la información en la que basen sus constataciones sea exacta. El Acuerdo no prescribe formas específicas en que esta obligación general deba respetarse. En la jurisprudencia de la OMC está bien establecido que "aunque las visitas de verificación *in situ* son práctica habitual, el Acuerdo no dice que esa sea la única forma o al menos la forma preferida en que las autoridades investigadoras puedan cumplir la obligación dimanante del párrafo 6 del artículo 6 de cerciorarse de la exactitud de la información facilitada por las partes interesadas en que se basan sus constataciones".[248] La verificación *in situ* es una de las formas, pero en modo alguno la única, en que una autoridad investigadora puede verificar la exactitud de la información proporcionada por las partes interesadas. China no aduce lo contrario, pero sostiene que en esta investigación la Comisión debería haber realizado una verificación *in situ*. No obstante, a la luz de los hechos obrantes en el expediente y de la explicación de la Unión Europea de lo que conlleva una prueba de recorrido, no vemos motivos que obliguen a llegar a esa conclusión. No estamos persuadidos de que en la investigación de que se trata la realización de pruebas de recorrido a fin de verificar la exactitud de la información proporcionada por Pooja Forge fuera incompatible con lo que hubiera cabido esperar de una autoridad investigadora objetiva e imparcial.

7.192. Como se indica más arriba, el expediente demuestra que la Comisión, además de pruebas de recorrido, también realizó un análisis de los precios en un esfuerzo por verificar la exactitud de las listas proporcionadas por Pooja Forge. En el reglamento de reconsideración se indica a este respecto que:

> En cuanto a la alegación relativa a la falta de verificación de la separación realizada por el productor indio, la Comisión verificó el listado de ventas por medio de una serie de pruebas "de recorrido" (es decir, verificación en profundidad de una muestra de transacciones de ventas incluida en el listado de ventas para verificar su exactitud) según las prácticas de verificación estándar. Además, la división posterior de dicho listado de ventas proporcionado por el productor indio se cotejó con un nivel de precios medio de la división, como se explica en dicha nota. Por ello, la alegación de que la Comisión tomó tal cual los datos proporcionados por el productor indio es infundada.[249]

---

[247] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 32 del Grupo Especial.

[248] Informe del Grupo Especial, *Argentina - baldosas de cerámica*, nota 65. Tomamos nota asimismo de la constatación similar hecha por el Grupo Especial en *Egipto - Barras de refuerzo de acero*. Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.326-7.327.

[249] Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3), considerando 49.

7.193. China afirma que una comprobación del precio medio no podía garantizar que el precio de exportación de los elementos de fijación estándar no se comparase con el valor normal de elementos de fijación especiales. La razón para ello, aduce China, es que "una comprobación del precio medio no permite detectar elementos de fijación especiales cuyo precio es bajo como consecuencia de otras características de los productos".[250] China añade que "es perfectamente posible que el listado de ventas de elementos de fijación "estándar" contenga elementos de fijación que de hecho deberían haberse incluido en el listado de elementos de fijación "especiales".[251] Afirma asimismo que una comprobación del precio medio "no proporciona pruebas concluyentes de que todos los elementos de fijación clasificados como estándar eran efectivamente elementos de fijación estándar".[252] En abstracto, coincidimos con esas opiniones. Por su propia naturaleza, una comprobación del precio medio no puede verificar que todas y cada una de las transacciones incluidas en la lista de elementos de fijación especiales efectivamente corresponde a un elemento de fijación especial, y que todas y cada una de las transacciones incluidas en la lista de elementos de fijación estándar pertenece a un elemento de fijación estándar. No tenemos conocimiento de ninguna disposición del Acuerdo Antidumping que requiera de una autoridad investigadora esas pruebas concluyentes en un caso como el presente. Tampoco esa demostración habría sido posible o practicable, dado el número especialmente elevado de transacciones de venta objeto de esta investigación.[253] Lo que hay que determinar aquí es si las medidas adoptadas por la Comisión para verificar la exactitud de los listados de ventas proporcionados por Pooja Forge representaban o no una evaluación imparcial y objetiva de los hechos, como requiere el párrafo 6i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. China no nos ha demostrado que no la representaban. A nuestro juicio, una comprobación del precio medio, sumada a las pruebas de recorrido realizadas, como mínimo aumentaría la calidad de la verificación hecha por la Comisión. Por consiguiente, rechazamos el argumento de China de que la Comisión no evaluó objetivamente la exactitud de las listas de ventas proporcionadas por Pooja Forge.

7.6.3.2.3 Conclusión

7.194. A la luz de nuestras constataciones *supra*, rechazamos la alegación de China, al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, de que la Comisión no comparó los precios de elementos de fijación estándar con los precios de elementos de fijación estándar cuando calculó los márgenes de dumping de los productores chinos en la investigación de reconsideración de que se trata.

7.195. China pidió al Grupo Especial que hiciera uso de las facultades para la determinación de los hechos que le otorga el artículo 13 del ESD para solicitar a la Unión Europea que proporcionara una copia del archivo DMSAL de Pooja Forge, y otra información, utilizados para distinguir entre elementos de fijación estándar y especiales y para verificar la exactitud de la división hecha por Pooja Forge.[254] No hicimos esa solicitud porque no nos pareció necesario consultar el archivo mencionado u otra información a efectos de nuestra evaluación de la alegación de China.

7.7 Supuesta infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: omisión de realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios

7.7.1 Argumentos de las partes

7.7.1.1 China

7.196. China afirma que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar ajustes para tener en cuenta determinados factores que influían en la comparabilidad de los precios. Concretamente, China objeta en relación con tres diferencias que supuestamente influían en la comparabilidad de los precios y que no tuvo

[250] Primera comunicación escrita de China, párrafo 290.
[251] Ibid., párrafo 290.
[252] Respuesta de China a la pregunta 28 del Grupo Especial.
[253] La Unión Europea aduce que Pooja Forge comunicó 80.000 transacciones de venta en el archivo DMSAL. Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 41. China no ha discrepado de esa declaración.
[254] Declaración inicial de China, párrafo 55.

en cuenta la Comisión: i) diferencias de tributación, ii) diferencias en las características físicas y iii) determinadas otras diferencias.

7.197. En primer lugar, con respecto a las diferencias de tributación, China señala que Pooja Forge importó el 80% de su materia prima - alambrón - y abonó derechos de importación y otros impuestos indirectos sobre esas importaciones. Sin embargo, los productores chinos compraron su alambrón en el mercado interno. Esos productores chinos pidieron a la Comisión que realizara un ajuste del valor normal para tener en cuenta esa diferencia pero la Comisión se negó a hacerlo aduciendo que los productores chinos no habían presentado pruebas que demostraran que las exportaciones de elementos de fijación procedentes de China a la Unión Europea se beneficiarían de la no recaudación o el reembolso de los gravámenes a la importación de alambrón. China sostiene que esas explicaciones no son pertinentes cuando el valor normal se establece sobre la base de los precios de un productor de un país análogo.[255] Según la legislación china, los productores chinos de elementos de fijación podrían beneficiarse de una devolución de derechos si hubieran importado sus materias primas. Análogamente, la legislación india habría permitido que los productores indios de elementos de fijación solicitaran devoluciones de los derechos sobre las importaciones de alambrón cuando exportaran los elementos de fijación.[256] Por lo tanto, China aduce que, al elegir un productor del país análogo que importaba la mayor parte de sus materias primas y tenía que pagar derechos de importación y otros impuestos indirectos significativos y al no hacer un ajuste para tener en cuenta esa diferencia, la Comisión no realizó una comparación equitativa como exige el párrafo 4 del artículo 2.[257]

7.198. En segundo lugar, Con respecto a las diferencias en las características físicas, China aduce que, durante la investigación de reconsideración, los productores chinos demostraron a la Comisión que todas las características incluidas en los NCP originales, al igual que otras no incluidas en los NCP, influían en la comparabilidad de los precios y pidieron que se realizaran ajustes para tenerlas en cuenta. La Comisión no hizo esos ajustes, incumpliendo así la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2.[258] En cuanto a las diferencias en las características físicas reflejadas en los NCP, China se refiere concretamente al revestimiento, el cromo, el diámetro y la longitud y los tipos de elementos de fijación y aduce que, con respecto a cada una de esas características, la Comisión debía haber realizado los ajustes necesarios. En relación con el revestimiento, China cuestiona la determinación de la Comisión de que todos los elementos de fijación producidos por Pooja Forge eran galvanoplásticos. Esta determinación se basó en pruebas confidenciales que figuraban en el expediente de la investigación y en información colocada en el sitio Web de Pooja Forge. China sostiene que eso no representó un establecimiento adecuado de los hechos ni una evaluación objetiva e imparcial de estos.[259] En lo relativo al cromo, China aduce análogamente que la determinación de la Comisión de que sólo se utilizaba cromo Cr3 en los elementos de fijación fabricados por Pooja Forge no representó un establecimiento adecuado de los hechos ni una evaluación objetiva e imparcial de estos.[260] En cuanto al diámetro y la longitud, China sostiene que la Comisión sólo tuvo parcialmente en cuenta esas diferencias al agrupar los elementos de fijación sobre la base de rangos en lugar de agruparlos por diámetros y longitudes concretos.[261] Por lo que se refiere a los tipos de elementos de fijación, China sostiene que la manera en que la Comisión tuvo en cuenta esa diferencia no es satisfactoria por dos razones. En primer lugar, porque la Comisión no tuvo en cuenta las características diferentes de los elementos de fijación incluidos en el mismo código NC y, en segundo lugar, porque realizó ese ajuste sobre la base de las diferencias entre los tipos de elementos de fijación vendidos en el mercado de la UE.[262]

7.199. En lo relativo en las diferencias en las características físicas que no se reflejaban en los NCP originales, China sostiene que, durante la investigación de reconsideración, los productores chinos adujeron ante la Comisión que determinados factores distintos de los reflejados en los NCP, como la trazabilidad, las normas, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción, influían en la comparabilidad de los precios pero que no podían fundamentar mejor sus solicitudes a ese

[255] Primera comunicación escrita de China, párrafo 324.
[256] Ibid., párrafo 325.
[257] Ibid., párrafos 326 y 327.
[258] Ibid., párrafos 339 y 340.
[259] Ibid., párrafos 342-345.
[260] Ibid., párrafos 346 y 347.
[261] Ibid., párrafo 348.
[262] Primera comunicación escrita de China, párrafos 350-355.

respecto sin información sobre los productos del productor indio, Pooja Forge. La Comisión rechazó esas solicitudes aduciendo que no estaban fundamentadas en pruebas. China afirma que ese rechazo infringió el párrafo 4 del artículo 2 porque, al exigir a los productores chinos que fundamentaran sus solicitudes de esos ajustes sin proporcionarles antes información suficiente sobre los productos vendidos por Pooja Forge, la Comisión impuso una carga indebida a esos productores.[263]

7.200. En tercer lugar, con respecto a determinadas otras diferencias, China aduce que, durante la investigación de reconsideración, los productores chinos adujeron ante la Comisión que las diferencias en lo relativo al "acceso más sencillo a materias primas", la "utilización de electricidad autoproducida" y la "eficiencia y productividad" influían en la comparabilidad de los precios y solicitaron que se realizaran ajustes del valor normal para tener en cuenta esas diferencias.[264] La Comisión rechazó esas solicitudes por dos razones, a saber, i) que el Reglamento de base de la UE hacía referencia a los precios y no a los costos en relación con los ajustes y que los productores chinos no presentaron pruebas que demostraran que esas diferencias influían en la comparabilidad de los precios; y ii) que en las investigaciones contra economías que no eran de mercado, se utilizaban los costos y los precios de productores de economías de mercado existentes para la determinación de los valores normales.[265] Con respecto al primer motivo, China aduce que los productores chinos sí presentaron algunas pruebas relativas a las supuestas diferencias y que no pudieron fundamentar mejor sus solicitudes porque no poseían información suficiente sobre las características de los elementos de fijación producidos por Pooja Forge.[266] China agrega también que la práctica de la UE en las investigaciones contra economías que no son de mercado es realizar ajustes del valor normal calculados sobre la base de los precios de productores del país análogo para tener en cuenta las ventajas comparativas de que disfrutan los productores de las economías que no son de mercado objeto de la investigación.[267] Con respecto al segundo motivo, China sostiene que los ajustes que solicitaron los productores chinos no se referían a sus propios precios sino a los precios del productor indio. China aduce además que la condición de China como economía que no es de mercado no está relacionada con la obligación de la Comisión en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.[268]

7.7.1.2 Unión Europea

7.201. La Unión Europea aduce como cuestión general que la Comisión evaluó las solicitudes de ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de tributación y características físicas y determinadas otras diferencias que presentaron los productores chinos y las rechazó porque los productores chinos no proporcionaron pruebas que demostraran que esas diferencias influían en la comparabilidad de los precios, como exige el párrafo 4 del artículo 2.[269] A continuación, la Unión Europea presenta argumentos contra los tres principales aspectos de la alegación de China.

7.202. En primer lugar, con respecto a las supuestas diferencias de tributación, la Unión Europea afirma que la Comisión examinó la solicitud de un ajuste para tener en cuenta ese factor presentada por los productores chinos y la rechazó porque esos productores no presentaron pruebas que demostraran que los exportadores chinos de elementos de fijación a la Unión Europea se beneficiarían de la no recaudación o el reembolso de los gravámenes a la importación de materias primas, es decir, de alambrón.[270] La Unión Europea señala también que el hecho de que los productores chinos no importen las materias primas y no paguen gravámenes a su importación es una de las principales razones de que no se pueda reconocer a los productores chinos la condición de economía de mercado en la investigación sobre los elementos de fijación.[271] Para la Unión Europea, el hecho de que los productores chinos no paguen gravámenes a la importación de materias primas no afecta en nada a la cuestión de los ajustes.[272]

[263] Ibid., párrafos 356-358.
[264] Ibid., párrafos 259-364.
[265] Ibid., párrafo 377.
[266] Ibid., párrafos 378 y 383.
[267] Ibid., párrafo 380.
[268] Ibid., párrafo 390.
[269] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 167.
[270] Ibid., párrafos 168 y 169.
[271] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 169.
[272] Ibid., párrafo 172.

7.203. En segundo lugar, en lo relativo a las supuestas diferencias en las características físicas, la Unión Europea sostiene que China no ha demostrado que la decisión de la Comisión de rechazar esas solicitudes de ajustes fuera irrazonable o parcial ni que la Comisión no entablara un diálogo activo y sustantivo con los productores chinos a ese respecto.[273] A juicio de la UE, el párrafo 4 del artículo 2 no impone ninguna carga probatoria determinada a la autoridad investigadora, y, por lo tanto, esta tiene derecho a basarse en la información proporcionada por las partes interesadas pertinentes y efectuar determinaciones sobre esa base.[274] Por lo que se refiere a las diferencias en las características físicas que se reflejaban en los NCP, la Unión Europea aduce, en relación con la supuesta diferencia relativa al revestimiento, que el productor indio declaró, en un mensaje de correo electrónico dirigido a la Comisión, que utilizaba únicamente la galvanoplastia en sus elementos de fijación estándar. Señala además a ese respecto que el Acuerdo Antidumping no impone una obligación de verificación a la autoridad investigadora y que China no ha formulado una alegación al amparo del párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo sobre una obligación de la autoridad investigadora de cerciorarse de la exactitud de la información proporcionada por las partes interesadas en la que se basan las constataciones de dicha autoridad.[275] Con respecto al cromo, la Unión Europea sostiene que la Comisión examinó la información disponible a fin de abordar la alegación de los productores chinos sobre las supuestas diferencias en cuanto al cromo y se basó en la información proporcionada en la respuesta al cuestionario de Pooja Forge, corroborada por otras fuentes. Esa información indicaba que Pooja Forge sólo utilizaba cromo Cr3 y no cromo VI más caro en sus elementos de fijación estándar.[276] En cuanto al diámetro y la longitud, la Unión Europea afirma que el hecho de que los precios de los productos incluidos en un determinado rango puedan diferir no impide necesariamente a la autoridad investigadora utilizar rangos para distinguir los tipos de productos diferentes en el contexto de la comparación de precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.[277] Con respecto a los tipos de elementos de fijación, la Unión Europea aduce que la Comisión decidió distinguir entre distintos tipos de elementos de fijación al realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación a solicitud de los productores chinos. Como Pooja Forge no había proporcionado información sobre los códigos NC de sus productos, la Comisión distinguió entre los elementos de fijación estándar y los especiales sobre la base de un método alternativo, examinando los elementos de fijación vendidos en el mercado de la UE. A juicio de esta, el argumento de China de que la Comisión no tuvo en cuenta las características diferentes de los elementos de fijación incluidos en el mismo código NC trata de imponer una carga irrazonable a la autoridad investigadora. La Unión Europea agrega que los productores chinos no presentaron durante la investigación de reconsideración pruebas que demostraran que las diferencias de precios generales utilizadas para distinguir entre los elementos de fijación estándar y los especiales eran inexactas o inapropiadas.[278]

7.204. En relación con las diferencias en las características físicas que no se reflejaban en los NCP, como la trazabilidad, las normas, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción, la Unión Europea pone de relieve en primer lugar que este aspecto de la alegación podía haber sido planteado por China durante el procedimiento inicial pero no lo fue. Por lo tanto, no es apropiado que China lo plantee en este procedimiento sobre el cumplimiento, la Unión Europea no plantea a este respecto una objeción de procedimiento. No obstante, señala que, como la jurisdicción es una cuestión que el Grupo Especial debe examinar por iniciativa propia, no se opondría si el Grupo Especial llegara a la conclusión de que este aspecto de la alegación de China no podía plantearse en este procedimiento.[279] En cuanto al fondo, la Unión Europea sostiene que una parte interesada debe demostrar, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la existencia o la inexistencia de características de los productos que influyen en la comparabilidad de los precios cuando se comparan el valor normal con el precio de exportación. Los productores chinos no lo hicieron, y la Comisión tuvo razón en rechazar su solicitud debido a la falta de fundamentación. China no ha demostrado ante este Grupo Especial que ese rechazo no fuera objetivo e imparcial.[280]

[273] Ibid., párrafo 178.
[274] Ibid., párrafo 182.
[275] Ibid., párrafo 184.
[276] Ibid., párrafo 186.
[277] Ibid., párrafo 187.
[278] Ibid., párrafos 188 y 189.
[279] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 156.
[280] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 192.

7.205. En tercer lugar, con respecto a determinadas otras diferencias alegadas por China, a saber, el "acceso más sencillo a materias primas", la "utilización de electricidad autoproducida" y la "eficiencia y productividad", la Unión Europea sostiene que este aspecto de la alegación podía haber sido planteado por China durante el procedimiento inicial pero no lo fue.[281] En cuanto al fondo, la Unión Europea pone de relieve que las distorsiones en lo relativo a las materias primas y la energía son características típicas de una economía que no es de mercado.[282] La Unión Europea sostiene que los productores chinos no fundamentaron sus solicitudes de ajustes para tener en cuenta esas supuestas diferencias, y la Comisión rechazó esas solicitudes. La Unión Europea aduce de nuevo que ese rechazo representó una evaluación objetiva e imparcial por parte de la Comisión.[283] La Unión Europea afirma que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la carga de fundamentar una solicitud de ajuste corresponde a la parte interesada solicitante mientras que, mediante esa alegación, China intenta transferir esa carga a la autoridad investigadora.[284] La Unión Europea agrega que este aspecto de la alegación de China indica que la Comisión debía haber dado por supuesto que el productor del país análogo, Pooja Forge, utilizaba más o menos los mismos factores de producción que los exportadores chinos. A juicio de la UE, con esto se pretende dejar sin efecto el recurso al método del país análogo.[285]

7.7.2 Argumentos de los terceros

7.206. Los **Estados Unidos** señalan que, como puso de relieve el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, la obligación de garantizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 corresponde a la autoridad investigadora y no a los productores extranjeros. No obstante, las partes interesadas están obligadas a respaldar sus solicitudes de ajustes para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Sin adoptar ninguna posición sobre la cuestión de si se realizaron los ajustes necesarios en la investigación de reconsideración de que se trata, los Estados Unidos aducen que, en la medida en que se demostrara que cualesquiera de esas diferencias influían en la comparabilidad de los precios, la Comisión estaba obligada en virtud del párrafo 4 del artículo 2 a realizar los ajustes necesarios. Los Estados Unidos agregan, no obstante, que la Comisión no tenía esa obligación en el caso de las solicitudes de ajustes con respecto a diferencias de las que no se demostrara que influían en la comparabilidad de los precios.[286]

7.207. Por lo que se refiere al aspecto de la alegación relativo a determinadas otras diferencias los Estados Unidos señalan que ese aspecto no se refiere a la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2. En lugar de ello, plantea la cuestión de si la India era un país análogo apropiado. Mientras que la preocupación subyacente en el párrafo 4 del artículo 2 es la "comparabilidad de los precios", este aspecto de la alegación de China se refiere a las supuestas diferencias de costos. A este respecto, los Estados Unidos están de acuerdo con la Unión Europea en que, en las investigaciones contra economías que no son de mercado, es apropiado no basar el valor normal en los precios cobrados en el mercado interno del país exportador debido, entre otras cosas, a los precios distorsionados de las materias primas, y en que, cuando se aplica ese enfoque, como en la investigación de que aquí se trata, no sería apropiado realizar ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de costos. Los Estados Unidos consideran que el argumento de China es 'esencialmente circular' y sostienen que ese argumento hace caso omiso de la finalidad de no basarse en los precios de los productores de las economías que no son de mercado para determinar el valor normal.[287]

7.7.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.208. China sostiene que la Comisión infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar ajustes para tener en cuenta los tres tipos de diferencias que, según se alegó, influían en la comparabilidad de los precios: i) diferencias de tributación, ii) diferencias en las características físicas y iii) determinadas otras diferencias. Examinaremos cada una de esas tres alegaciones sucesivamente.

---

[281] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 37.b del Grupo Especial.
[282] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 193.
[283] Ibid., párrafos 195 y 200.
[284] Ibid., párrafo 198.
[285] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 163.
[286] Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 48-51.
[287] Declaración de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafos 22-24.

7.7.3.1 Diferencias de tributación

7.209. China señala que, mientras Pooja Forge importó el 80% del alambrón, la materia prima que necesitaba para producir los elementos de fijación, los productores chinos compraron el alambrón en el mercado chino. Como Pooja Forge pagó derechos de importación y otros impuestos indirectos sobre sus importaciones de alambrón que los productores chinos no tuvieron que pagar, China aduce que la Comisión debía haber realizado un ajuste del valor normal para tener en cuenta esa diferencia que influía en la comparabilidad de los precios. Al no hacerlo, aduce China, la Comisión incumplió la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. La Unión Europea discrepa y aduce que el argumento de China tiene de hecho la finalidad de dejar sin efecto el método del país análogo, cuestión que no es parte de la presente diferencia. Además, la Unión Europea sostiene que la Comisión no estaba obligada a realizar un ajuste del valor normal para tener en cuenta las supuestas diferencias de tributación porque los productores chinos no demostraron a la Comisión que esta fuera una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios.

7.210. Pasando a los hechos pertinentes, señalamos que en la divulgación definitiva de la Comisión se declara que Pooja Forja pagó el "derecho de aduana básico (5% del valor evaluable) y el impuesto de educación sobre el derecho de aduana (3% del valor del derecho de aduana básico más el importe de los derechos compensatorios)" sobre la materia prima que importó.[288] China observa que el importe de los derechos compensatorios superaba el 20% del valor en aduana, por lo que durante el período de la investigación los derechos de importación totales oscilaron entre el 26% y el 30% del valor en aduana.[289] Durante la investigación de reconsideración, los productores chinos adujeron que no importaban su materia prima y, por lo tanto, no pagaban esos derechos y que, por consiguiente, la Comisión debía realizar un ajuste para tener en cuenta esa diferencia que influía en la comparabilidad de los precios. A raíz de una carta de la Comisión de fecha 30 de mayo de 2012 en la que se reveló más información sobre los productos de Pooja Forge, un productor chino escribió a la Comisión para aducir que:

> Los informes anuales (véanse los anexos 1 y 2) revelan que el <u>productor indio importó durante el período de investigación el 80% de las materias primas</u> (alambrón) del extranjero. Esto está relacionado con el hecho de que el productor indio, para producir los elementos de fijación con las características físicas determinadas que produce, tenía que utilizar tipos determinados de alambrón. <u>Nuestro cliente, en cambio, compró sus materias primas para la producción de elementos de fijación con características físicas diferentes en el mercado interno</u>.
>
> Evidentemente, <u>Esto tiene como resultado costos adicionales en que incurre el productor indio</u> (por ejemplo, flete y derecho de importación) que <u>no soporta nuestro cliente</u>. Esta es, pues, una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.
>
> A fin de garantizar una comparación equitativa, el valor normal debería, pues, ajustarse para tener en cuenta la diferencia entre el precio indio interno del alambrón y el precio de compra pagado por el productor indio durante el período de investigación. Sobre la base de la comparación contenida en el anexo 3, el valor normal debería reducirse en 7,026 rupias por tonelada.[290] (sin subrayar en el original)

7.211. La Comisión respondió lo siguiente en un mensaje de correo electrónico:

[288] Divulgación definitiva (Prueba documental CHN-22), considerando 78.
[289] Segunda comunicación escrita de China, párrafos 203 y 204.
[290] Carta a la Comisión en nombre de Ningbo Jinding, 13 de junio de 2012 (carta de Ningbo Jinding de 13 de junio de 2012) (Prueba documental CHN-33), página 5. Plantearon la misma cuestión otro productor chino y la Cámara de Comercio de China para la importación y exportación de maquinaria y productos electrónicos (CCCME). Véanse la carta a la Comisión en nombre de Changshu, 13 de junio de 2012 (carta de Changshu de 13 de junio de 2012) (Prueba documental CHN-34), página 5, y la carta de la CCCME (Prueba documental CHN-7), página 8.

> Sírvanse observar que los derechos de importación sobre la materia prima comprada fuera del país análogo se han tenido en cuenta según la práctica habitual y que el valor normal se basó en los precios netos facturados.[291]

7.212. Las partes interesadas chinas plantearon también esta cuestión durante la audiencia que tuvo lugar el 11 de julio de 2012, y la reacción de los funcionarios de la Comisión fue que "[e]l punto de partida sería que las partes reclamaran un ajuste en cuanto a la medida en que los precios de exportación no se comparan en un nivel comparable."[292]

7.213. En una carta de fecha 19 de julio de 2012, las partes interesadas chinas adujeron que, mientras en China los exportadores de elementos de fijación habrían obtenido el reembolso del derecho de importación sobre las materias primas importadas del exterior, ello no ocurría en la India y que, por lo tanto, debía realizarse un ajuste del valor normal para tener en cuenta esa diferencia que influía en la comparabilidad de los precios:

> En la letra c) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base se dispone que debe realizarse un ajuste del valor normal deduciendo del mismo los gravámenes a la importación o los impuestos indirectos que son aplicables a los materiales incorporados al producto similar cuando este se destine al consumo en el país de exportación pero que no se perciben o se devuelven cuando el producto es exportado [.]
>
> Los productores chinos que exportan elementos de fijación procedentes de China obtienen un reembolso del derecho de importación de conformidad con el artículo 5 de las *Medidas de las aduanas de la República Popular China sobre el control de la elaboración de productos comerciales*. Estas normas disponen o bien la no recaudación de los derechos de importación sobre las materias primas siempre que el producto final se exporte posteriormente ("régimen de suspensión") o el rembolso de los derechos de importación realmente recaudados cuando el producto final se exporte ("régimen de devolución"). Así pues, los precios de exportación no comprenden el importe del derecho de importación pagado sobre las materias primas.
>
> En cambio, los precios internos de la India reflejan los derechos de importación muy elevados que gravan las materias primas importadas. Pooja Forge importa una proporción importante de su acero de fuera de la India. Por lo tanto, es probable que sus precios internos sean más altos como resultado de los derechos de importación pagados.
>
> En consecuencia, es necesario un ajuste del valor normal del productor indio que refleje el importe de los derechos de importación y los impuestos indirectos incluidos en sus precios internos a fin de garantizar una comparación equitativa.[293] (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original)

7.214. La Comisión se refirió a estas cuestiones en su divulgación definitiva del modo siguiente:

> [S]egún la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del reglamento antidumping de base, ese ajuste está disponible si los gravámenes a la importación soportados por el producto similar y los materiales físicamente incorporados en él, cuando está destinado al consumo en el mercado interior, no se recaudarían o se reembolsarían si el producto similar se exportase a la Unión Europea. A falta de una alegación y pruebas según las cuales las exportaciones de los productores exportadores anteriormente citados a la UE se beneficiarían de una no recaudación o un reembolso de gravámenes a la importación de materias primas (alambrón), la alegación debe rechazarse. Por otra parte, se señala también que normalmente dicho ajuste no está disponible cuando el productor exportador afectado, como es el caso en esta reconsideración, obtiene toda su materia prima de proveedores nacionales sin

[291] Mensaje de correo electrónico de la Comisión de 26 de junio de 2012 (Prueba documental CHN-11).

[292] Informe de la audiencia de 11 de julio de 2012 con la Comisión, 18 de julio de 2012 (informe de la audiencia) (Prueba documental CHN-30), página 9.

[293] Carta a la Comisión en nombre de Biao Wu y la CCCME, 19 de julio de 2012 (Carta de Biao Wu y la CCCME de 19 de julio de 2012) (Prueba documental CHN-21), página 10.

incurrir, por tanto, en ningún gravamen a la importación.[294] (sin subrayar en el original)

7.215. En sus observaciones sobre la divulgación definitiva, las partes interesadas chinas escribieron a la Comisión aduciendo que, en lugar de rechazar esa solicitud de un ajuste, la Comisión debía haber explicado primero a los productores chinos cómo debían fundamentar mejor su afirmación de que las exportaciones de elementos de fijación procedentes de China a la Unión Europea se beneficiaban de una no recaudación o un reembolso de los gravámenes a la importación de materias primas.[295]

7.216. El expediente indica que Pooja Forge importó la mayor parte de la materia prima (alambrón) que necesitaba para producir los elementos de fijación, el producto objeto de la investigación. Las partes tampoco cuestionan que, contrariamente a Pooja Forge, los productores chinos compraron su alambrón principalmente en el mercado chino. La cuestión es si en esa situación la Comisión estaba o no obligada a realizar un ajuste para tener en cuenta los derechos de aduana y otros impuestos indirectos pagados por Pooja Forge sobre sus importaciones de alambrón.

7.217. La Unión Europea sostiene que el hecho de que los productores chinos compraran sus materias primas en el mercado interno en lugar de importarlas fue una de las razones de que la Comisión considerara que China no era una economía de mercado y decidiera recurrir al método del país análogo para determinar los valores normales en la presente investigación.[296] A juicio de la UE, la razón de que los productores chinos no importaran materias primas es que el mercado chino les da acceso a esas materias a precios bajos.[297] La Unión Europea afirma que el hecho de que el productor indio importe la mayor parte de sus materias primas mientras que los productores chinos no lo hacen "no es pertinente en relación con la cuestión de los ajustes".[298] Es consecuencia del método del país análogo utilizado por la Comisión y no es una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios.[299]Por lo tanto, la Unión Europea concluye que, mediante esa alegación, "China aduce en realidad que la Comisión Europea debía haber tenido en cuenta mediante un ajuste la situación distorsionada en lo que se refiere a las materias primas de los productores chinos de elementos de fijación."[300]

7.218. Estamos de acuerdo con el argumento de la UE. China declara que "no cuestiona el uso del método del país análogo en sí mismo sino, más bien, el hecho de que la Unión Europea no realizara los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios existentes entre el precio de exportación y el valor normal del país análogo como resultado de la inclusión en el valor normal de derechos de importación sobre las materias primas que no están incluidos en el precio de exportación".[301] No obstante, formular una constatación favorable a China a este respecto debilitaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo, que China no impugna aquí. La Comisión recurrió al método del país análogo porque determinó que los productores chinos objeto de la investigación no actuaban según los principios de una economía de mercado, incluso con respecto al precio pagado por el alambrón nacional. Como resultado de esa determinación, la Comisión decidió basar los valores normales de los productores chinos en los precios internos cobrados por Pooja Forge, un productor de elementos de fijación de la India que, según constató la Comisión, actuaba de acuerdo con los principios de una economía de mercado, incluso teniendo en cuenta el precio pagado por las importaciones de alambrón. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que la razón misma de que se utilizara ese método excepcional para determinar los valores normales de los productores chinos fue la determinación subyacente de que los costos y los precios de estos no reflejaban la dinámica de una economía de mercado.

---

[294] Divulgación definitiva (Prueba documental CHN-22), considerando 78. El Reglamento de reconsideración contiene, casi literalmente, las mismas explicaciones sobre esta cuestión. Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3), considerando 80.

[295] Observaciones en nombre de la CCCME y Biao Wu, 20 de agosto de 2012 (Prueba documental CHN-23), página 12.

[296] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 169.

[297] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172.

[298] Ibid.

[299] Ibid.

[300] Ibid., párrafo 173.

[301] Segunda comunicación escrita de China, párrafo 202.

7.219. Señalamos también que la cuestión de los derechos de aduana y otros impuestos indirectos recaudados sobre las importaciones de materias primas está relacionada con la política en materia de impuestos interiores y la política comercial de la India. Los distintos Miembros de la OMC diseñan esas políticas de maneras diferentes teniendo en cuenta sus necesidades económicas y otros factores pertinentes. Cuando una autoridad investigadora decide recurrir al método del país análogo en una investigación relativa a productores a los que no se otorga un trato de economía de mercado y utiliza los precios de un productor análogo para determinar el valor normal, los distintos tipos de impuestos que se aplican a los distintos insumos utilizados en la producción del producto objeto de investigación en el país análogo pueden ser pertinentes para la cuestión de la selección del país análogo.[302] No obstante, una vez que el país análogo ha sido seleccionado, la existencia de tales impuestos sobre los insumos dejará probablemente de tener importancia en lo que se refiere a la obligación de realizar una comparación equitativa. Esto se debe a que, una vez que la autoridad investigadora comienza a realizar ajustes para tener en cuenta esas diferencias de costos, pasará en realidad a ocuparse de los costos en el país investigado que, al principio de la investigación, no fue considerado una economía de mercado.

7.220. Incluso si la Comisión tuviera la obligación de examinar la posibilidad de realizar un ajuste debido a las supuestas diferencias de tributación del alambrón en la India, pese al hecho de que se utilizó en la investigación el método del país análogo, los hechos que constan en el expediente no indican que los productores chinos demostraran a la Comisión que esa diferencia de tributación influía en la comparabilidad de los precios con arreglo a lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. En respuesta a la solicitud de los productores chinos de un ajuste para tener en cuenta la supuesta diferencia de tributación, la Comisión declaró, durante la audiencia celebrada el 11 de julio de 2012, que "[e]l punto de partida sería que las partes reclamaran un ajuste en cuanto a la medida en que los precios de exportación no se comparan en un nivel comparable".[303] En respuesta, los productores chinos indicaron en su carta de fecha 19 de julio de 2012 que, de conformidad con la legislación china, los productores de elementos de fijación se beneficiaban de un reembolso de los derechos de importación pagados sobre las materias primas utilizadas para la producción de elementos de fijación cuando esos elementos se exportaban posteriormente desde China.[304] Señalamos, no obstante, que esto fue simplemente una explicación de lo que decía la legislación china y no una descripción de lo que había ocurrido realmente a los productores chinos objeto de la investigación de que se trata. En otros términos, los productores chinos no adujeron que se beneficiaran de un reembolso de los derechos de importación pagados sobre las materias primas utilizadas para la producción de los elementos de fijación exportados a la Unión Europea que eran el objeto de la investigación en cuestión. De hecho, su principal argumento fue que, a diferencia de Pooja Forge, compraban sus materias primas en el mercado interno. La Comisión indicó en su divulgación definitiva que, dado que los productores chinos no habían demostrado que se hubieran beneficiado de una no recaudación o un reembolso de los derechos de importación pagados sobre las importaciones de materias primas, no podía hacerse ningún ajuste del valor normal para eliminar el efecto de los derechos de importación y otros gravámenes pagados por Pooja Forge sobre sus propias importaciones de materias primas. La Comisión consideró también normal que los productores chinos no presentaran esas pruebas porque compraban sus materias primas en el mercado chino y, por lo tanto, no incurrían en derechos de importación.[305] Estas explicaciones se repiten en el reglamento de reconsideración.[306]

7.221. Estos hechos dejan claro que los productores chinos no presentaron una solicitud fundamentada de un ajuste para tener en cuenta la supuesta diferencia de tributación. A nuestro juicio, por lo tanto, no se activó la obligación de realizar un ajuste establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. No consideramos que la Comisión actuara en forma

---

[302] A este respecto, señalamos que la letra a) del apartado 7 de la sección A del artículo 2 del Reglamento antidumping de base dispone lo siguiente con respecto a la selección de un país análogo:

> Se seleccionará un país tercero de economía de mercado apropiado de manera no irrazonable, teniendo debidamente en cuenta cualquier información fiable de la que se disponga en el momento de la selección. También se tendrán en cuenta los plazos; en su caso, se utilizara un país tercero de economía de mercado que esté sujeto a la misma investigación.
> Se informará a las partes implicadas en la investigación, poco después de la apertura del procedimiento, del país tercero de economía de mercado previsto y se les darán diez días para formular comentarios.

G/ADP/N/1/EU/1/Rev.1, página 10.

[303] Informe de la audiencia (Prueba documental CHN-30), página 9.

[304] Carta de Biao Wu y la CCCME de 19 de julio de 2012 (Prueba documental CHN-21), página 10.

[305] Divulgación definitiva (Prueba documental CHN-22) considerando 78.

[306] Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3), considerando 80.

incompatible con esa obligación al rechazar una solicitud de ajuste no fundamentada. China sostiene que esa razón no es pertinente cuando la comparación se efectúa con los precios de un productor del país análogo. En opinión de China:

> La diferencia de tributación se debe al hecho de que el productor análogo utilizó materias primas importadas objeto de elevados impuestos indirectos mientras que los exportadores chinos utilizaron alambrón producido en el país. Como se declaró anteriormente, y no ha cuestionado la Comisión, en caso de que los productores chinos hubieran utilizado materias primas importadas, habrían podido obtener una devolución de los derechos cuando exportaran, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la República Popular China sobre los Derechos de Importación y Exportación. Análogamente, el productor indio podía haber reclamado una devolución de los derechos de conformidad con las normas aduaneras indias aplicables al exportar sus elementos de fijación. (no se reproduce la nota de pie de página, sin subrayar en el original)

7.222. Los argumentos de China son hipotéticos. El Acuerdo Antidumping no exige que se realicen ajustes sobre la base de posibilidades tan remotas. En el párrafo 4 del artículo 2 sólo se dispone que se realizará un ajuste cuando haya una solicitud fundamentada que demuestre la existencia de una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios. Esto no ocurre en esta investigación. Estamos de acuerdo con el argumento de China de que el hecho de que se utilizara el método del país análogo no exime a la Comisión de la obligación de realizar la comparación equitativa exigida en el párrafo 4 del artículo 2.[307] No obstante, la autoridad investigadora tampoco tiene una obligación que no se establezca en el párrafo 4 del artículo 2 simplemente porque utilizó el método del país análogo en su determinación de la existencia de dumping. China sostiene también que, al exigir a los productores chinos que demostraran que sus exportaciones a la Unión Europea realmente se beneficiaron de una no recaudación o un reembolso de los derechos de importación, la Comisión les imponía una carga irrazonable.[308] No estamos de acuerdo. No se puede decir que la solicitud de la Comisión de que se presentaran pruebas de la existencia de una supuesta diferencia que influyera en la comparabilidad de los precios fuera irrazonable.

7.223. Sobre esta base, rechazamos el argumento de China de que la Comisión infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de los productores chinos de un ajuste debido a una supuesta diferencia de tributación.

7.7.3.2 Diferencias en las características físicas

7.224. China aduce que, al no realizar ajustes para tener en cuenta determinadas diferencias en las características físicas, la Comisión no realizó la comparación equitativa que exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. En lo relativo a las supuestas diferencias en las características físicas, China hace referencia a dos tipos de características, a saber, las características incluidas en los NCP originales y las no incluidas en esos NCP. Por lo que se refiere al primer grupo, China alega que la Comisión no realizó una comparación equitativa con respecto a cada una de las características incluidas en los NCP originales, a saber, revestimiento, cromo, diámetro y longitud y tipo de elementos de fijación.[309] Con respecto al segundo grupo, China cita características, como la trazabilidad, las normas, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción, que supuestamente influían en la comparabilidad de los precios.[310] El argumento de China en relación con cada uno de esos dos grupos de características es distinto. En relación con el primer grupo, China aduce que la Comisión no tuvo en cuenta las características incluidas en los NCP originales y, de ese modo, infringió el párrafo 4 del artículo 2. En cuanto al segundo grupo, China sostiene que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al no proporcionar a los productores chinos más información que les permitiera fundamentar sus solicitudes iniciales de ajustes. Evaluaremos sucesivamente cada uno de estos dos conjuntos de alegaciones.

[307] Segunda comunicación escrita de China, párrafo 217.
[308] Ibid., párrafo 209.
[309] Primera comunicación escrita de China, párrafo 341.
[310] Ibid., párrafo 356.

7.7.3.2.1 Diferencias en las características físicas incluidas en los NCP originales

7.225. Con respecto a las características físicas incluidas en los NCP originales, China sostiene que, aunque la Comisión reconoció que en todas esas características había diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, no las tuvo debidamente en cuenta y, de ese modo, infringió el párrafo 4 del artículo 2. En relación con el revestimiento, China señala la declaración de la Comisión durante la investigación de reconsideración de que todos los elementos de fijación producidos por Pooja Forge eran galvanoplásticos. Esta determinación se basó en información confidencial que figuraba en el expediente y en información hallada en el sitio Web de Pooja Forge. China señala también que en el mismo sitio Web se confirma que Pooja Forge también contaba con instalaciones de fabricación para otros tipos de revestimiento y se concluye que es muy improbable que Pooja Forge fabricara solo elementos de fijación galvanoplásticos.[311] China aduce que la Comisión no realizó una determinación objetiva e imparcial porque en ese último caso se basó en información limitada y no verificada.[312] Recordamos que el párrafo 4 del artículo 2 exige que se realice un ajuste cuando la parte interesada solicitante demuestra a la autoridad investigadora que hay una diferencia entre los productos comparados que influye en la comparabilidad de los precios. A nuestro juicio, con respecto al revestimiento, los productores chinos no realizaron esa demostración. China formula el argumento de que la evaluación por la Comisión de la información que figuraba en el expediente fue inadecuada, sin demostrar la base de la supuesta inadecuación. Como se señaló más arriba, el Acuerdo Antidumping no exige necesariamente que la autoridad investigadora realice una verificación *in situ* para examinar la exactitud de cada elemento de información que utiliza en sus determinaciones. Recordamos también que China no ha presentado una alegación al amparo del párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de que la Comisión no se cercioró de la exactitud de la información contenida en el expediente en la que basó sus constataciones. Por lo tanto, rechazamos el argumento de China con respecto al revestimiento.

7.226. En relación con el cromo, China alega que la determinación de la Comisión de que en los elementos de fijación fabricados por Pooja Forge únicamente se utilizaba cromo Cr3 no representó un establecimiento correcto de los hechos ni una evaluación objetiva e imparcial de estos. China señala que, al llegar a esa conclusión, la Comisión se basó en información colocada en el sitio Web de Pooja Forge sin verificarla. China aduce que la Comisión debía haber reunido información detallada y precisa sobre el cromo usado en los productos de Pooja Forge.[313] Al igual que en el caso de la alegación relativa al revestimiento, China no ha demostrado al Grupo Especial que los productores chinos hicieran una solicitud fundamentada de un ajuste para tener en cuenta el cromo que la Comisión rechazó la infracción del párrafo 4 del artículo 2. También en este caso recordamos que China no ha presentado una alegación al amparo del párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de que la Comisión no se cercioró de la exactitud de la información que figuraba en el expediente en la que basó sus constataciones. Si no se demuestra que los productores chinos identificaron una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios, lo cual rechazó la Comisión, no podemos constatar la existencia de un incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2. Por lo tanto, rechazamos el argumento de China en relación con el cromo.

7.227. Con respecto a diámetro y longitud, China sostiene que la Comisión sólo tuvo parcialmente en cuenta esas diferencias porque realizó sus comparaciones sobre la base de rangos y no por diámetros y longitudes concretos.[314] China sostiene que en un análisis elaborado por dos exportadores chinos se ponen de manifiesto diferencias de precios dentro del mismo rango debido a diferencias de diámetro y longitud.[315] No estamos convencidos de que el mero hecho de que la Comisión utilizara rangos en lugar de cifras concretas al evaluar el diámetro y la longitud constituyera necesariamente un incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2. China no ha demostrado al Grupo Especial por qué ese enfoque hizo que la determinación de la Comisión fuera parcial o no objetiva. China tampoco ha demostrado que los productores chinos identificaran una diferencia de diámetro y longitud que influyera en la comparabilidad de los precios, lo cual rechazó la Comisión. Por lo tanto, rechazamos también el argumento de China con respecto al diámetro y la longitud.

[311] Ibid. párrafo 344; segunda comunicación escrita de China, párrafo 227.
[312] Primera comunicación escrita de China, párrafos 343-345.
[313] Ibid., párrafo 346.
[314] Primera comunicación escrita de China, párrafo 348.
[315] Ibid. párrafo 348.

7.228. En relación con los tipos de elementos de fijación (estándar y especiales), China impugna la determinación de la Comisión por dos razones. En primer lugar, aduce que la Comisión incurrió en error al identificar los tipos de elementos de fijación con referencia a los códigos NC ya que cada código podría haber incluido distintos tipos de elementos de fijación. En segundo lugar, China sostiene que la Comisión realizó ajustes sobre la base de las diferencias que existían entre los distintos tipos de elementos de fijación en el mercado de la UE. China cuestiona el método de la UE a ese respecto aduciendo que: i) como Pooja Forge no había hecho una distinción entre los tipos de elementos de fijación en la investigación inicial, la propia Comisión no podía haber sabido respecto de qué diferencias exactas realizaba un ajuste del valor normal; ii) no había pruebas de que las diferencias de precios observadas en el mercado de la UE con respecto a las diferencias de los tipos de elementos de fijación representaran las diferencias en el mercado indio; y iii) la comparación de los promedios de los precios de cada tipo de elemento de fijación con un promedio global no era fiable.[316] Recordamos una vez más que, para probar la existencia de un incumplimiento de la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo, el reclamante tiene que demostrar que la autoridad investigadora rechazó una solicitud de ajuste vinculada con una diferencia de la que se demuestra que influye en la comparabilidad de los precios. China no ha demostrado que esto se estableciera en la investigación de reconsideración con respecto a los tipos de elementos de fijación. Los argumentos de China pretenden probar la existencia de deficiencias en la manera en que la Comisión hizo la distinción entre los elementos de fijación estándar y los especiales, pero ello no constituye una diferencia entre los elementos de fijación de Pooja Forge y de los productores chinos que influyera en la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, rechazamos ese argumento.

7.229. China sugirió que el Grupo Especial utilizara las facultades de determinación de los hechos que le otorga el artículo 13 del ESD para solicitar a la Unión Europea determinados documentos que figuran en el expediente con respecto al revestimiento, el cromo y el diámetro y la longitud.[317] No lo hemos hecho porque no consideramos necesario para pronunciarnos sobre la alegación de China examinar otros documentos además de los que han presentado ambas partes como pruebas documentales.

7.230. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos el argumento de China de que, al no tener en cuenta las diferencias en las características físicas incluidas en los NCP originales, la Comisión actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.7.3.2.2 Diferencias en las características físicas no incluidas en los NCP originales

7.231. La Unión Europea afirma que este aspecto de la alegación de China podía haber sido planteado por China en el procedimiento inicial pero no lo fue. La Unión Europea no plantea a este respecto una objeción de procedimiento pero señala que, como la competencia es una cuestión que ha de examinarse por iniciativa propia del Grupo Especial, no se opondría si el Grupo Especial constatara que este aspecto de la alegación no está comprendido en su mandato.[318] En nuestra evaluación de este aspecto de la presente alegación, evaluaremos en primer lugar la cuestión a que alude la Unión Europea y sólo procederemos a nuestra evaluación sustantiva si consideramos que la alegación está comprendida en nuestro mandato.

7.7.3.2.2.1 Mandato del Grupo Especial

7.232. En respuesta al argumento de la UE sobre el mandato, China sostiene que este aspecto de su alegación no se podía haber planteado en el procedimiento inicial porque, como señaló el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, los productores chinos no pudieron solicitar ajustes en la investigación inicial debido a que la Comisión no explicó, hasta una etapa tardía de la investigación inicial, sobre qué base se efectuarían las comparaciones de precios.[319]

7.233. Como se señaló en el párrafo 7.68 *supra,* al examinar si la presente alegación podía haber sido presentada por China en el procedimiento inicial, tendremos en cuenta las circunstancias de

[316] Ibid., párrafos 350-355.
[317] Declaración inicial de China, párrafo 63.
[318] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 156.
[319] Segunda comunicación escrita de China, párrafos 242 y 243; observación de China sobre la respuesta de la UE a la pregunta 37.b del Grupo Especial.

hecho, en la investigación de reconsideración, en las que se planteó la alegación y examinaremos la medida en que esas circunstancias existían también en la investigación inicial. Señalamos que, en la investigación de reconsideración, después de la divulgación efectuada por la Comisión el 30 de mayo de 2012, que proporcionó mayor información sobre las características de los productos de Pooja Forge, la empresa China Biao Wu presentó observaciones en las que adujo, entre otras cosas, que características como la trazabilidad, las normas, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción tenían un efecto en la comparabilidad de los precios.[320] No hemos visto en el expediente de la investigación inicial nada que indique que esas supuestas diferencias fueron examinadas en dicha investigación, y la Unión Europea tampoco aduce que lo fueran. Esto demuestra que esa cuestión sólo surgió en la investigación de reconsideración y, por lo tanto, no se podía haber planteado en el procedimiento inicial de solución de diferencias. Sobre esa base, concluimos que este aspecto de la alegación de China está comprendido en nuestro mandato y procedemos a evaluarlo.

7.7.3.2.2.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo

7.234. Por lo que se refiere a las diferencias en las características físicas no reflejadas en los NCP originales, China cita características como la trazabilidad, las normas, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción. China sostiene que, durante la investigación de reconsideración, los productores chinos adujeron ante la Comisión que esas características influían en la comparabilidad de los precios pero que no podían fundamentar mejor sus solicitudes sin disponer de información sobre los productos de Pooja Forge. La Comisión rechazó esas solicitudes aduciendo que no estaban fundamentadas en pruebas. China aduce que ese rechazo infringió el párrafo 4 del artículo 2 porque, al exigir a los productores chinos que fundamentaran sus solicitudes de esos ajustes sin proporcionarles primero información suficiente sobre los productos vendidos por Pooja Forge, la Comisión impuso una carga indebida a esos productores.[321]

7.235. Recordamos que, a fin de acreditar *prima facie* la existencia de un incumplimiento de la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2, China tiene que demostrar que los productores chinos formularon una solicitud de ajuste fundamentada que la Comisión rechazó. China no lo ha hecho. El principal argumento de China sobre las supuestas diferencias en las características físicas no incluidas en los NCP originales es el hecho de que la Comisión no proporcionó información sobre las características de los productos de Pooja Forge. Recordamos que más arriba evaluamos las alegaciones de China que impugnaban concretamente la omisión por la Comisión de proporcionar esa información y concluimos, en el párrafo 7.148 que la Comisión incumplió la obligación establecida en la última frase del párrafo 4 del artículo 2 al no proporcionar esa información. No obstante, la presente alegación se refiere a los aspectos sustantivos de la determinación de la Comisión con respecto a la cuestión de la comparación equitativa. Para que esa alegación prospere, China tiene que demostrar que la Comisión rechazó una solicitud de ajuste fundamentada hecha por los productores chinos. China no lo ha hecho. La constatación de la existencia de una infracción del párrafo 4 del artículo 2 de conformidad con la presente alegación, que se refiere a los aspectos sustantivos de la determinación de la Comisión, sobre la base de que esta no proporcionó información acerca de las características de los productos de Pooja Forge, habría sido una especulación ya que se habría basado en la suposición de que, si la Comisión hubiera proporcionado la información necesaria, los productores chinos habrían formulado una solicitud de ajuste fundamentada. No podemos efectuar esa constatación.

7.236. Sobre esta base, rechazamos la alegación de China de que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al no realizar ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias en las características físicas no incluidas en los NCP originales.

7.7.3.3 Determinadas otras diferencias

7.237. La Unión Europea afirma que este aspecto de la alegación de China podía haber sido planteado por China en el procedimiento inicial pero no lo fue.[322] Por lo tanto, evaluaremos

[320] Carta de Biao Wu, 13 de junio de 2012 (Prueba documental CHN-6), páginas 5 y 6.
[321] Primera comunicación escrita de China, párrafos 356-358.
[322] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 37.b del Grupo Especial.

primero esta cuestión jurisdiccional y sólo procederemos a nuestra evaluación sustantiva de este aspecto de la alegación de China si constatamos que está comprendido en nuestro mandato.

7.7.3.3.1.1 Mandato del Grupo Especial

7.238. La Unión Europea sostiene que este aspecto de la alegación de China podría haber sido planteado en el procedimiento inicial. Afirma que, dado que en el procedimiento inicial China planteó alegaciones relativas a la utilización de los NCP y a la supuesta necesidad de realizar un ajuste para tener en cuenta diferencias de calidad, habría podido también presentar alegaciones sobre cualesquiera otras supuestas diferencias de costos entre los productores de Pooja Forge y los productores chinos. Esto, a juicio de la UE, plantea preocupaciones sobre la equidad del procedimiento.[323] China sostiene que este aspecto de su alegación no podía haber sido planteado en el procedimiento inicial porque, como señaló el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, los productores chinos no pudieron solicitar ajustes en la investigación inicial debido a que la Comisión no explicó, hasta una etapa tardía de la investigación inicial, sobre qué base se efectuarían las comparaciones de precios.[324]

7.239. Como señalamos en los párrafos 7.241 y 7.242 *infra,* en la investigación de reconsideración, los productores chinos plantearon la cuestión de las supuestas diferencias entre sus costos y los de Pooja Forge y solicitaron que se realizara un ajuste para reflejar esas diferencias. En este contexto, los productores chinos se refirieron concretamente a las supuestas diferencias en factores de costos, como "acceso más sencillo a materias primas" "utilización de electricidad autoproducida" y "eficiencia y productividad". A este respecto, no estamos de acuerdo con el argumento de la UE de que, como en el procedimiento inicial China planteó una alegación relativa a las supuestas diferencias de los costos del control de calidad, también podía haber presentado alegaciones sobre otras supuestas diferencias de costos. En las cartas enviadas por dos productores chinos en las que se aduce que debían realizarse ajustes para tener en cuenta determinadas diferencias de costos se afirma claramente que esos argumentos se presentaban en respuesta a "la divulgación [de la Comisión] de fecha 30 de mayo de 2012".[325] Por lo tanto, es evidente que esas observaciones se presentaron en respuesta a la nueva información divulgada por la Comisión en la investigación de reconsideración. No hemos visto en el expediente de la investigación inicial nada que indique que esas supuestas diferencias de costos fueran examinadas en la investigación inicial, y la Unión Europea tampoco aduce que lo fueran. Por lo tanto, concluimos que este aspecto de la alegación de China está comprendido en nuestro mandato y procedemos a nuestra evaluación sustantiva del mismo.

7.7.3.3.1.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo

7.240. China sostiene que la Comisión incumplió la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo al rechazar las solicitudes de los productores chinos de que se realizaran ajustes para tener en cuenta diferencias relativas al "acceso más sencillo a materias primas", la "utilización de electricidad autoproducida" y la "eficiencia y productividad" que influían en la comparabilidad de los precios. China señala que la Comisión rechazó esas solicitudes por dos razones, a saber, i) que el Reglamento de base de la UE hacía referencia a los precios, y no a los costos, en relación con los ajustes, y que los productores chinos no presentaron pruebas que demostraran que esas diferencias influían en la comparabilidad de los precios; y ii) que en las investigaciones contra economías que no son de mercado, se utilizan los costos y los precios de productores de economías de mercado existentes para la determinación de los valores normales.[326]

7.241. Con respecto a esas supuestas diferencias, en la parte pertinente del reglamento de reconsideración se declara lo siguiente:

> Posteriormente, estas partes repitieron su argumento de que debían realizarse ajustes para tener en cuenta las diferencias en los costos de producción, como diferencias en la eficacia de consumo de materias primas, diferencias en el consumo

[323] Ibid.
[324] Observación de China sobre la respuesta de la UE a la pregunta 37.b del Grupo Especial.
[325] Carta de Ningbo Jinding de 13 de junio de 2012 (Prueba documental CHN-3), página 2; y carta de Changshu de 13 de junio de 2012 (Prueba documental CHN-34), página 2.
[326] Primera comunicación escrita de China, párrafo 377.

> de alambrón, así como en el consumo de electricidad, en la electricidad autoproducida, en la productividad por empleado, en el nivel de beneficios razonable y diferencias relativas al utillaje. Como ya se ha mencionado, el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base hace referencia al precio y no a los costes. Dichas partes no aportaron pruebas que acreditaran que las presuntas diferencias en los costes se traducían en diferencias en los precios. En las investigaciones relativas a economías en transición como China, se utiliza un país análogo cuando está justificado para evitar que se tengan en cuenta los precios y los costes en países sin economía de mercado que no son resultado normal de las fuerzas que operan sobre el mercado. Así pues, a efectos de establecer el valor normal, se utiliza un sustituto de los costes y precios de los productores en economías de mercado. Por ello, se rechazan estas reclamaciones de ajustes teniendo en cuenta las diferencias en el coste de producción.[327] (sin subrayar en el original).

7.242. China aduce que los productores chinos sí proporcionaron pruebas que demostraban que las supuestas diferencias en los costos se traducían en diferencias en los precios y, por lo tanto, justificaban los ajustes. A este respecto, China hace referencia a las cartas enviadas a la Comisión por dos productores chinos, concretamente a los anexos 3 de esas cartas.[328] Esas cartas[329] contienen las solicitudes de ajustes de los productores chinos solicitantes con respecto, entre otras cosas, a la "eficiencia del consumo de materias primas", la "diferencia en el alambrón utilizado para la producción", el "consumo de electricidad", la "electricidad autoproducida" y la "productividad". En los anexos 3 de esas cartas se proporcionaron datos comparativos de los costos de Pooja Forge y de los productores chinos solicitantes con respecto a cada uno de esos cinco factores de costos. No obstante, a nuestro juicio, aunque ponen de relieve las diferencias entre Pooja Forge y las empresas chinas por lo que se refiere a las cuantías en que se incurre con respecto a cada uno de esos factores de costos, esas cartas no indican cómo influyeron esas diferencias de costos en la comparabilidad de los precios. Por ejemplo, en la carta enviada en nombre de Ningbo Jinding Fastener Co, Ltd, se declara, con respecto al consumo de electricidad, que:

> Las diferencias entre los elementos de fijación producidos por el productor indio y los producidos por nuestro cliente (por ejemplo, exigencias en materia de revestimiento, diámetro, fuerza, calidad, etc.) dan lugar al hecho de que el consumo de electricidad por unidad producida del productor indio es significativamente más elevado que el de nuestro cliente.
>
> Esto se pone de manifiesto comparando los datos del productor indio … con los datos de nuestro cliente … A fin de tener en cuenta esta diferencia en el consumo de electricidad que influye en la comparabilidad de los precios, el valor más bajo debería ajustarse reduciéndolo 1,402 rupias por tonelada.[330] (sin subrayar en el original)

7.243. En esa carta se aduce que hay una diferencia entre Pooja Forge y Jinding por lo que se refiere a los costos de electricidad por unidad.[331] Se aduce que esta diferencia se debe a diferencias, por ejemplo, de revestimiento, diámetro y fuerza, entre los productos que fabrican esas dos empresas. Señalamos que esas diferencias formaban parte de los NCP revisados que la Comisión tuvo en cuenta al comparar el valor normal con el precio de exportación en la investigación de reconsideración. Por lo tanto, cualquier efecto que esas diferencias tuvieran en la comparabilidad de los precios se habría tenido en cuenta mediante la utilización de los NCP. Después de explicar la diferencia en los costos de electricidad, la carta de Jinding afirma que esa diferencia influye en la comparabilidad de los precios pero en ella no se proporciona ninguna explicación de las razones de que esto sea así. Es evidente que, en términos matemáticos, las diferencias entre los factores de costos en que incurren ambas empresas que fabrican el mismo producto tendrán probablemente un efecto en sus precios porque influirán en su costo total de producción. Evidentemente ese hecho, por sí sólo, no puede justificar ningún ajuste. La Comisión utilizó a Pooja Forge como un productor del país análogo y usó sus precios para determinar los

[327] Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3), considerando 41.
[328] Primera comunicación escrita de China, párrafo 378.
[329] Carta de Ningbo Jinding de 13 de junio de 2012 (Prueba documenta CHN-33) y carta de Changshu de 13 de junio de 2012 (Prueba documental CHN-34).
[330] Carta de Ningbo Jinding de 13 de junio de 2012 (Prueba documental CHN-33), página 6.
[331] En el anexo 3 de la carta de Ningbo Jinding figura el cálculo de esta diferencia.

valores normales correspondientes a las empresas chinas. En esa situación, una solicitud de un ajuste debido a una diferencia en los costos no puede basarse simplemente en un cálculo que muestre una diferencia real en los costos. Para que logre conseguir un ajuste, la solicitud debe ir más allá y demostrar la manera en que esa diferencia influye en la comparabilidad de los precios y, por lo tanto, exige un ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Las cartas que tenemos ante nosotros no hacen esa demostración, y, por consiguiente, estamos de acuerdo con el argumento de la UE de que los productores chinos no demostraron que las supuestas diferencias de los costos influyeran en la comparabilidad de los precios. China también aduce que Jinding y Changsu declararon, en sus observaciones sobre la divulgación definitiva de la Comisión, que el costo de fabricación de Pooja Forge ascendía al 80% del precio de su producto acabado "y que, por consiguiente, cualquier diferencia en los costos se traduciría directamente en una diferencia en el precio".[332] A nuestro juicio, sin embargo, este hecho, por sí solo, no equivale a demostrar que la supuesta diferencia en los costos influía en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. El hecho de que el costo de fabricación de una empresa represente un determinado porcentaje del precio de su producto final no demuestra, en sí mismo, una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios.

7.244. China sostiene que, si la Comisión no se hubiera negado a divulgar información sobre los tipos de productos y los precios de los elementos de fijación vendidos por Pooja Forge, los productores chinos habrían podido aportar mayores pruebas sobre el efecto de esas diferencias de costos en los precios.[333] El hecho de que la Comisión no proporcionara información fue el objeto de otras alegaciones de China, que examinamos más arriba. La presente alegación se refiere a los aspectos sustantivos de la determinación de la Comisión en relación con la comparación equitativa y no a si los productores chinos poseían la información que les habría permitido formular una solicitud de ajuste fundamentada. Por lo tanto, no tenemos en cuenta este argumento en este contexto determinado.

7.245. El otro argumento de la UE a este respecto es que la alegación de China pretende "dejar parcialmente sin efecto el recurso al método del país análogo".[334] Estamos de acuerdo. Recordamos la declaración de China de que no cuestiona la utilización del método del país análogo *per se.*[335] Como se señaló en el párrafo 7.218 *supra*, no obstante, creemos que la presente alegación debilita la utilización por la Comisión del método del país análogo. La Comisión recurrió al método del país análogo porque constató que los productores de elementos de fijación chinos no actuaban según los principios de una economía de mercado. Como resultado de esa determinación, la Comisión tomó a la India como país análogo y calculó los valores normales de los productores chinos sobre la base de los precios de Pooja Forge, un productor de elementos de fijación de la India. Exigir a la Unión Europea que examine los factores de costos que China cita en relación con la presente alegación tendría de hecho el resultado de dejar sin efecto el recurso de la Comisión al método del país análogo. China aduce que el acceso más sencillo a materias primas no guarda relación con la condición de economía que no es de mercado de China porque se debe al hecho de que a diferencia de la India, China tiene una producción interna de alambrón. Con respecto a las supuestas diferencias en los precios de la electricidad, China sostiene que el precio de la electricidad en China es muy similar al de la India y que la autoproducción de electricidad por Pooja Forge se debe a una infraestructura deficiente y a una falta de suministro de electricidad en la India.[336] Esos argumentos no nos convencen. Como se dijo más arriba, en una investigación contra una economía que no es de mercado, cuando se utiliza el método del país análogo, reclamar ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de costos debilitaría el recurso de la autoridad investigadora a ese método. En esta investigación, la Comisión utilizó los precios de Pooja Forge, un productor de una economía de mercado, como valor normal de los productores chinos porque consideró que los precios de esos productores no reflejaban la dinámica del mercado. Dos empresas que fabriquen el mismo producto en dos países distintos tendrán naturalmente costos distintos por diversas razones, incluida la disponibilidad de materias primas o el suministro de energía en el país de producción. No obstante, a nuestro juicio, la autoridad investigadora no está obligada a realizar ajustes para reflejar esas diferencias de costos en una investigación en la que se utiliza el método del país análogo. Por lo tanto, las razones de que hubiera diferencias entre Pooja Forge y los productores chinos con respecto al acceso a materias

[332] Segunda comunicación escrita de China, párrafo 253.
[333] Primera comunicación escrita de China, párrafo 383.
[334] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 163.
[335] Segunda comunicación escrita de China, párrafo 202.
[336] Ibid., párrafo 265.

primas o los costos de la energía carecían de interés para la indagación de la Comisión en la investigación de que se trata.

7.246. China aduce que en el pasado la Comisión sí realizó ajustes de los valores normales obtenidos de productores de un país análogo sobre la base de diferencias de costos como el acceso más sencillo a materias primas, la falta de procesos de producción adicionales y la mayor eficiencia y productividad.[337] La Unión Europea no está de acuerdo con la descripción que hace China de esa práctica pasada.[338] En cualquier caso, señalamos que la práctica pasada de la UE no es un factor que podamos tener en cuenta en nuestra evaluación de la alegación de China en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que se basa en las circunstancias particulares de la investigación que tenemos ante nosotros.

7.247. China hace también referencia al hecho de que en la investigación inicial sobre los elementos de fijación la Comisión realizó un ajuste del valor normal para tener en cuenta las diferencias de control de calidad, y pregunta por qué la Comisión no adoptó el mismo enfoque con respecto a las demás supuestas diferencias de costos para las que los productores chinos solicitaron que se realizaran ajustes.[339] La Unión Europea reconoce que realizó ese ajuste pero sostiene que el ajuste efectuado para tener en cuenta el control de calidad fue diferente porque la aplicación de procedimientos de control de calidad permite a los productores cobrar precios más altos, y, por lo tanto, tiene un efecto directo en los precios.[340] Según la Unión Europea, esto no se aplica a los factores de producción citados por China porque el precio en un mercado competitivo de un elemento de fijación estándar es determinado por la oferta y la demanda en el mercado y no por los costos de producción.[341] En respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre las razones de que se realizara un ajuste para tener en cuenta el control de calidad en la investigación inicial, la Unión Europea declaró que ese ajuste se hizo porque la Comisión constató que, contrariamente a los productores chinos, Pooja Forge tenía el control de calidad como una fase adicional de su proceso de producción. La Comisión realizó ese ajuste no debido a las diferencias en los costos del control de calidad entre los productores chinos y Pooja Forge, sino debido a que Pooja Forge tenía una fase adicional en su proceso de producción que los productores chinos no tenían.[342] Observamos que en el reglamento definitivo se hace referencia a esta cuestión y se explica por qué se realizó un ajuste para tener en cuenta las diferencias en el control de calidad.[343]

7.248. Señalamos también que en el reglamento de reconsideración se menciona asimismo esta cuestión del modo siguiente:

> En la investigación original, la Comisión ya realizó un ajuste al valor normal para tener en cuenta las fases de control de calidad aplicadas por el productor indio que no realizaban los productores chinos de la muestra.[344]

7.249. Nos convence la explicación de la UE sobre la diferencia entre el ajuste para tener en cuenta el control de calidad hecho en la investigación inicial y los factores de costos para los que los productores chinos solicitaron ajustes en la investigación de reconsideración. El expediente indica que la razón de que la Comisión realizara un ajuste para tener en cuenta las diferencias relativas al control de calidad fue que Pooja Forge y los productores chinos no contaban con la misma fase en sus procesos de producción. Como aduce también la Unión Europea, no obstante, los factores de costos para los que se solicitaron ajustes en la investigación de reconsideración no estaban relacionados con tal proceso. En esos factores de costos incurrían tanto Pooja Forge como los productores chinos. El argumento de China es que, como las cuantías en que incurrieron eran distintas con respecto a cada uno de esos factores, debían realizarse ajustes. Como señalamos más arriba, a nuestro juicio, esto está vinculado con la cuestión de considerar a China como una economía que no es de mercado y utilizar un país análogo para la determinación del valor normal. Al usar ese método, la Comisión no reconstruyó el valor normal sobre la base de los factores de costos en que incurrió Pooja Forja; tomó los precios de Pooja Forge y los utilizó como valor

[337] Primera comunicación escrita de China, párrafo 380.
[338] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 165 y 166.
[339] Primera comunicación escrita de China, párrafo 381; segunda comunicación escrita de China, párrafo 266.
[340] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 200.
[341] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 167.
[342] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 41 del Grupo Especial.
[343] Reglamento definitivo (Prueba documental CHN-1) considerando 103.
[344] Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3), considerando 50.

normal.[345] Por lo tanto, realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias de los factores de costos habría estado en contra de la lógica y habría privado de sentido la utilización del método del país análogo.

7.250. Sobre esta base, rechazamos el argumento de China de que la Comisión incumplió la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo al rechazar las solicitudes de los productores chinos de ajustes para tener en cuenta las diferencias con respecto al "acceso más sencillo a materias primas", la "utilización de electricidad autoproducida" y la "eficiencia y productividad" que influían en la comparabilidad de los precios.

7.7.3.4 Conclusión

7.251. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación de China de que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios.

7.8 Supuesta infracción de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: omisión de tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables

7.8.1 Disposiciones jurídicas en cuestión

7.252. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo figura en el párrafo 7.124 *supra*.

7.253. El párrafo 4.2 del artículo 2 dispone lo siguiente:

> A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente <u>sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables</u> o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción. (sin subrayar en el original)

7.8.2 Argumentos de las partes

7.8.2.1 China

7.254. China aduce que, al calcular los márgenes de dumping en la investigación de reconsideración de que se trata, la Comisión excluyó las transacciones de exportación para las que no había correspondencia en las ventas de Pooja Forge sobre cuya base se determinó el valor normal. A juicio de China, esto es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo. China señala la constatación de la Comisión de que todos los modelos de elementos de fijación exportados de China a la Unión Europea eran "similares" a los elementos de fijación producidos y vendidos por Pooja Forge en la India. Por lo tanto, eran "comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. De ello se desprende que la Comisión debía haber incluido todas las transacciones de exportación de los productores chinos en el cálculo de los márgenes de dumping de estos.[346] Para respaldar esta alegación, China se basa en la jurisprudencia de la OMC que constata que la denominada práctica de la "reducción a cero" es incompatible con el Acuerdo Antidumping principalmente porque un margen de dumping sólo puede calcularse para el producto objeto de investigación en su conjunto, y no para los modelos de ese producto. China sostiene que, al no tener en cuenta "todas" las transacciones de exportación comparables en sus cálculos de los márgenes de dumping, la Comisión actuó también de manera incompatible con la obligación

[345] Véase la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 164.
[346] Primera comunicación escrita de China, párrafos 420 y 421.

de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.[347] A este respecto, China sostiene que la comparación realizada por la Comisión dio lugar a una presunción de dumping respecto de las transacciones de exportación no utilizadas en la determinación de dumping y, por lo tanto, debe considerarse que esa comparación no cumple la prescripción de la "comparación equitativa".[348]

7.8.2.2 Unión Europea

7.255. La Unión Europea sostiene que, en la investigación de reconsideración de que se trata, la Comisión basó sus determinaciones de dumping en todas las transacciones de exportación comparables, es decir, en todas las transacciones de exportación para las que se halló una transacción comparable en las listas de las ventas en el mercado interno de Pooja Forge. En un pequeño número de casos en que en el lado del valor normal no había correspondencia para determinadas transacciones de exportación, esas transacciones no se incluyeron en el cálculo de los márgenes de dumping. La Unión Europea sostiene que el recurso de China a la jurisprudencia de la OMC relativa al método de la reducción a cero en relación con esta alegación no es apropiado porque, al calcular los márgenes de dumping en la investigación de reconsideración de que se trata, la Comisión tomó en consideración todas las transacciones de exportación y de valor normal comparables. A juicio de la UE, la jurisprudencia sobre la reducción a cero se elaboró para garantizar que los resultados de todas las comparaciones entre modelos se incluyeran en los cálculos de dumping realizados mediante el método de comparación entre promedios ponderados. La Comisión sí incluyó los resultados de todas esas comparaciones entre modelos en sus cálculos generales de dumping en la investigación de reconsideración de que se trata.[349]

7.256. La Unión Europea sostiene que la afirmación de China de que el hecho de que la Comisión no tuviera en cuenta "todas" las transacciones de exportación comparables fue incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 hace caso omiso de las consecuencias del método utilizado por la Comisión al calcular los márgenes de dumping en esta investigación de reconsideración. A ese respecto, la Unión Europea pone de relieve el hecho de que la Comisión preparó las categorías de productos detalladas, que utilizó en sus determinaciones de los márgenes de dumping, en estrecha comunicación con los productores chinos.[350] La Unión Europea destaca la palabra "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo y aduce que no se puede interpretar que esa disposición exige que la autoridad investigadora compare transacciones que no son comparables.[351] Además, la Unión Europea aduce que, dado que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo permite utilizar determinadas técnicas de muestreo en las determinaciones de dumping siempre que se tomen en consideración todas las transacciones de exportación comparables, no debería ser incompatible con la obligación establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 no incluir en esas determinaciones transacciones de exportación para las que no existen ventas en el mercado interno comparables.[352]

7.257. La Unión Europea sostiene que no hubo nada "intrínsecamente no equitativo" en el método de la Comisión.[353] Una alternativa al método utilizado por la Comisión podría haber sido reconstruir los valores normales en el caso de las transacciones de exportación para las que no se halló correspondencia o comparar sus precios con los de transacciones de valor normal no comparables. No obstante, esos métodos habrían planteado problemas evidentes de fiabilidad y exactitud.[354] Por último, la Unión Europea sostiene que las transacciones de exportación que se hicieron corresponder con transacciones de valor normal y que se utilizaron en los cálculos de los márgenes de dumping eran, tanto cuantitativa como cualitativamente, representativas del producto en su conjunto. Concretamente, la Unión Europea señala que el porcentaje de las transacciones de exportación para las que la Comisión halló correspondencia y que tomó en consideración fue de entre el 75% y el 98% de las exportaciones de todos los principales modelos de los elementos de fijación que los productores chinos habían vendido a la Unión Europea.[355]

[347] Ibid., párrafo 424.
[348] Segunda comunicación escrita de China, párrafo 300; y declaración inicial de China, párrafo 91.
[349] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 205 y 207.
[350] Ibid., párrafos 220 y 221.
[351] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 177-179.
[352] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 216.
[353] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 180.
[354] Ibid., párrafo 179.
[355] Ibid., párrafos 183 y 188.

7.8.3 Argumentos de los terceros

7.258. Los **Estados Unidos** señalan que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 limita la comparación a las transacciones de exportación "comparables", lo cual quiere decir que esa obligación no abarca "todas" las transacciones de exportación. Si los redactores hubieran tenido la intención de exigir que se compararan todas las transacciones de exportación, no habrían limitado esa obligación mediante la palabra "comparables". Los Estados Unidos aducen que la jurisprudencia del Órgano de Apelación respalda también esta opinión.[356] No obstante, esto no significa que la autoridad investigadora goce de facultades discrecionales irrestrictas para limitar las transacciones de exportación que utilizará en sus comparaciones de precios. A este respecto, los Estados Unidos señalan que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a situaciones en las que no se puede efectuar la debida comparación entre el precio de exportación y el valor normal. Además, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo proporciona un contexto importante al indicar determinados factores que pueden ser pertinentes para decidir cuándo pueden excluirse de las comparaciones de precios determinadas transacciones de exportación e invitan al Grupo Especial a tener en cuenta ese contexto al evaluar la presente alegación.[357] Aunque los Estados Unidos no adoptan ninguna posición en lo relativo a los hechos en que se basa esta alegación, están de acuerdo con la afirmación fáctica de la Unión Europea de que China no es una economía de mercado. Como resultado de ello, la Comisión tuvo que utilizar el método del país análogo y se enfrentó con dificultades para examinar todos los tipos de productos al comparar el valor normal con el precio de exportación.[358]

7.8.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.259. Señalamos que las partes no ponen en cuestión los aspectos fácticos de esta alegación. En la investigación de reconsideración de que se trata, la Comisión aplicó el método de comparación entre promedios ponderados para comparar el valor normal con el precio de exportación al calcular los márgenes de dumping de los productores chinos. La Comisión efectuó esas comparaciones en dos fases. En la primera fase, realizó comparaciones entre modelos; en la segunda, combinó esos resultados relativos a los modelos a fin de determinar el margen de dumping del producto objeto de investigación. En la primera fase, la Comisión excluyó del ámbito de sus cálculos las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge. Por lo tanto, esas exportaciones no se tomaron en consideración al calcular la cuantía del dumping. Y tampoco se tomaron en consideración en la segunda fase de los cálculos de la Comisión. Cuando la Comisión sumó los resultados de los cálculos relativos a los modelos, dividió la cuantía total del dumping por el valor total de las exportaciones de los modelos para los que se efectuaron cálculos individuales en la primera fase. Las exportaciones excluidas en la primera fase se excluyeron también del denominador de la fórmula utilizada para calcular el margen de dumping total del producto objeto de investigación.

7.260. Los productores chinos formularon una objeción a ese método de cálculo, solicitando que la Comisión dividiera la cuantía total del dumping por el valor total de todas las exportaciones en la segunda fase de su cálculo. La Comisión rechazó esa objeción, declarando que su método proporcionaba la base más fiable para establecer el nivel de dumping. Estos hechos se explican en el reglamento de reconsideración del modo siguiente:

> Los márgenes de dumping se establecieron atendiendo a una comparación de un valor normal ponderado con una media ponderada del precio de exportación.
>
> …
>
> Un productor exportador argumentó que, al calcular su margen de dumping, el total del dumping constatado debía expresarse como porcentaje del valor total cif de todas las transacciones de exportación y no como porcentaje de aquellas transacciones de exportación utilizadas para calcular el importe del dumping. Lo contrario, a juicio de esta empresa, equivaldría a una presunción de dumping para aquellas transacciones de exportación no utilizadas para determinar el dumping.

[356] Declaración de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafos 6-9.
[357] Ibid., párrafos 11-18.
[358] Ibid., párrafo 18.

> Se realizó una comparación entre el precio de exportación y el valor normal sobre la base de la media ponderada sólo para los tipos exportados por el productor exportador chino para los que el productor indio produjo y vendió un tipo correspondiente. Se consideró que esta era la base más fiable para establecer el nivel de dumping, si lo hubiera, de este productor exportador; intentar corresponder todos los demás tipos exportados con tipos muy parecidos del productor indio habría dado lugar a informaciones inexactas. Sobre esta base, es correcto expresar el importe del dumping constatado como porcentaje de aquellas transacciones de exportación utilizadas para calcular el importe del dumping (información que se considera representativa de todos los tipos exportados). Se utilizó el mismo planteamiento para calcular los márgenes de dumping de los demás productores exportadores.[359] (sin subrayar en el original)

7.261. Las partes discrepan en si el método de cálculo de la Comisión fue o no compatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China sostiene que, al no tener en cuenta todas las transacciones de exportación de los productores chinos en el cálculo de los márgenes de dumping, la Comisión incumplió las obligaciones establecidas en los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2. La Unión Europea no está de acuerdo y aduce que el párrafo 4.2 del artículo 2 sólo exige que se tomen en consideración al calcular los márgenes de dumping las transacciones de exportación "comparables". La Comisión cumplió lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 en esta investigación porque tomó en consideración únicamente las exportaciones de los modelos que se correspondían con uno de los modelos vendidos por Pooja Forge. La Unión Europea sostiene también que ese método no es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

7.262. En nuestra evaluación de la presente alegación, examinaremos en primer lugar la supuesta infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 y a continuación, si es necesario, la supuesta infracción del párrafo 4 del artículo 2.

7.263. Señalamos para comenzar que en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se define el "dumping" del modo siguiente:

> A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. (sin subrayar en el original)

7.264. Así pues, en el Acuerdo se define el dumping con referencia al "producto" objeto de investigación no a partes del mismo. Por lo tanto, el margen de dumping correspondiente a un producto objeto de una investigación antidumping debe calcularse con respecto a ese "producto". Señalamos también que en la jurisprudencia de la OMC se ha interpretado sistemáticamente que el párrafo 1 del artículo 2 significa que el "dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora".[360] Las palabras "[a] los efectos del presente Acuerdo" aclaran que la definición del dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el Acuerdo, lo que incluye, como es natural, el párrafo 4.2 del artículo 2.[361]

7.265. Al calcular los márgenes de dumping para los productores chinos en la investigación de reconsideración de que se trata, la Comisión no tomó en consideración las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge. Y esas exportaciones no se incluyeron tampoco en el denominador cuando la Comisión sumó los resultados de los cálculos relativos a los modelos al determinar el margen total de dumping para el producto objeto de investigación. A nuestro juicio, dada la definición del dumping en el párrafo 1 del artículo 2, no puede decirse que un margen de dumping que excluye determinadas transacciones de exportación haya sido calculado para el producto investigado en su conjunto. Por lo tanto, ese cálculo infringiría el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, que dispone que los

[359] Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3), considerandos 105, 108 y 109.
[360] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.
[361] Ibid., párrafo 93.

"márgenes de dumping" han de establecerse comparando un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables.

7.266. La Unión Europea sostiene que el cálculo que realizó la Comisión fue compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque, como se declara en esa disposición, la Comisión sólo tuvo en cuenta las transacciones de exportación que eran "comparables" y no excluyó ninguna transacción de exportación comparable.[362] La alternativa al método adoptado por la Comisión, aduce la Unión Europea, habría sido "reconstruir las ventas internas correspondientes (por ejemplo, realizando los ajustes sugeridos por China)" o "comparar las ventas de exportación con transacciones de valor normal no comparables".[363] No estamos de acuerdo. Señalamos que el sentido de la palabra "comparables" en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ha sido examinado en la jurisprudencia, y el razonamiento ha sido sistemático. En el asunto *CE - Ropa de cama*, El Órgano de Apelación señaló en primer lugar que la utilización del término "comparables" no "afecta en forma alguna a la obligación de las autoridades investigadoras de establecer la existencia de márgenes de dumping sobre la base de 'una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables'".[364] En respuesta al argumento formulado por la UE en esa diferencia de que las diferencias entre los diversos modelos del producto objeto de investigación en cuestión en esa diferencia eran tan sustanciales que no era posible suprimirlas mediante ajustes, el Órgano de Apelación señaló el hecho de que, en el momento de iniciación de la investigación, la Comisión había determinado que los distintos tipos del producto objeto de investigación constituían un sólo producto. A continuación, el Órgano de Apelación señaló que:

> Después de haber definido el producto en litigio y el "producto similar" en el mercado comunitario de la forma en que lo hicieron, las Comunidades Europeas no podían adoptar, en una etapa posterior del procedimiento, la posición de que algunos tipos o modelos de ese producto tienen características físicas tan distintas entre sí que esos tipos o modelos no son "comparables".[365]

7.267. Nuestra interpretación de la constatación del Órgano de Apelación es que, una vez que la autoridad investigadora define el producto similar a efectos de una investigación, todas las ventas de exportación de los tipos de productos incluidos en la definición del producto similar deben tomarse en consideración al calcular los márgenes de dumping. La autoridad investigadora no puede excluir las ventas de exportación de determinados tipos de productos del ámbito de sus determinaciones de dumping basándose en que esos tipos no son comparables con ninguno de los tipos de las ventas en el mercado interno utilizados para determinar el valor normal. Evidentemente, el hecho de que todas las ventas incluidas en la definición del producto similar por la autoridad investigadora tienen que tomarse en consideración al calcular los márgenes de dumping no hará necesariamente que todos los tipos de productos exportados al país investigador sean directamente comparables con los tipos de productos que se venden a nivel interno en el mercado de una empresa exportadora. La obligación general de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 seguirá aplicándose. Para cumplir esa obligación, la autoridad investigadora recurrirá o bien a la promediación múltiple (que se explica en el párrafo 7.272 *infra)* o a ajustes individuales o a alguna combinación de ambos métodos.

7.268. Consideramos convincente el razonamiento del Órgano de Apelación y nos parece apropiado aplicarlo a la cuestión jurídica que tenemos ante nosotros. El argumento que nos ha presentado la UE es muy similar al presentado al Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*. En este caso, la Unión Europea aduce que la Comisión hizo lo correcto al excluir del ámbito de sus determinaciones de dumping las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge efectuadas por los productores chinos porque no eran exportaciones "comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Señalamos, no obstante, que, como en la investigación subyacente en la diferencia *CE - Ropa de cama*, en la investigación de que se trata, la Comisión definió el producto similar de manera que abarcaba todos los distintos modelos de elementos de fijación. En respuesta a las observaciones de los productores chinos sobre las supuestas diferencias entre los elementos de fijación vendidos por

[362] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 227.
[363] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 179.
[364] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 56. (las cursivas figuran en el original)
[365] Ibid., párrafos 57 y 58.

Pooja Forge y los vendidos por los productores chinos, la Comisión declaró en el reglamento definitivo que:

> Varios importadores y productores exportadores argumentaron también que los elementos de fijación producidos en el país análogo, India, son, en su mayoría, tipos de productos de alto valor para aplicaciones de la industria de la automoción y similares, y que, por tanto, no son iguales que los exportados a la Comunidad por los productores chinos. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que en la India también se fabrican y se venden tanto los productos especiales como los estándar. Como se ha explicado anteriormente, se comprobó que esos elementos de fijación poseen las mismas características físicas y técnicas básicas que los exportados desde la RPC.[366]

7.269. La Comisión concluye a continuación que:

> [L]os elementos de fijación producidos y vendidos por la industria de la Comunidad en la Comunidad, los producidos y vendidos en el mercado interior de la RPC y los producidos y vendidos en el mercado interior de la India, que se tomó como país análogo, y los producidos en la RPC y vendidos a la Comunidad <u>son iguales en el sentido del artículo 1, apartado 4 del Reglamento de base</u>.[367] (sin subrayar en el original)

7.270. Como destacó el Órgano de Apelación en la diferencia *CE - Ropa de cama*, opinamos que "[t]odos los tipos o modelos comprendidos en el ámbito de un producto 'similar' han de ser, forzosamente 'comparables', y, en consecuencia, las transacciones de exportación de esos tipos o modelos deben considerarse 'transacciones de exportación comparables' en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2".[368] De ello se desprende que, al hacer caso omiso de las exportaciones de determinados modelos realizadas por los productores chinos aduciendo que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge, la Comisión incumplió la obligación de calcular los márgenes de dumping sobre la base de "todas las transacciones de exportación comparables", como se exige en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, al efectuar las determinaciones de dumping de esa manera determinada, la Unión Europea impuso derechos antidumping a determinadas exportaciones procedentes de China con respecto a las cuales la Comisión no había constatado la existencia de dumping, sin una autorización específica para hacerlo en virtud del Acuerdo Antidumping.

7.271. Compartimos también la opinión del Órgano de Apelación de que el párrafo 4 del artículo 2 refuerza, como contexto, esa interpretación del término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2.[369] El párrafo 4.2 del artículo 2 comienza con las palabras "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". Por lo tanto, la obligación general de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 informa la obligación específica prevista en el párrafo 4.2 de ese artículo.[370] El párrafo 4 del artículo 2 exige que se realice una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación al calcular los márgenes de dumping. Con ese objeto, en esa disposición se declara que la comparación debe hacerse en el mismo nivel comercial y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. En ella se estipula también que se tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En el párrafo 4 del artículo 2 se proporciona a continuación, una lista ilustrativa de los factores que pueden requerir que se tengan en cuenta. Es importante que entre los factores expresamente citados en el párrafo 4 del artículo 2 figuran las "características físicas". La lista no es exhaustiva; si las circunstancias de una investigación determinada exigen que se realicen ajustes para tener en cuenta factores distintos

[366] Reglamento definitivo (Prueba documental CHN-1), considerando 56.
[367] Ibid., considerando 57.
[368] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 58.
[369] Ibid., párrafo 59.
[370] A este respecto, señalamos la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama* de que "[el párrafo 4 del artículo 2 contiene] una obligación de carácter general que, en nuestra opinión, informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente 'a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2]'que rigen la comparación equitativa", informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

de los enumerados en el párrafo 4 del artículo 2, la autoridad investigadora debe hacer esos ajustes a fin de cumplir la obligación general de realizar una comparación equitativa.[371]

7.272. Además de establecer la obligación general de realizar una comparación equitativa y enumerar algunos de los factores que pueden hacer necesarios ajustes, el párrafo 4 del artículo 2 no prescribe un método determinado que haya de utilizarse para garantizar la comparación equitativa. En la práctica, habitualmente, la autoridad investigadora realiza ajustes del valor normal o el precio de exportación a fin de cumplir esa obligación. En ocasiones, la autoridad investigadora puede agrupar el producto objeto de investigación en distintos modelos, comparar el valor normal y el precio de exportación de cada modelo mediante una comparación entre promedios ponderados y, a continuación, sumar los resultados relativos a los modelos a fin de calcular el margen total de dumping para el producto objeto de investigación. Esta práctica, denominada también "promediación múltiple" ha sido declarada compatible con el Acuerdo Antidumping.[372] La utilización de ese método reduce al mínimo, o incluso elimina, la necesidad de realizar ajustes para tener en cuenta diferencias individuales de las que se demuestra que influyen en la comparabilidad de los precios. Eso es lo que hizo la Comisión en este asunto. La Comisión agrupó el producto objeto de investigación -los elementos de fijación- en modelos utilizando los NCP simplificados y, de ese modo, intentó reducir al mínimo o eliminar la necesidad de realizar ajustes para tener en cuenta diversos factores que se constató que influían en la comparabilidad de los precios. No obstante, la utilización de ese método no exime a la autoridad investigadora de la obligación general de realizar una comparación equitativa. Si, en una investigación como aquella de que aquí se trata, hay determinados modelos exportados que no se corresponden con ninguno de los modelos incluidos en el lado del valor normal de la comparación, la autoridad investigadora no puede excluir simplemente las exportaciones de esos modelos de sus cálculos del dumping. A nuestro juicio, en esa situación, el párrafo 4 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora tenga en cuenta los modelos sin correspondencia realizando los ajustes necesarios para eliminar el efecto de los factores que influyen en la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con el argumento de la UE de que el problema de la correspondencia con que se enfrentó la Comisión en esta investigación era uno de los "inconvenientes" de la utilización de NCP.[373]

7.273. La Unión Europea aduce que la jurisprudencia de la OMC en que se basa China en relación con esta alegación y que se refiere a la práctica denominada "reducción a cero" no es apropiada porque la cuestión que presenta la alegación de China es distinta del problema abordado en esa jurisprudencia. Concretamente, la Unión Europea sostiene que la jurisprudencia sobre la reducción a cero sugiere que los resultados de todos los cálculos sobre modelos se tomen en consideración al calcular el margen de dumping total para el producto objeto de investigación en su conjunto mientras que, en este caso, la cuestión es el trato en el contexto de los cálculos sobre modelos de las ventas de exportación para las que no existe un valor normal comparable.[374] Señalamos que China no aduce que el método de cálculo en cuestión aplicado por la Comisión en este asunto constituyó "reducción a cero". Y tampoco opinamos que la Comisión utilizara la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en la presente investigación. No obstante, consideramos que el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama* es muy pertinente para nuestro análisis aunque, técnicamente hablando, la medida que tenemos ante nosotros corresponde a una etapa distinta del cálculo de los márgenes de dumping mediante el método de comparación de promedios ponderados. Así pues, aunque la cuestión que tuvo ante sí el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*, fue el trato de los resultados de los cálculos sobre modelos en el cálculo del margen de dumping total para el producto objeto de investigación y la cuestión que tenemos ante nosotros son los propios cálculos sobre modelos, el razonamiento jurídico del Órgano de Apelación es instructivo en relación con nuestra indagación porque aclara que todos los tipos de productos incluidos en el ámbito de un producto similar son "comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.274. La Unión Europea sostiene que no hubo infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 porque las ventas de exportación que excluyó la Comisión "no se refieren a los principales tipos del producto,

[371] A este respecto, señalamos la constatación del Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, de que "[p]or lo tanto, no hay diferencias 'que influy[a]n en la comparabilidad de los precios' que, como tales, no deban tenerse 'en cuenta'". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177.

[372] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 81.

[373] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 220.

[374] Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 205 y 207.

y su número es relativamente limitado".[375] Por lo tanto, aduce, "las transacciones de exportación con correspondencia e incluidas son representativas del producto en su conjunto tanto cualitativa como cuantitativamente".[376] No consideramos que el porcentaje de las exportaciones que se tome en consideración al calcular los márgenes de dumping, ya sea cuantitativa o cualitativamente, sea pertinente en relación con la obligación jurídica establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2. Esa disposición exige que todas las transacciones de exportación comparables se tengan en cuenta al calcular los márgenes de dumping. Una vez que la autoridad investigadora define el producto similar de una manera determinada, el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que las exportaciones de todos los modelos incluidos en el ámbito de esa definición se tengan en cuenta al calcular los márgenes de dumping. Por lo tanto, rechazamos este argumento.

7.275. La Unión Europea hace referencia al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping aduciendo que esa disposición demuestra que el Acuerdo no exige necesariamente que "en todas y cada una de las circunstancias se tomen en consideración todas las transacciones de exportación".[377] Estamos de acuerdo con la Unión Europea. Señalamos, no obstante, que el párrafo 10 del artículo 6 permite un examen limitado de las exportaciones en circunstancias concretamente definidas. Esa disposición establece la norma general de que la autoridad investigadora debe efectuar una determinación de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. Excepcionalmente, "[e]n los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación", permite que las autoridades investigadoras "limit[en] su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse". Así pues, el párrafo 10 del artículo 6 trata una situación totalmente distinta de la que examinamos aquí. Observamos que la Unión Europea no aduce que el párrafo 4.2 del artículo 2 o cualquier otra disposición del Acuerdo Antidumping contenga una excepción similar que permitiría a la autoridad investigadora excluir del ámbito de su determinación del dumping las exportaciones de modelos que no se corresponden con ninguno de los modelos vendidos incluidos en el lado del valor normal. La Unión Europea sostiene también que no hubo nada "intrínsecamente no equitativo" en el método que utilizó la Comisión al calcular los márgenes de dumping de los productores chinos. Según la Unión Europea, una alternativa a ese método podría haber sido reconstruir los valores normales en el caso de las transacciones de exportación para las que no se halló correspondencia o comparar sus precios con los de tipos de productos no comparables incluidos en el lado del valor normal. Este argumento carece de base en el Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, no puede modificar nuestra evaluación basada en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2. A nuestro juicio, un método de cálculo del dumping que no tome en consideración las exportaciones de todos los tipos de productos abarcados por la definición del producto similar infringiría el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo con independencia de si el Miembro de la OMC que emplee ese método lo considera o no intrínsecamente no equitativo. Por lo tanto, rechazamos ese argumento.

7.276. Sobre la base de lo que antecede, concluimos que la Comisión infringió el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tomar en consideración, en sus determinaciones de dumping, las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge efectuadas por los productores chinos. Habiendo constatado que hay una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2, no necesitamos abordar, ni abordamos, la alegación de China de que, al cometer esa infracción, la Comisión infringió también el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.9 Supuesta infracción del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la definición de la rama de producción nacional

7.9.1 Disposiciones jurídicas en cuestión

7.277. La parte pertinente del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping dice así:

[375] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 228.
[376] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 186.
[377] Ibid., párrafo 181.

> A los efectos del presente Acuerdo la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

7.278. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente.

> La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.9.2 Argumentos de las partes

7.9.2.1 China

7.279. China recuerda que, en la investigación inicial, la Comisión excluyó de la definición de rama de producción nacional a los productores europeos que no se declararon dispuestos a formar parte de la muestra relativa al daño que utilizaría la Comisión. En la diferencia inicial, China impugnó ese aspecto de la investigación inicial, y el Órgano de Apelación constató que la exclusión de algunos productores nacionales de la definición de rama de producción nacional sobre la base de esa autoselección generaba un riesgo importante de distorsión al definir esa rama de producción, y que el Grupo Especial inicial había incurrido en error al constatar que la definición de la rama de producción nacional hecha por la Comisión no era incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

7.280. China señala que, en la investigación de reconsideración, la Comisión incluyó en la definición de la rama de producción nacional a todos los productores europeos que se habían presentado dentro del plazo en cumplimiento del aviso de iniciación de la investigación inicial. La Comisión no condicionó la inclusión en la definición de la rama de producción nacional a la disposición a formar parte de la muestra relativa al daño. No obstante, China sostiene que esa definición de la rama de producción nacional sigue siendo incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping porque en el aviso de iniciación de la investigación inicial se mezcló la cuestión del muestreo con la definición de la rama de producción nacional, lo cual puede haber disuadido a los productores europeos de participar en la investigación al indicar que serían excluidos de la definición de la rama de producción nacional a menos que accedieran a formar parte de la muestra.[378] China sostiene que la confusión entre la selección de la muestra y la definición de la rama de producción nacional también se reflejaba en el formulario de muestreo.[379]

7.281. China sostiene que la inclusión de los productores nacionales en la definición de la rama de producción nacional incluso si no accedieron a formar parte de la muestra no hace desaparecer la incompatibilidad que constató el Órgano de Apelación porque no elimina el riesgo importante de distorsión.[380] En opinión de China, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, la Comisión estaba obligada a iniciar desde el principio mismo el proceso de selección de los productores para la definición de la rama de producción nacional.[381] A este respecto, China pone de relieve que lo que consideró problemático el Órgano de Apelación en relación con la definición de la rama de producción nacional en la investigación inicial fue el "enfoque" aplicado por la Comisión y no la exclusión efectiva de algunos productores de dicha definición.[382] Por último, China sostiene que la Unión Europea actuó también en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la determinación de la existencia de daño por la Comisión en la investigación de reconsideración de que se trata se basó en una rama nacional definida incorrectamente.[383]

---

[378] Primera comunicación escrita de China, párrafos 449-453.
[379] Segunda comunicación escrita de China, párrafos 312-315.
[380] Primera comunicación escrita de China, párrafo 458.
[381] Segunda comunicación escrita de China, párrafo 330.
[382] Ibid., párrafos 310 y 311.
[383] Primera comunicación escrita de China, párrafo 459.

7.9.2.2 Unión Europea

7.282. La Unión Europea sostiene que esta alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque podía haber sido planteada en el procedimiento inicial pero no lo fue. La Unión Europea aduce también que la definición de la rama de producción nacional no fue parte integrante de la medida destinada a cumplir porque la Comisión trató esa cuestión por separado en la investigación de reconsideración.[384]

7.283. La Unión Europea señala que, tras las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, en la investigación de reconsideración la Comisión revisó el expediente e incluyó en la definición de la rama de producción nacional a todos los productores que habían sido excluidos de esa definición en la investigación inicial. A continuación, la Comisión llegó a la conclusión de que, dada la fragmentación de la rama de producción, los productores incluidos en esa nueva definición representaban una proporción importante de la rama de producción nacional y de que la muestra seleccionada en la investigación inicial seguía siendo representativa de la rama de producción nacional nuevamente definida.[385] A juicio de la UE, lo que el Órgano de Apelación consideró un riesgo importante de distorsión fue la exclusión efectiva de la definición de la rama de producción nacional de productores nacionales que se presentaron dentro del plazo previsto en el aviso de iniciación inicial y proporcionaron la información exigida. Como la Comisión no excluyó a ninguno de esos productores comunitarios de su definición de la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración, no puede haber infracción del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.[386] La Unión Europea describe como una especulación la afirmación de China sobre el efecto del texto del aviso de iniciación en la disposición de los productores europeos a presentarse y participar en la investigación.[387] En rigor, según la Unión Europea, los hechos obrantes en el expediente contradicen el argumento de China. A este respecto, la Unión Europea mantiene que los 25 productores de la UE que se presentaron dentro del plazo pero indicaron que no estaban dispuestos a formar parte de la muestra relativa al daño sí tuvieron suficiente incentivo para facilitar información y participar en el proceso.[388] La Unión Europea agrega que la nueva definición de la rama de producción nacional representó el 36% de la producción total de la Comunidad, lo cual es relativamente elevado dada la fragmentación de esa rama de producción.[389] Por lo tanto, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo.

7.9.3 Argumentos de los terceros

7.284. El **Japón** considera que, para pronunciarse sobre esta alegación, el Grupo Especial debe tener en cuenta tres aspectos de la determinación de la Comisión, a saber 1) si una definición de la rama de producción nacional que representa el 36% de la producción total sigue implicando un alto riesgo de distorsión, 2) los elementos que hacen parcial o distorsionado el proceso de definición de la rama de producción nacional y 3) si la autoridad investigadora tiene una mayor obligación de evitar el sesgo y de garantizar que los productores nacionales incluidos en la definición de la rama de producción nacional sean todo lo representativos posible en los casos en que su porcentaje de la producción total sigue siendo bajo.[390] En lo relativo a la primera cuestión, el Japón sostiene que el porcentaje del 36% sigue implicando un riesgo relativamente elevado de distorsión y sesgo. Haciendo referencia a las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia inicial, el Japón pone de relieve que el punto de partida del proceso de definición de la rama de producción nacional deberían ser los productores nacionales en su conjunto y que la autoridad investigadora ha de garantizar que esos productores incluidos en la definición "refleje[n] substancialmente" la producción total a fin de evitar cualquier riesgo de distorsión.[391] El Japón aduce que, en la investigación de reconsideración, la Comisión no lo hizo.[392] El Japón considera que la autoselección es una fuente de sesgo y señala que, cuando la solicitud de participación se

[384] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial.
[385] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 232.
[386] Ibid., párrafos 240 y 251.
[387] Ibid., párrafos 235, 248 y 250.
[388] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 198.
[389] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 248.
[390] Comunicación escrita del Japón, párrafo 23.
[391] Declaración del Japón en la reunión del Grupo Especial, párrafo 4.
[392] Ibid., párrafo 5.

elabora de manera que favorezca la participación de los productores con un punto de vista determinado, el posible problema resultante de la autoselección empeora.[393]

7.285. En cuanto a la segunda cuestión, el Japón considera una mejora que la Comisión incluyera en la definición de la rama producción nacional a todos los productores que proporcionaron una respuesta al cuestionario, pero señala que el proceso por el que se recogieron esos cuestionarios no varió. A juicio del Japón, el proceso de solicitud de información a los productores europeos parece no haber sido neutral y puede haber dado lugar a un sesgo. En relación con la tercera cuestión, el Japón aduce que, cuando los productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional representan un porcentaje relativamente bajo de la producción total, la autoridad investigadora está aún más obligada a evitar el sesgo y garantizar que los productores seleccionados sean todo lo representativos posible. A juicio del Japón, no se puede considerar que una determinación de la existencia de daño basada en una definición de la rama de producción nacional que no toma en consideración uno de esos tres elementos refleje un "examen objetivo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, leído junto con el párrafo 1 del artículo 4.[394]

7.9.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.286. Para pronunciarnos sobre la presente alegación, nos ocuparemos en primer lugar de la objeción jurisdiccional de la UE y a continuación, si es necesario, realizaremos una evaluación del fondo de la alegación.

7.9.4.1 Mandato del Grupo especial

7.287. La Unión Europea sostiene que esta alegación no está comprendida en nuestro mandato porque podía haber sido planteada por China en el procedimiento inicial pero no lo fue. La Unión Europea sostiene también que la definición de la rama de producción nacional no fue parte integrante de la medida de aplicación porque la Comisión trató esa cuestión por separado en la investigación de reconsideración. China no está de acuerdo con la Unión Europea. Según China, su alegación concierne a la no aplicación por la UE de las recomendaciones y resoluciones del OSD emitidas en el procedimiento inicial -una alegación que no podría haberse planteado en el procedimiento inicial-.[395] Señala la declaración formulada por la UE en su respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial de que "en el procedimiento del Grupo Especial inicial China podía haber formulado los mismos argumentos pero no lo hizo …", y afirma que la cuestión no es si China podía haber planteado el mismo argumento sino, más bien, si podía haber formulado la misma alegación en el procedimiento inicial.[396] Señalamos que, en su respuesta, la Unión Europea aduce claramente que "la alegación de China al amparo del párrafo 1 del artículo 4, al igual que la alegación consiguiente de ese país al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, está igualmente excluida del ámbito de este procedimiento relativo al cumplimiento". Recordamos que, en el procedimiento inicial, China planteó una alegación que impugnaba la definición de la rama de producción nacional por la Comisión en la investigación inicial. En el marco de esa alegación, China planteó cinco alegaciones de error.[397] Ninguna de las alegaciones de error impugnaba el texto controvertido del aviso de iniciación de la investigación inicial que hacía depender la inclusión en la definición de la rama de producción nacional de la disposición a formar parte de la muestra relativa al daño. El Grupo Especial inicial rechazó todas las alegaciones de China. En apelación, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial sobre un aspecto de la alegación y concluyó que "la Comisión no se aseguró de que la definición de la rama de producción nacional no generara un riesgo importante de distorsión del análisis del daño al basarse en un nivel mínimo que no era pertinente para la cuestión de lo que constituye 'una proporción importante', y al excluir a determinados productores de que se tenía conocimiento sobre la base de un proceso de autoselección entre los productores".[398] La presente alegación se basa únicamente en el argumento de que la existencia del texto controvertido en el aviso de iniciación inicial hizo que la definición de la rama de producción nacional de la Comisión en la investigación de reconsideración fuera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

[393] Ibid., párrafo 6.
[394] Comunicación escrita del Japón, párrafos 24-27.
[395] Respuesta de China a la pregunta 47 del Grupo Especial.
[396] Observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial.
[397] Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.184-7.189.
[398] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 422.

Creemos que China podría haber planteado la presente alegación como un argumento adicional en el marco de la alegación sobre la rama de producción nacional en el procedimiento inicial. No obstante, esto se plantea ahora como una alegación independiente en este procedimiento sobre el cumplimiento y tenemos que decidir si esa alegación está comprendida en nuestro mandato. Por lo tanto, discrepamos de la afirmación de China de que la objeción de la UE sobre el mandato concierne a argumentos de China y no a su alegación. Además, recordamos que "[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho"[399] y que los grupos especiales de la OMC "han de ocuparse de tales cuestiones [de jurisdicción], si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones".[400] Por lo tanto, examinaremos si la presente alegación está comprendida en nuestro mandato.

7.288. En el procedimiento inicial de solución de diferencias, el Órgano de Apelación constató, entre otras cosas, que el Grupo Especial inicial había incurrido en error al constatar que la Unión Europea no había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al definir una rama de producción nacional constituida por productores que representaban el 27% de la producción total sobre la base de que ese porcentaje constituía una "proporción importante".[401] El Órgano de Apelación llegó a esa conclusión basándose en que "al definir la rama de producción nacional sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra, el enfoque adoptado por la Comisión impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión".[402] Señalamos que el Órgano de Apelación efectuó esa constatación en respuesta al argumento de China de que "al exigir a los productores que se presentaran en el plazo de 15 días y expresaran el deseo de ser incluidos en la muestra dentro de ese plazo, la Unión Europea adoptó una enfoque que fue 'fundamentalmente no objetivo', porque era menos probable que los productores que se oponían a la investigación estuvieran dispuestos a formar parte de la muestra".[403] El 28 de julio de 2011, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación.[404] Posteriormente, la constatación y la recomendación del Órgano de Apelación sobre la definición de la rama de producción nacional se convirtieron en una recomendación del OSD. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, que dispone que, "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD", la Unión Europea estaba obligada a aplicar esa recomendación del OSD. Recordamos también que, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la función de un grupo especial sobre el cumplimiento consiste en resolver los desacuerdos entre las partes en la diferencia en cuanto a "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado".

7.289. En la presente alegación, China aduce que la Unión Europea no aplicó las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia porque su definición de la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración fue incompatible con esas recomendaciones y resoluciones ya que no tuvo en cuenta el razonamiento jurídico proporcionado en el informe correspondiente del Órgano de Apelación. Esta alegación nos exige que examinemos si la Comisión aplicó las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con las constataciones que figuran en el informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. A nuestro juicio, esta alegación afecta a la esencia misma de la misión de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y está comprendida en nuestro mandato.

7.290. Dado esto, no consideramos que sea de interés para nuestra presente indagación que China pudiera haber planteado o no esta alegación durante el procedimiento inicial. No obstante, si se diera por supuesto que China podía haber planteado la alegación en el procedimiento inicial, seguiríamos considerando que la alegación está comprendida en nuestro mandato dada la función decisiva que la declaración controvertida contenida en el aviso de iniciación inicial desempeñó en la definición de la rama de producción nacional por la Comisión en la investigación de reconsideración. En otras palabras, consideramos que esa declaración era un aspecto no

[399] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 54.

[400] Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36.

[401] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 624b)i).

[402] Ibid., párrafo 427.

[403] Ibid., párrafo 151.

[404] WT/DS397/11.

modificado de la medida inicial que pasó a formar parte integrante de la medida destinada a cumplir, a saber, la investigación de reconsideración realizada por la Comisión. Al definir la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración, la Comisión se consideró obligada por la limitación que el aviso de iniciación inicial impuso sobre el universo de productores que podían haber sido incluidos en la definición de la rama de producción nacional. Se debe destacar asimismo que los productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional también pudieron tener influencia en la selección de productores para la muestra relativa al daño y, en último término, en la propia determinación de la existencia de daño.

7.291. Sobre esta base, constatamos que esta alegación está comprendida en nuestro mandato y procedemos a evaluarla.

7.9.4.2 Evaluación de la alegación en cuanto al fondo

7.292. China sostiene que la definición de la rama de producción de nacional que hizo la Comisión en la investigación de reconsideración fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo porque siguió generando un riesgo importante de distorsión debido a la declaración en el aviso de iniciación de la investigación inicial de que sólo los productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño formarían parte de la definición de la rama de producción nacional.[405] En opinión de China, ese texto demuestra que en el aviso "se mezclaban las cuestiones relacionadas con la definición de la rama de producción nacional y la determinación de la muestra"[406] y que ello podía haber disuadido a más productores europeos de presentarse porque sabían que serían excluidos de la definición de la rama de producción nacional a menos que accedieran a formar parte de la muestra relativa al daño. China sostiene que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación condenó el enfoque aplicado por la Comisión al definir la rama de producción nacional sobre la base de la disposición a formar parte de la muestra relativa al daño y no la exclusión efectiva de esos productores de esa definición.[407] La Unión Europea afirma que lo que el Órgano de Apelación constató que era incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping fue la exclusión efectiva de productores europeos que se presentaron durante el plazo pertinente y proporcionaron la información necesaria, no la declaración contenida en el aviso de iniciación de que sólo los productores que accedieran a ser incluidos en la muestra relativa al daño serían considerados cooperantes y serían incluidos en la definición de la rama de producción nacional.[408] La Unión Europea alega que cumplió las recomendaciones y resoluciones del OSD porque, en la investigación de reconsideración, la Comisión definió la rama de producción nacional como constituida por todos los productores que se presentaron durante el plazo concedido, con independencia de si estaban dispuestos a formar parte de la muestra relativa al daño.

7.293. La cuestión que el Grupo Especial tiene ante si es si la Unión Europea cumplió o no las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la definición de la rama de producción nacional. Comenzamos nuestra evaluación recordando las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial sobre la definición de la rama de producción nacional. En ese procedimiento, el Órgano de Apelación señaló que un porcentaje del 27% de la producción total se situaba "en el extremo inferior del espectro" pero que esa cifra podía bastar para demostrar la existencia de una "proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 siempre que la definición "no gener[ara] un riesgo importante de distorsión".[409] A continuación, el Órgano de Apelación observó que la Comisión había definido la rama de producción nacional sobre la base de los productores que habían cooperado plenamente en la investigación.[410] En opinión del Órgano de Apelación:

> [A]l definir la rama de producción nacional sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra, el enfoque adoptado por la Comisión impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión. En primer lugar, no vemos por qué la disposición de un productor a ser incluido en la *muestra* debe afectar a la posibilidad de que se le

[405] Primera comunicación escrita de China, párrafo 457.
[406] Ibid., párrafo 447.
[407] Segunda comunicación escrita de China, párrafo 310.
[408] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 240.
[409] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 422.
[410] Ibid., párrafo 426.

> incluya en la *rama de producción nacional*, que constituye un universo de productores y es por definición más amplia que la muestra. Como aduce China en apelación, en el enfoque de la Comisión se "confunden dos etapas diferentes", ya que, para poder seleccionar una muestra entre los productores incluidos en la rama de producción nacional, primero se debe definir esta última.[411] (no se reproduce la nota de pie de página, las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original).

7.294. El Órgano de Apelación señaló que se habían presentado más productores de los que habían sido incluidos en la definición de la rama de producción nacional de la Comisión. De los 75 productores que se habían presentado, la Comisión excluyó a 25 de la definición de la rama de producción nacional por diversas razones, entre ellas la renuencia a formar parte de la muestra.[412] El Órgano de Apelación reafirmó que:

> [L]a muestra de productores nacionales es un universo menor que la rama de producción nacional, y la renuencia a formar parte de la muestra no debe afectar a la cuestión de si un productor ha de formar parte de la rama de producción nacional … Por consiguiente, al incluir en esa definición únicamente a los productores dispuestos a formar parte de la *muestra*, el enfoque adoptado por la Comisión redujo el universo de productores cuyos datos podrían haberse utilizado para parte de la determinación de la existencia de daño.[413] (las cursivas figuran en el original)

7.295. Señalamos que el Órgano de Apelación constató que la definición de la rama de producción nacional por la Comisión era incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo debido a la exclusión de productores nacionales que se presentaron dentro del plazo pero que no estaban dispuestos a formar parte de la muestra relativa al daño. En otros términos, fue la exclusión efectiva de esos productores lo que llevó al Órgano de Apelación a constatar la existencia de una infracción del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo en el procedimiento inicial. No obstante, señalamos también que el razonamiento jurídico en que se basó esa constatación no está limitado necesariamente a los casos en que la autoridad investigadora excluye efectivamente de la definición de la rama de producción nacional a productores que se presentaron dentro del plazo pertinente. El Órgano de Apelación declaró que, al identificar la rama de producción nacional sobre la base de la disposición a formar parte de la muestra relativa al daño, la Comisión impuso a los productores nacionales un proceso de autoselección que generó un riesgo importante de distorsión. Aplicando este razonamiento a los hechos de la investigación inicial, el Órgano de Apelación constató que la Comisión había incurrido en error al excluir de la definición de la rama de producción nacional a aquellos productores que se habían presentado dentro del plazo pero que no estaban dispuestos a formar parte de la muestra relativa al daño.

7.296. Consideramos convincente el razonamiento del Órgano de Apelación y lo aplicaremos a los hechos presentados en la investigación de reconsideración. No se ha cuestionado que, en la investigación de reconsideración, la Comisión no publicó un nuevo llamamiento a los productores nacionales dispuestos a participar en la investigación. La Comisión definió de nuevo la rama de producción nacional sobre la base de todos los productores europeos que se habían presentado dentro del plazo concedido en el aviso de iniciación de la investigación inicial. No se excluyó de la nueva definición de la rama de producción nacional a ninguno de esos productores. No obstante, seguía siendo cierto que los límites de la definición de la rama de producción nacional de la Comisión fueron establecidos por el aviso de iniciación de la investigación inicial. Los productores que la Comisión incluyó en la nueva definición de la rama de producción nacional fueron aquellos que se habían presentado después de la publicación del aviso de iniciación inicial, en el que se indicaba claramente que sólo se consideraría que cooperaban los productores que accedieran a formar parte de la muestra relativa al daño. A nuestro juicio, esto demuestra que la autoselección o la mezcla de la definición de la rama de producción nacional y el establecimiento de una muestra relativa al daño, que el Órgano de Apelación identificó en relación con la investigación inicial, seguían existiendo en la investigación de reconsideración. En nuestra opinión, por lo tanto, la definición de la rama de producción nacional de la Comisión en la investigación de reconsideración siguió estando también afectada por el proceso de autoselección que generaba un riesgo importante de distorsión.

---

[411] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 427.
[412] Ibid., párrafos 428 y 429.
[413] Ibid., párrafo 429.

7.297. El hecho de que, como aduce la Unión Europea, determinados productores de la UE se presentaron dentro del plazo pertinente y proporcionaron información a la Comisión, aunque no estaban dispuestos a formar parte de una muestra relativa al daño, no elimina el riesgo de distorsión en el proceso de definición de la rama de producción nacional. La Unión Europea intenta hallar respaldo en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Automóviles (Estados Unidos),* en el que el Grupo Especial rechazó el argumento de que el requisito de registro impuesto por la autoridad investigadora china introdujo un riesgo importante de distorsión al utilizar un proceso que podía llevar a la autoselección entre los productores nacionales en la definición de la rama de producción nacional[414], e invita a este Grupo Especial a rechazar la alegación de China sobre esa misma base.[415] China sostiene que, en la investigación de que se trata en el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos),* la autoridad investigadora no había definido la rama de producción nacional sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra relativa al daño y que, por lo tanto, las constataciones de ese Grupo Especial no son pertinentes para la presente alegación.[416] No consideramos que la posición de la Unión Europea halle respaldo en el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)*. Señalamos que, en ese caso, el Grupo Especial examinó un requisito de registro que "re[quería] que las partes interesadas se present[aran] dentro de un plazo y se d[ieran] a conocer a la autoridad investigadora para ser consideradas parte de la rama de producción nacional".[417] El Grupo Especial observó que "debe concederse cierta flexibilidad a una autoridad investigadora en cuanto a la forma en que se asegura de que sus investigaciones se realicen ordenadamente, por ejemplo estableciendo plazos para que las partes interesadas se presenten a fin de ser consideradas para su inclusión en la rama de producción nacional".[418] Razonó que "el que productores nacionales puedan decidir no participar no implica por sí solo que el requisito de registro lleve a una definición de la rama de producción nacional incompatible" con el Acuerdo antidumping.[419] Es importante el hecho de que el Grupo Especial agregó que "[s]iempre que un requisito de registro establezca un equilibrio apropiado entre el derecho de las partes interesadas a participar en la investigación y la eficiencia administrativa, no vemos nada en las disposiciones pertinentes que lo impida".[420] Se trata aquí de algo diferente de un requisito de registro. En este asunto, la rama de producción nacional se definió sobre la base de los productores que se presentaron y accedieron a formar parte de una eventual muestra relativa al daño -lo cual es evidentemente un trámite más gravoso que el simple registro antes de una fecha límite porque, además del registro, exige un compromiso de proporcionar la amplia información que la autoridad investigadora solicitará posteriormente-. Nos parece que los hechos que tenemos ante nosotros imponen una conclusión distinta de aquella a que se llegó en el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)*, porque el equilibrio entre la realización ordenada de las investigaciones y la eficiencia administrativa cuya existencia se constató en ese caso no se logra con los requisitos más gravosos impuestos a los productores nacionales en el presente asunto. Dadas las circunstancias, el argumento de la UE basado en el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* no nos convence.

7.298. La Unión Europea se remite también al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* hallando respaldo en el rechazo por el Órgano de Apelación en ese caso de la opinión de que la motivación de un productor nacional cuando decide apoyar una solicitud de iniciación de una investigación era pertinente para la determinación de si había infracción del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.[421] Recordamos que el párrafo 4 del artículo 5 trata del grado de apoyo o de oposición de los productores nacionales a una solicitud de iniciación de una investigación antidumping, lo cual se denomina habitualmente "legitimación". No nos parece que en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* haya un paralelo a nuestra indagación en el presente caso. Hemos constatado que había un riesgo de distorsión importante en la manera en que se definió la rama de producción nacional debido al requisito de que se accediera a formar parte de una muestra relativa al daño. No queremos decir con ello que la motivación de los productores nacionales *per se* sea pertinente para la constatación de la existencia de una infracción del párrafo 1 del artículo 4

[414] Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.213 y 7.214.
[415] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 250.
[416] Segunda comunicación escrita de China, párrafos 326 y 327.
[417] Informe del Grupo Especial *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.214.
[418] Ibid., párrafo 7.214.
[419] Ibid., párrafo 7.214.
[420] Ibid., párrafo 7.214.
[421] Segunda comunicación escrita del a Unión Europea, párrafos 200 y 201.

del Acuerdo Antidumping. Y China tampoco formula ese argumento.[422] Además, la definición de la rama de producción nacional tiene lugar después de la iniciación de una investigación y no está en absoluto relacionada con la cuestión de la legitimación. Por lo tanto, no consideramos que el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* sea pertinente para la solución de la cuestión que tenemos ante nosotros.

7.299. Por esas razones, constatamos que, al definir la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se presentaron en respuesta a un aviso de iniciación en el que se declaraba que sólo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño, la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Además, consideramos que una definición de la rama de producción nacional basada en una autoselección que generó un riesgo importante de distorsión en el análisis del daño de la autoridad investigadora haría necesariamente que la determinación de la existencia de daño resultante fuera incompatible con la obligación de realizar un análisis objetivo del daño basado en pruebas positivas establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.[423] Por lo tanto, concluimos también que la determinación de la existencia de daño hecha por la Comisión sobre la base de los datos obtenidos de una rama de producción nacional definida incorrectamente, fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.[424]

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

i. La Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial la información presentada por Pooja Forge con respecto a la lista y las características de sus productos;

ii. La Unión Europea infringió los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge;

iii. La Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar a los productores chinos información con respecto a las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron para determinar los valores normales;

iv. La Unión Europea infringió el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tomar en consideración, en sus determinaciones de dumping, las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge efectuadas por los productores chinos;

v. La definición de la rama de producción nacional hecha por la Unión Europea fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, y la determinación de la existencia de daño resultante fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

8.2. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye además lo siguiente:

i. China no ha demostrado que, al no asegurarse de que la información proporcionada por Pooja Forge concerniente a la lista y las características de sus productos se pusiera inmediatamente a disposición de los productores chinos,

[422] Declaración inicial de China, párrafo 102.

[423] Esta opinión es compatible con la interpretación del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping hecha por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo, 414.

[424] A este respecto, hallamos respaldo en los informes de los grupos especiales que se ocuparon de los asuntos *CE - Salmón (Noruega)* y *China - Automóviles (Estados Unidos)*. Véanse los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.124, y *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.210.

la Unión Europea actuara de manera incompatible con la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;

ii. China no ha demostrado que, al no comparar los precios de elementos de fijación estándar con los precios de elementos de fijación estándar cuando calculó los márgenes de dumping de los productores chinos en la investigación de reconsideración de que se trata, la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;

iii. China no ha demostrado que, al no realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8.3. Habiendo constatado la existencia de una infracción del párrafo 5 del artículo 6 con respecto al trato confidencial de la información presentada por Pooja Forge sobre la lista y las características de sus productos, el Grupo Especial de abstiene de formular una constatación con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping relativa al resumen no confidencial de esa misma información. Análogamente, habiendo constatado que la Unión Europea infringió el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tomar en consideración, en sus determinaciones de dumping, las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge efectuadas por los productores chinos, el Grupo Especial se abstiene de abordar la alegación de China de que, al proceder de ese modo, la Comisión infringió también el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8.4. Nuestras constataciones de infracción del Acuerdo Antidumping demuestran que la medida adoptada por la Unión Europea para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD es incompatible con el Acuerdo Antidumping. En tanto en cuanto no se han aplicado, esas recomendaciones y resoluciones conservan su vigencia.

_____